



PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI	260	Miércoles 09 de septiembre de 2026.
Primer Período Ordinario	Sesión Ordinaria	

GACETA

ESTADO DE ZACATECAS



DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES

PRESIDENTE:

Dip. Jaime Manuel Esquivel
Hurtado

» **VICEPRESIDENTE:**

Dip. José Luis González Orozco

» **PRIMER SECRETARIA:**

Dip. Karla Esmeralda Rivera
Rodríguez

» **SEGUNDO SECRETARIO:**

Dip. Jesús Eduardo Badillo
Méndez

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de
León.

» **SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO
Y SESIONES:**

M. en C. Iván Francisco
Cabral Andrade

» **COLABORACIÓN:**

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

1. ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura de una síntesis de las actas de las sesiones de fecha 16, 25, 29 y 30 de junio y del 07 de septiembre, todas del 2026; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.
5. Lectura del informe de actividades de la Comisión Permanente, del segundo periodo de receso de la H. Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, dentro de su Segundo año de ejercicio constitucional.
6. Lectura, discusión y aprobación, del Acuerdo de Órgano de Gobierno, mediante el cual, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, nombra a los Directores de Administración y Finanzas, y de Servicios Parlamentarios, de la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas; y toma de protesta. Que presenta la **Junta de Coordinación Política**.
7. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo para declarar el día 17 de agosto de cada año como el Día de los Pastizales en el Estado de Zacatecas. Que presenta el **grupo parlamentario del Partido del Trabajo**.
8. Lectura de la iniciativa de Decreto, por la que se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose en el orden el subsecuente, al artículo 80 del Capítulo III, titulado, Cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas. Que presenta la **Diputada María Dolores Trejo Calzada**.

9. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 345 y 345 bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de despojo. Que presenta el **Diputado Jesús Padilla Estrada**.
10. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, que modifica y adiciona diversos artículos de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas. Que presenta el **Diputado Martín Álvarez Casio**.
11. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 25 bis, al Código Penal para el Estado de Zacatecas. Que presenta la **Diputada Ma. Elena Canales Castañeda**.
12. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas y del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de prevención del fraude y la extorsión derivados de hechos de tránsito, denominada para efectos de divulgación pública “Ley Antimontachoques”. Que presenta el **Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**.
13. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia del Órgano de Administración Judicial. Que presenta el **Diputado Santos Antonio González Huerta**.
14. Primera lectura del dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley en materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; la Ley que establece el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas; la Ley de Salud del Estado de Zacatecas; la Ley de Educación del Estado de Zacatecas; el Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, y la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. Que presentan las comisiones de **Seguridad Pública y Prevención del Delito, y Justicia.**

15. Asuntos Generales.

16. Clausura de la sesión.

Diputado Presidente

Jaime Manuel Esquivel Hurtado

2. SÍNTESIS DE ACTAS

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **16 DE JUNIO DEL AÑO 2026**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA CIUDADANA DIPUTADA MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: RUTH CALDERÓN BABÚN Y ANA MARÍA ROMO FONSECA, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 32 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **19 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **17 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0229**, DE FECHA **16 DE JUNIO DEL 2026**.

ESTANDO EN LAS INSTALACIONES DEL COZCYT, SIENDO LAS 13 HORAS CON 03 MINUTOS, Y NO HABIENDO **ASUNTOS GENERALES** QUE TRATAR, ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA**, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS, PARA ESE MISMO DÍA **16 DE JUNIO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.2

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **16 DE JUNIO DEL AÑO 2026**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA CIUDADANA DIPUTADA MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: **RUTH CALDERÓN BABÚN Y ANA MARÍA ROMO FONSECA**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **13 HORAS CON 15 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **26 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **12 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0230**, DE FECHA **16 DE JUNIO DEL 2026**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LAS SIGUIENTES DIPUTADAS:

I.- LA DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA, con el tema: “Defensa de la Representación Popular”.

II.- LA DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA, con el tema: “Zacatecas sigue avanzando”;

ESTANDO EN LAS INSTALACIONES DEL COZCYT, SIENDO LAS 14 HORAS CON 24 MINUTOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA**, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS, PARA EL DÍA **23 DE JUNIO**, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.3

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **25 DE JUNIO DEL AÑO 2026**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA **CIUDADANA DIPUTADA MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA**, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: **RUTH CALDERÓN BABÚN** Y **ANA MARÍA ROMO FONSECA**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 19 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **21 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **09 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0231**, DE FECHA **25 DE JUNIO DEL 2026**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS, PARA ESE MISMO DÍA **25 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.4

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **25 DE JUNIO DEL AÑO 2026**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA CIUDADANA DIPUTADA MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: RUTH CALDERÓN BABÚN Y ANA MARÍA ROMO FONSECA, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 15 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **23 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **19 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0232**, DE FECHA **25 DE JUNIO DEL 2026**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LAS SIGUIENTES DIPUTADAS:

I.- LA DIP. KARLA GUADALUPE ESTRADA GARCÍA, con el tema: "Transparencia",

II.- LA DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA, con el tema: "Economía plateada".

III.- LA DIP. RUTH CALDERÓN BABÚN, con el tema: "Extensión de revisión".

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS, PARA EL DÍA **29 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.5

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN SOLEMNE** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **29 DE JUNIO DEL AÑO 2026**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA CIUDADANA DIPUTADA MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: RUTH CALDERÓN BABÚN Y ANA MARÍA ROMO FONSECA, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 34 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **20 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **10 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0233**, DE FECHA **29 DE JUNIO DEL 2026**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN SOLEMNE**, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS, PARA ESE MISMO DÍA **29 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.6

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **29 DE JUNIO DEL AÑO 2026**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA CIUDADANA DIPUTADA MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: RUTH CALDERÓN BABÚN Y ANA MARÍA ROMO FONSECA, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 56 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **27 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **28 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0234**, DE FECHA **29 DE JUNIO DEL 2026**.

NO HABIENDO **ASUNTOS GENERALES** QUE TRATAR, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS, PARA EL DÍA **30 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.7

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **30 DE JUNIO DEL AÑO 2026**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA CIUDADANA DIPUTADA MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: RUTH CALDERÓN BABÚN Y ANA MARÍA ROMO FONSECA, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 08 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **23 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **13 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0235**, DE FECHA **30 DE JUNIO DEL 2026**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LAS SIGUIENTES DIPUTADAS:

I.- LA DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA, con el tema: “Cierre del Período”.

II.- LA DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA, con el tema: “Las MIPYMES Zacatecanas”.

ESTANDO EN LAS INSTALACIONES DEL COZCYT, SIENDO LAS 12 HORAS CON 48 MINUTOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA**, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS, PARA ESE MISMO DÍA **30 DE JUNIO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.8

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN SOLEMNE** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **30 DE JUNIO DEL AÑO 2026**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA CIUDADANA DIPUTADA MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: RUTH CALDERÓN BABÚN Y ANA MARÍA ROMO FONSECA, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 51 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **19 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **07 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0236**, DE FECHA **30 DE JUNIO DEL 2026**.

SIENDO LAS 13 HORAS CON 11 MINUTOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE **CLAUSURÓ EL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL**. ASUMIENDO SUS FUNCIONES A PARTIR DE ESE MOMENTO LA **COMISIÓN PERMANENTE**.

2.9

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE PREVIA A LA APERTURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2026, A LAS 11 HORAS CON 56 MINUTOS, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CON LA PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA IMELDA MAURICIO ESPARZA Y COMO SECRETARIOS LA DIPUTADA MARÍA ELENA CANALES CASTAÑEDA Y EL DIPUTADO MARCO VINICIO FLORES GUERRERO, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO CON LA ASISTENCIA DE 27 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO 05 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA.

ENSEGUIDA QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 00258, DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2026.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS 12 HORAS, CON 25 MINUTOS, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN PREVIA, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN SOLEMNE, DENTRO DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL

3. COMUNICADOS Y OFICIOS

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	C. David Monreal Ávila, Gobernador del Estado de Zacatecas.	Remite el Quinto Informe de Gobierno de su Administración Estatal.
02	Comisión Permanente del Congreso de la Unión.	Hacen del conocimiento de esta Legislatura el Punto de Acuerdo donde se exhorta a las 32 entidades federativas para continuar fortaleciendo las acciones y mecanismos de atención en materia de bienestar animal.
03	Comisión Permanente del Congreso de la Unión.	Exhorta a las Legislaturas de las entidades federativas a actualizar su normatividad local y homologarla con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y familiares
04	Comisión de Derechos Humanos del Estado.	Notifican a esta Legislatura, que se la ha requerido un informe de autoridad al Presidente Municipal y al personal de Obras Públicas de Cañitas de Felipe Pescador, Zac., en relación con la queja presentada en su contra por la Ciudadana Nohemí Domínguez Méndez, por actos presuntamente violatorios

		de sus derechos humanos.
05	Maestro Aarón Hernán Félix Ángel, Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas.	Se dé cumplimiento de sentencia de amparo promovida por el Sindicato Independiente del Estado de Zacatecas (S.I.T.E.Z.)
06	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac.	Remite Expediente, mediante el cual solicita la autorización de esta Legislatura para enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de donación, a favor de la Secretaría de Educación Pública para la construcción de un Bachillerato Nacional “Margarita Maza”, de la nueva escuela mexicana.
07	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac.	Remite Expediente, mediante el cual solicita la autorización de esta Legislatura para enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de donación, a favor del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) para la construcción de un millón cien mil viviendas en todo el país a través del programa de vivienda para el bienestar.
08	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac.	Remite Expediente, mediante el cual solicita la autorización de esta Legislatura para enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de donación, a favor del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) para la construcción de un millón de casas con programas de vivienda popular y 49

		programas masivos de escrituración de casas.
09	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac.	Remite Expediente, mediante el cual solicita la autorización de esta Legislatura para enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de donación, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para la construcción del nuevo Hospital General de Zona, de 156 camas.
10	Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas.	Presenta su Informe de Actividades 2025.
11	Lic. Ernesto Martínez Esparza Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zac.	Presenta escrito de reincorporación al C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza como Regidor Propietario del Ayuntamiento.
12	Auditoría Superior del Estado.	Remite el Informe Individual, derivado de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2025, del Municipio de Tepetongo, Zac.
13	Presidencia Municipal de Río Grande, Zac.	Remite copia certificada de las Actas de Sesiones de Cabildo número 34, 50 y 51 celebradas el mes de julio de 2026.

14	Presidencia Municipal de Jerez, Zac.	Remite Expediente, mediante el cual solicita la autorización de esta Legislatura para enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de donación, a favor del Gobierno del Estado a través de la Secretaria de Educación, para la ampliación del Jardín de Niños Sor Juana Inés de la Cruz.
15	Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas.	Avance de Gestión Financiera del 01 de enero al 30 de junio 2026.

4.

INFORME DE ACTIVIDADES DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DE LA H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL. -----

- DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
ESTADO.**
- MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**
- AMIGAS Y AMIGOS.**

La rendición de cuentas, como ya se ha señalado en esta tribuna, no solo es una responsabilidad institucional, es además un mandato constitucional y un ejercicio de transparencia.

Por ello, con el carácter de presidenta de la mesa directiva de la comisión permanente, el día de hoy comparecemos a dar cuenta a la sociedad zacatecana de las actividades legislativas correspondiente al segundo periodo de receso.

Destacar que, durante este periodo, se lograron avances significativos, a través de acuerdos políticos que manifiestan nuestra actividad legislativa, social y política diaria, en cada uno de nuestros productos legislativos.

Por lo anterior, y en cumplimiento a un deber institucional de responsabilidad política y administrativa que depositaron en esta diputación y en mis compañeros integrantes de la mesa directiva de la comisión permanente, *a quienes les agradezco por todo su apoyo, disponibilidad y entrega.* Con fundamento en lo previsto por los artículos **127 y 144** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco en esta tribuna para rendir ante ustedes de manera concreta el informe de actividades correspondientes al **"Segundo Periodo de Receso del Segundo año de Ejercicio Constitucional de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas"**. En el periodo comprendido, del **30 de junio al 07 de septiembre de 2026.**

LA COMISIÓN PERMANENTE, DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO; LLEVÓ A CABO:

UN TOTAL DE **23** SESIONES:

- **01** de Instalación de la Comisión Permanente
- **03** previas de apertura de periodos extraordinarios
- **02** de Clausura de periodos extraordinarios
- **06** extraordinarias
- **04** solemnes
- **06** de la Comisión permanente

- **01** previa a la apertura del primer periodo ordinario.

De las sesiones, antes mencionadas, se desarrollaron, las siguientes actividades:

- Por acuerdo de la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, y posterior deliberación en el Pleno de la Comisión permanente se citó al **7º, 8º y 9º** periodos extraordinarios de sesiones.

- **Se realizó la declaratoria** Constitucional conforme al artículo 164, en materia de lenguaje inclusivo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

- **Se aprobó:** la autorización al Ejecutivo del Estado, para la desincorporación de una bien inmueble propiedad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC), y;

- Así como reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con el objeto de modificar el procedimiento de asignación de diputadas y diputados por el principio de Representación Proporcional.
- **Se recibieron:** los Informes de Actividades Legislativas de las Diputadas y Diputados que integramos esta Legislatura, correspondientes al 2º Año de ejercicio.
- De igual manera, el Informe de Austeridades 2025, presentado por el Consejo Zacatecano de Ciencia Tecnología e innovación.
- **Se designo y tomo la protesta,** a la persona titular de Auditor Especial “B” de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.
- **Se atendieron** a diversos grupos de productoras y productores de la **Unión de Pozos Agrícolas** de todo el Estado; y,
- **Se llevó a cabo, la elección** de la Mesa Directiva que presidirá los trabajos del Primer Período Ordinario de Sesiones dentro del Tercer Año de Ejercicio Constitucional; septiembre- diciembre de esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura.

Así mismo, dentro de estos **3 periodos extraordinarios**, que tuvieron como objetivo conocer y/o desahogar en su caso, el proceso legislativo de diversos asuntos de la agenda legislativa, destacando, además de lo anterior;

Reformas:

- Al Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de proporcionalidad en las penalidades de crímenes distintos y creación de nuevas figuras penales realizadas con tecnología, y;
- A distintas leyes de nuestro sistema estatal normativo en materia de servicios de alojamiento prestados a través de plataformas digitales.

Nuestra principal responsabilidad, es la de **crear, modificar y aprobar leyes** que regulen la vida en sociedad, además de representar a los ciudadanos y vigilar el uso de los recursos públicos, así como la armonización y homologación de nuestro acervo jurídico, para su compatibilidad hacia las disposiciones federales y locales, por este motivo, dentro de Segundo Periodo de Receso que hoy se informa se presentaron:

- **04** reformas a la Constitución Local
- **01 para la creación de leyes**
- **01** de exhorto; y,
- **12** a nuestro Sistema Estatal Normativo.

Otra de las facultades que nos confiere nuestra Ley Orgánica, es la relación institucional con los Ayuntamientos del Estado, Tribunales e instituciones públicas, brindándoles asesoría y acompañamiento en asuntos que la legislatura tenga a bien conocer, por ello es que se da cuenta de los diferentes **comunicados y oficios** que ingresan a este Poder, y que son turnados a las comisiones legislativas y áreas técnicas:

⇔ **01** solicitud de enajenación, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, y **05** provenientes de los Ayuntamientos del Estado.

⇔ **08** escritos de los Tribunales de Justicia Electoral, de Disciplina Judicial, Laboral y Administrativa, del Estado de Zacatecas.

⇔ **04** del Órgano de Administración Judicial, del Poder Judicial del Estado.

⇔ **01** notificación por parte de la Comisión de Nacional de Derechos Humanos **y 01** de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

⇔ **01** escrito proveniente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

⇔ **07** escritos de denuncias de Ciudadanas y ciudadanos; y Ayuntamientos del Estado y sus Organismos Internos de Control;

⇔ **10** escritos de solicitud de distintos grupos de la sociedad zacatecana para la intervención de esta Legislatura en asuntos que le compete; y,

⇔ **02** escrito de informes contables y presupuestales de la Auditoria Superior del Estado.

Toda la información y numeraría completa será incorporada al Portal Institucional de la Legislatura y a la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al mandato constitucional de transparencia y acceso a la información pública, en su oportunidad.

Dado en la Sala de Sesiones de este H. Poder Legislativo del Estado de Zacatecas a la fecha de su presentación.

H. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO

**DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO.**

IMELDA MAURICIO ESPARZA

5. INICIATIVAS

5.1

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO
P r e s e n t e.

Quienes suscriben, diputados **Jesús Padilla Estrada, Carlos Aurelio Peña Badillo, Pedro Martínez Flores, Alfredo Femat Bañuelos, Marco Vinicio Flores Guerrero y diputada Karla Esmeralda Rivera Rodríguez**, integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción I y 136 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; así como el numeral 156, del Reglamento General del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Soberana representación, el presente **Acuerdo de Órgano de Gobierno**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero. En nuestro sistema democrático, los congresos locales, desarrollan una función insustituible, ya que además de aprobar leyes y reformas; aprobar, fiscalizar y auditar el ejercicio del presupuesto de egresos y todo aquello relacionado con la rendición de cuentas a los servidores públicos, funge como contrapeso hacia los otros poderes públicos.

Por lo anterior, consideramos que la administración interna del congreso es fundamental para garantizar el funcionamiento operativo y técnico de este poder.

Las unidades administrativas que integran la estructura de la Legislatura del Estado son esenciales, entre otras cosas, para la gestión eficiente de los recursos, la administración del presupuesto y su correcto ejercicio, además de brindar apoyo técnico y especializado a los legisladores y legisladoras en cuanto a la elaboración, análisis y discusión de leyes, así como la conducción oportuna de las sesiones.

Coincidimos en que la profesionalización de la administración interna reduce la inestabilidad del personal y evita prácticas nocivas, mejorando la calidad en el trabajo de las instituciones, lo que permite que el congreso funcione operativamente, que va desde la organización de sesiones hasta el acompañamiento del proceso legislativo, incluido, obviamente, el análisis puntual de las iniciativas.

En resumen, una administración sólida y profesional en los congresos locales es necesaria para asegurar que las leyes y los acuerdos aprobados reflejen una labor técnica y plural, lo

que fortalece la representación ciudadana y la gobernabilidad en el estado.

Segundo. Con fecha 28 de julio del presente año, en reunión de la Junta de Coordinación Política, los diputados Jesús Padilla Estrada, Carlos Aurelio Peña Badillo, Pedro Martínez Flores, Alfredo Femat Bañuelos y Marco Vinicio Flores Guerrero y la diputada Karla Esmeralda Rivera Rodríguez, en el punto de asuntos generales, aprobaron se someta a la consideración del Pleno los nombramientos como directores de Administración y Finanzas, y de Servicios Parlamentarios de los profesionistas que con posterioridad se señalan.

Tercero. Los profesionistas L.C.P.F. Luis Octavio Zavala Pérez, y Doctor J. Guadalupe Chiquito Díaz de León propuestos para ocupar los cargos de Director de Administración y Finanzas, y Director de Servicios Parlamentarios, respectivamente, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 261 y 262 del Reglamento General del Poder Legislativo.

Las personas titulares de las direcciones que se proponen deberán ser nombrados con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, con base en los numerales 191 de la

invocada Ley Orgánica del Poder Legislativo y su correlativo 257 del Reglamento General.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, sometemos a la consideración del Pleno, el presente

ACUERDO DE ÓRGANO DE GOBIERNO MEDIANTE EL CUAL LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, NOMBRA A LOS DIRECTORES DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, nombra al L.C.P.F. Luis Octavio Zavala Pérez, Director de Administración y Finanzas de la Legislatura del Estado, con efectos a partir de la fecha de aprobación del presente instrumento legislativo y protesta de ley correspondiente.

SEGUNDO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, nombra al Doctor J. Guadalupe Chiquito Díaz de León, Director de Servicios Parlamentarios, con

efectos a partir de la fecha de aprobación del presente instrumento legislativo y protesta de ley correspondiente.

TERCERO. El presente instrumento legislativo entrará en vigor el día de su aprobación por el pleno de esta Soberanía Popular.

CUARTO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., 9 de septiembre de 2026.

A t e n t a m e n t e .
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA
Presidente

DIP. CARLOS AURELIO
PEÑA BADILLO

DIP. PEDRO MARTÍNEZ
FLORES

DIP. ALFREDO FEMAT
BAÑUELOS

DIP. MARCO VINICIO
FLORES GUERRERO

DIP. KARLA ESMERALDA
RIVERA RODRÍGUEZ

5.2

H. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E

Los que suscriben Dip. Alfredo Femat Bañuelos y Dip. Renata Libertad Ávila Valadez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades otorgadas en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95; 96, fracción I, 97 y 98, fracción I **y demás relativos y aplicables de su Reglamento General, elevo a la consideración del Pleno, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente “INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO PARA DECLARAR EL DÍA 17 DE AGOSTO DE CADA AÑO COMO EL DIA DE LOS PASTIZALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS”**

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta parte de la necesidad de reconocer y dar mayor visibilidad a los pastizales de nuestro estado, ecosistemas fundamentales para la vida rural, la producción y el equilibrio ambiental en Zacatecas, surge a partir de la inquietud y solicitud planteada por el Dr. en C. Daniel Rodríguez Tenorio, Coordinador del Área de Ciencias Agropecuarias, y el Dr. Francisco Javier Gutiérrez Piña, en su calidad de Director de la Unidad Académica de Medicina Veterinaria y Zootecnia, ambos de la Universidad Autónoma de Zacatecas, quienes, desde el ámbito académico y con el conocimiento de especialistas en la materia, han señalado la importancia de reconocer y dar mayor visibilidad a los pastizales de nuestro estado.

Hablar de pastizales es hablar también de Zacatecas. Son parte importante de nuestro territorio y están estrechamente relacionados con la actividad del campo y

con la vida de muchas comunidades. A pesar de su importancia, pocas veces se les da la atención que merecen y su conservación no solo tiene que ver con el medio ambiente, sino también con la producción, el bienestar de las comunidades y el futuro de nuestros recursos naturales. Según la WWF (World Wide Fund for Nature) El 54% de la superficie terrestre del mundo está formada por pastizales, que albergan algunos de los hábitats más preciados de la Tierra y son el sustento de cientos de millones de personas.

Hasta ahora, los pastizales rara vez figuraban en las agendas internacionales. Solo el 10% de los planes climáticos nacionales (como parte del Acuerdo Climático de París) incluyen referencias a ellos; comparativamente el 70% incluye referencias a los bosques. Aunque se sabe que juegan un [papel clave en el almacenamiento de carbono, proporcionando hábitat para la diversidad de la vida silvestre y la naturaleza,](#) y sustentando los ríos y humedales más grandes del mundo, han sido en parte infravalorados debido a la falta de datos sobre su extensión y valor.

En México las tierras consideradas como pastizal representan el 40.1% de la superficie total del país¹. La vegetación natural que cubre algunos los suelos de las zonas semiáridas de México es del tipo pastizal mediano abierto localizado principalmente en el Desierto Chihuahuense, ocupando alrededor del 6.1% de la superficie nacional lo que representa cerca de 8 millones de hectáreas.²

En Zacatecas el pastizal mediano abierto representa aproximadamente 2.5 millones de hectáreas y en esta comunidad los herbívoros encuentran gran cantidad de forraje y además de proveer alimento a los animales también juegan un papel importante³ en la conservación de los recursos naturales, así como del hábitat.⁴

¹ Bernardon et al., 1977.

² COTECOCA, 1980.

³ Gauthier et al., 2003.

⁴ NRC., 2000.

El estado de Zacatecas se caracteriza por tener una actividad económica sustentada básicamente en el sector primario, del cual, la ganadería es una de sus principales actividades, la que se desarrolla bajo el sistema de producción extensivo.⁵

La ganadería extensiva se practica en 5.5 millones de hectáreas correspondientes al 75% de la superficie estatal⁶, donde la producción de forraje se ve supeditada a la precipitación, tanto a través del tiempo como del espacio.

Debido a la variabilidad del clima en Zacatecas los coeficientes de agostadero en el Estado la productividad del pastizal mediano abierto es variable por lo que en ocasiones se requieren hasta 20 hectareas de pastizal para mantener a una unidad animal por año, sin embargo, existen sitios del pastizal con gran potencial productivo donde sólo se requieren de 5 ha por unidad animal al año, aun y cuando existen regiones del estado donde dada su vegetación existente y su productividad forrajera se llegan a requerir hasta 70 hectáreas para mantener una Unidad animal. El Estado tiene capacidad para sostener 568,000 unidades animal, sin ocasionar deterioro del recurso pastizal. **Actualmente se tiene una sobrecarga de un 209 %.**⁷

Ya que el principal recurso de esta superficie son los pastizales naturales, derivado de que sus suelos son pobres en cuanto a su fertilidad y no son aptos para la agricultura, por lo que su vocación es estrictamente para la alimentación de animales en agostadero y fauna silvestre Zacatecas cuenta con cerca de 1'000.000 de bovinos, de los cuales cerca de 850,000 son bovinos productores de carne y alrededor de 50,000 son bovinos productores de leche. Cuenta con 475,000 Ovinos y con 720,000 Caprinos.

⁵ Serrato et al., 1999.

⁶ SEDAGRO, 2004.

⁷ SADER, 2025.

La problemática de los pastizales es compleja porque involucra suelos, comunidades vegetales y herbívoros, incluyendo además la alta variabilidad de la distribución de la lluvia y la baja capacidad de los suelos para retener la humedad, sin embargo, este es un aspecto propio del ecosistema del Desierto Chihuahuense, lo que lo convierte en un área frágil, altamente vulnerable al mal manejo y en consecuencia susceptible de ser fácilmente deteriorado.

Un aspecto importante es el manejo a que se ven supeditados los pastizales del estado de Zacatecas, centrando, por consiguiente, el problema del deterioro de los recursos naturales en el ámbito de la toma de decisiones del productor, ya que, dado su interés de ser rentable en su explotación ganadera, llega a sobre utilizar los recursos del pastizal, a costa de su deterioro.

Un aspecto crítico en la ganadería extensiva, es que la producción animal se encuentra restringida a su productividad dado la falta de forraje, particularmente cuando se somete el recurso natural a una carga superior a su capacidad, aunado al apacentamiento continuo del pastizal. Con ello la capacidad de sustento es afectada, ya que las plantas del pastizal no logran recuperarse satisfactoriamente para ser reutilizadas por los animales.

El nombre del estado de **Zacatecas** proviene de la lengua náhuatl.

Nace de la palabra **zacatl**, que significa “**zacate**” “**pasto**” o “**hierba**”. Al agregarle el sufijo **-teca**, se transforma en “**gente de**” o “**habitante de**”. Por lo tanto, el significado original de Zacatecas es “**lugar donde habitan los hombres del zacate**” o “**gente de la tierra del pasto**”, “**Lugar donde abunda el zacate**”.

II. EL VALOR ECOLÓGICO DE LOS PASTIZALES EN NUESTRO ESTADO

Los pastizales son una parte importante del territorio zacatecano y tienen un papel que va mucho más allá de lo que podemos observar a simple vista. Su vegetación ayuda a conservar el suelo y permite aprovechar mejor el agua de lluvia, favoreciendo la recarga de los acuíferos, estos espacios también son el hogar de distintas especies de nuestra fauna, como el perrito de la pradera y el águila real,

hablar de la conservación de los pastizales también es hablar de la protección de nuestros recursos naturales y de la biodiversidad que forma parte de Zacatecas.

En un estado donde el campo y la ganadería forman parte importante de la vida de muchas comunidades, los pastizales tienen un valor especial. Son una fuente natural de alimento para el ganado bovino, ovino y caprino y, en muchos casos, representan un recurso del que dependen directamente los productores. Cuidar estos ecosistemas permite que la tierra siga siendo productiva y que las familias que viven del campo puedan continuar desarrollando sus actividades. Por eso, su conservación también debe entenderse como una forma de cuidar la economía y la vida rural de nuestro estado.

La situación de los pastizales merece especial atención ante los periodos de sequía y los efectos que el cambio climático está generando en nuestro territorio. Cuando la vegetación se pierde y el suelo se deteriora, aumenta el riesgo de que las tierras pierdan poco a poco su capacidad para producir y conservar agua. En cambio, un pastizal en buenas condiciones puede ayudar a proteger el suelo, conservar la humedad y almacenar carbono. Su cuidado, por tanto, representa también una forma de prevenir un mayor deterioro de nuestras tierras.

El reconocimiento de la importancia de los pastizales ha ido creciendo también fuera de nuestro país. Las Naciones Unidas declararon 2026 como el Año Internacional de los Pastizales y los Pastores, poniendo atención en estos ecosistemas y en las comunidades que dependen de ellos. Para Zacatecas, este contexto representa una oportunidad para reconocer la importancia que tienen nuestros propios pastizales y para impulsar acciones que permitan conocerlos, valorarlos y conservarlos. La declaratoria del Día de los Pastizales en Zacatecas puede ser un primer paso para darles el lugar que merecen dentro de nuestra agenda estatal.

Por lo cual la presente pretende que el Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de las autoridades estatales competentes en materia ambiental, agrícola y ganadera, y en coordinación con las universidades públicas y privadas, los

municipios y los productores del campo, promoverá durante esta fecha programas de cuidado y restauración de suelos y pastizales, así como talleres, cursos y charlas sobre prácticas de pastoreo rotacional. Asimismo, se impulsarán actividades escolares de educación ecológica que contribuyan a generar conciencia sobre la importancia de conservar y aprovechar de manera responsable los pastizales y los recursos naturales del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO**, de conformidad con lo siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - Se declara el día 17 de agosto de cada año como, el “Día de los pastizales en el Estado de Zacatecas”

Con fundamento en los artículos 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se solicita se apruebe esta iniciativa de punto de acuerdo con el carácter de urgente resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las autoridades competentes en materia ambiental, agrícola y ganadera, contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o adecuar las disposiciones administrativas necesarias para su cumplimiento.

TERCERO. Las autoridades estatales y municipales competentes deberán establecer, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los mecanismos de

coordinación necesarios para implementar las acciones, programas y actividades previstas en el presente Decreto.

CUARTO. El Gobierno del Estado, en coordinación con los municipios, las instituciones de educación superior y los productores del campo, deberá diseñar e implementar programas de conservación, restauración y manejo sostenible de los pastizales y suelos, procurando que dichas acciones se incorporen progresivamente a los programas y presupuestos correspondientes.

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

DIP. RENATA ÁVILA VALADEZ

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

5.3

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE SALUD MENTAL

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

La que suscribe, **DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose en el orden el subsecuente, al artículo 80 del Capítulo III, titulado, Cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Zacatecas en su artículo 65, fracción IX, faculta al Congreso del Estado para legislar en materia de salud, así como expedir las disposiciones normativas correspondientes para garantizar la plena satisfacción de este derecho.

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o

condición económica o social⁸, es decir, este derecho es intrínseco del concepto de la universalidad, todo individuo debe tener acceso a los servicios de salud.

La salud mental es parte integral de la salud; tanto es así que no hay salud sin salud mental, ya que abarca una amplia gama de actividades directa o indirectamente relacionadas con el componente de promoción del bienestar, la prevención de trastornos mentales y el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por dichos trastornos.

La salud mental es definida como: *“el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de un buen funcionamiento de los aspectos cognoscitivos, afectivos, conductuales y en última instancia del despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación”*⁹.

La salud mental y el bienestar son fundamentales para nuestra capacidad colectiva e individual de pensar, manifestar sentimientos, interactuar con los demás, ganar el sustento y disfrutar de la vida. Sobre esta base se puede considerar que la promoción, la protección y el restablecimiento de la salud mental son preocupaciones vitales de las personas, las comunidades y las sociedades de todo el mundo¹⁰.

La salud mental de niñas, niños y adolescentes se ha consolidado como un reto urgente de salud pública y educativa en México y en el Estado de Zacatecas. Diversos estudios e informes nacionales e internacionales han documentado que una proporción significativa de la población estudiantil experimenta problemas de ansiedad, depresión, estrés y otras condiciones psicoemocionales que impactan negativamente en su rendimiento escolar, su bienestar y su desarrollo integral.

La Salud mental en las niñas, niños y adolescentes en el Estado es una problemática que tiene una tendencia al alza y que afecta gravemente a este sector de la población donde las estadísticas son alarmantes ya que en ocasiones el desenlace es fatal y termina en el suicidio. En

⁸ Véase: <https://www.who.int/mediacentre/news/statements/fundamental-human-right/es/>

⁹ OMS. “Salud mental: fortalecer nuestra respuesta”. 2018, [en línea], consultado: 01 de septiembre de 2020, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-ourresponse#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20OMS,de%20trastornos%20o%20discapacidades%20mentales.>

¹⁰ *Ibíd.*

este tenor, las escuelas públicas y privadas de todos los niveles escolares es uno de los puntos en donde se deben reforzar las acciones para atender la salud de mental de miles de estudiantes que sufren de depresión o ansiedad.

De acuerdo con estudios en la materia, parte de las consecuencias que la sociedad ha padecido después del Covid-19, como fue el encierro, incrementó los problemas de salud mental en nuestro país y en nuestra Entidad; por ejemplo, casos de depresión han provocado que alumnos optaran por quitarse la vida; por lo que es un foco rojo que se debe atender por parte de las autoridades.

A nivel nacional, se ha reportado que alrededor del 40 % de las y los adolescentes pueden haber padecido un trastorno de salud mental en el último año, situación que afecta su bienestar, su convivencia social y su desempeño escolar, y que va acompañada de un acceso insuficiente a servicios de tratamiento adecuados¹¹.

Los problemas mentales en niñas, niños y adolescentes son ya un tema de salud pública que se agrava cada vez más, por ello urge realizar acciones para que se puedan detectar y atender síntomas de problemas de salud mental en el primer nivel de atención. Datos del Programa Nacional de Prevención del Suicidio, indican que este problema es ya la segunda causa de muerte en jóvenes de entre 15 y 29 años¹², en este mismo sentido, la Encuesta Nacional de Salud (ENSANUT) reveló que, durante 2020, mil 150 niñas, niños o adolescentes en México decidieron suicidarse, es decir, un promedio de tres casos por día¹³.

Secretaría de Salud de Zacatecas ha reconocido que los trastornos mentales son cada vez más prevalentes y que los determinantes sociales, incluidos factores económicos, culturales y ambientales que contribuyen a su aparición y persistencia, lo que obliga a fortalecer los mecanismos de detección, atención y prevención en todos los sectores. Las dificultades en salud mental inciden no solo en la ausencia de bienestar emocional, sino también en la

¹¹ Véase: https://thewaveclinic.com/blog/child-and-adolescent-mental-health-in-mexico/?utm_source=chatgpt.com

¹² Véase: <https://www.gob.mx/issste/prensa/suicidios-son-la-segunda-causa-de-muerte-en-jovenes-de-15-a-29-anos-aterta-el-issst>

¹³ Véase: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/suicidio-infantil-y-adolescente-factores-de-riesgo-yfactores-protectores>

capacidad de aprendizaje, la asistencia escolar, la convivencia pacífica y la participación activa de las y los estudiantes en su entorno educativo, lo que convierte la atención de la salud mental en una dimensión esencial de la educación contemporánea.

De acuerdo a especialistas en el tema, la depresión no es sencillo diagnosticarla, ya que las personas adultas normalizamos varias conductas, como el estrés, las fobias, la ansiedad, el distanciamiento social, minimizando dichas conductas, toda vez que no existen pruebas de laboratorio o radiografías que la comprueben. El Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en 2019, destacó 10 factores de riesgo que pueden anticipar un intento de suicidios, siendo estos los siguientes¹⁴:

1. Problemas emocionales: miedos extremos, ansiedad, baja autoestima, culpa o autolesiones como cortes con navajas o inicio en el consumo o abuso de sustancias como alcohol, tabaco u otras drogas ilegales.
2. Problemas de relación social: disminución en la cantidad de amistades, aislamiento social, incluso de gente cercana, y sentimientos de falta de apoyo familiar o social.
3. Problemas cognitivos: conductas hiperactivas, de riesgo físico como practicar retos virales para provocarse daños, problemas de atención y concentración; así como descenso en el rendimiento académico.
4. Trastornos de conducta alimentaria: anorexia (evitan la comida, la restringen o sólo comen cantidades muy pequeñas), bulimia (comportamientos para compensar el exceso de comida, como vómitos forzados, uso de laxantes o diuréticos, ayunos, ejercicio excesivo) o el trastorno por atracón (pierden el control sobre lo que comen)
5. Antecedentes de familiares o personas cercanas con tentativas o suicidios.
6. Haber sufrido violencias: maltratos físicos, psicológicos o emocionales, omisión de cuidados por parte de las personas cuidadoras, abandono, acoso escolar (bullying), ciberacoso o violencia sexual.

¹⁴ Véase: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/suicidio-infantil-y-adolescente-factores-de-riesgo-y-factores-protectores>

7. Estar en un proceso de duelo por pérdidas: de un familiar, mascota de compañía, divorcio de los padres, tener sentimientos de rechazo, problemas económicos en las familias o falta de empleo de la jefa o el jefe de familia.
8. Buscar tener a su alcance armas de fuego o medicamentos.
9. Realizar búsquedas en internet o en grupos de redes sociales sobre temáticas relacionadas al suicidio.
10. Haber realizado intentos de suicidio previos.

En este contexto, la Ley de Educación para el Estado de Zacatecas cumple una función normativa determinante para garantizar el derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes a una educación de calidad, integral y respetuosa de su dignidad humana. No obstante, la normativa vigente carece de disposiciones explícitas que obliguen a la Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado a desarrollar e implementar programas de capacitación dirigidos al personal docente y administrativo en materia de salud mental escolar.

Esta ausencia limita la capacidad del sistema educativo para responder de manera oportuna y eficaz a las necesidades psicoemocionales de los educandos, y deja en manos de la experiencia individual de cada centro escolar y de su personal la responsabilidad de atender situaciones que en muchos casos superan las competencias pedagógicas tradicionales.

Es necesario institucionalizar una estrategia intersectorial y formativa que fortalezca las capacidades del personal educativo para identificar señales de alerta, promover ambientes escolares saludables, atender situaciones de crisis y articular procesos de referencia con los servicios de salud especializados cuando sea necesario.

Para ello, la capacitación continua mediante cursos, diplomados y seminarios impartidos por la Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado constituye en una herramienta fundamental, no solo para sensibilizar sobre la importancia de la salud mental, sino para dotar a docentes y personal administrativo de conocimientos, habilidades y estrategias prácticas que les permitan atender de manera

informada y profesional las diversas situaciones que pueden presentarse en las aulas y en los centros educativos.

La importancia de esta capacitación se refuerza si se considera que muchas de las condiciones psicoemocionales que afectan el aprendizaje como ansiedad, depresión, falta de concentración, estrés o comportamientos disruptivos pueden manifestarse de manera temprana y con síntomas que el personal educativo es el primero en observar, es decir, sin un conocimiento adecuado, estas señales pueden pasar desapercibidas o interpretarse de manera errónea, lo que no solo retrasa la intervención oportuna, sino que también incrementa el riesgo de consecuencias más graves, como el abandono escolar, el deterioro de la autoestima, la violencia escolar o, en casos extremos, ideación suicida.

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Decreto propone adicionar un tercer párrafo, recorriéndose en el orden el subsecuente, al artículo 80 del Capítulo III, titulado, Cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, a fin de establecer que la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, desarrollarán e implementarán cursos, diplomados y seminarios de capacitación en materia de salud mental al personal docente y administrativo de este sector para atender cualquier situación en esta área de los educandos.

La presente busca fortalecer el entramado institucional que vincula educación y salud, al hacerlo, los planteles escolares contarán con herramientas conceptuales, metodológicas y procedimentales que les permitan atender de manera efectiva las necesidades psicoemocionales de las y los educandos, fomentar entornos favorables para la convivencia y el aprendizaje, y actuar de manera oportuna frente a situaciones de crisis o riesgo.

En síntesis, esta iniciativa de reforma reconoce que la salud mental de la comunidad educativa es un componente esencial de una educación de calidad y que su atención debe ser una responsabilidad compartida entre las autoridades educativas y de salud. Al establecer esta obligación normativa, el Estado de Zacatecas reafirma su compromiso con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como con la construcción de un sistema educativo

que no solo transmita conocimientos, sino que también promueva la salud, el bienestar y la realización plena de cada persona en su etapa formativa.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE SALUD MENTAL.**

Único.- Se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose en el orden el subsecuente, al artículo 80 del Capítulo III, titulado, Cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Capítulo III

**Cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos
escolares libres de violencia**

Medidas para preservar la integridad física, psicológica y social del educando

Artículo 80. ...

...

En atención al párrafo anterior, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, desarrollarán e implementarán cursos, diplomados y seminarios de capacitación en materia de salud mental al personal docente y administrativo de este sector para atender cualquier situación en esta área de los educandos.

...

Texto vigente	Texto propuesto
Capítulo III	Capítulo III
Cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia	Cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia
Medidas para preservar la integridad física, psicológica y social del educando	Medidas para preservar la integridad física, psicológica y social del educando
Artículo 80. ...	Artículo 80. ...
...	...

No existe correlativo ...	En atención al párrafo anterior, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, desarrollarán e implementarán cursos, diplomados y seminarios de capacitación en materia de salud mental al personal docente y administrativo de este sector para atender cualquier situación en esta área de los educandos. ...
---	--

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- La Legislatura del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrá 60 días naturales para realizar las adecuaciones legales al marco jurídico del Estado o expedir la normatividad secundaria respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

SUSCRIBE

DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA

Zacatecas, Zacatecas, a 12 de enero de 2026.

oOo

5.4

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 345 Y 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE DESPOJO

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

El que suscribe, **DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 345 Y 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El tipo penal de despojo en Zacatecas señala, en términos sencillos, que meterse a una casa o terreno ajeno a la fuerza, a escondidas, con engaños o amenazas, se castiga de 2 a 4 años de cárcel y multa de 100 a 200 cuotas. El Código Penal de nuestra

entidad, impone el mismo castigo si alguien entra a la fuerza a una propiedad que es suya, pero que en los casos en que la ley no se lo permita por hallarse en poder de otra persona, ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

Si el delito lo comete un grupo de más de 5 personas, los y organizadores de esta conducta ilícita, se les impone pena de 1 a 6 años de cárcel. Para quienes se dedican a promover estas invasiones de forma constante, la pena sube de 2 a 9 años de prisión.

Si bien en Zacatecas los índices de esta práctica ilícita que daña el patrimonio de las familias y la dignidad de sus integrantes, es aun baja en comparación con otros estados de la República, como el Estado de México, Guanajuato, Puebla, Veracruz, Jalisco, Oaxaca, Nayarit, Quintana Roo, Yucatán, Campeche y Colima, que de acuerdo a cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), son lo que acumulan el mayor número de denuncias, quejas y protestas ciudadanas¹⁵ porque las autoridades no imparten justicia, aun así es necesario prevenir su comisión y desinhibir a futuro su realización entre la población de nuestra entidad.

Para ello resulta fundamental reformar los artículos 345 y 345 bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas, con hipótesis acordes a la nueva realidad e incrementar penas para quien o quienes cometan este delito.

Una radiografía del despojo en nuestro país, aporta una idea de la magnitud de este problema: El SESNSP reportó 15,311

¹⁵ Velázquez, Iris y Cervantes, Saraí, “Ahora el crimen entra a despojos”, REFORMA, 27 de agosto de 2026.

víctimas de despojo en el primer semestre de 2026. México Evalúa estima una impunidad del 96.36% en este delito.¹⁶

El modus operandi de las redes criminales en este delito, consiste en¹⁷:

- Actos notariales fraudulentos para apropiarse de terrenos baldíos y propiedades urbanas, como en la Riviera Nayarita, Nuevo León y zonas de alto valor, donde también podría considerarse al centro histórico de Zacatecas, que es patrimonio cultural de la humanidad;
- Suplantar identidades;
- Falsificar escrituras;
- Cooptación judicial; y
- Violencia física, como en los estados de Chihuahua, Chiapas y Michoacán, donde las familias son expulsadas directamente de su propiedad por la fuerza.

Otros datos reveladores son, los siguientes: Existen aproximadamente 45,000 carpetas de investigación abiertas por despojo, el 30% se concentra en la Ciudad de México y en el Estado de México, donde predominan las invasiones violentas por grupos numerosos; y el 40% de las víctimas son adultos mayores de 60 años.¹⁸

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ *Ídem.*

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa para reformar los artículos 345 y 345 bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Las modificaciones al artículo 345, consisten en castigar con 6 a 10 años de cárcel y multa de 100 a 500 UMAs, a quien invada una propiedad ajena, use un inmueble propio que legalmente está en posesión de alguien más, o robe agua usando la fuerza, amenazas, engaños o a escondidas.

Los cambios al artículo 345 bis, son para imponer de 8 a 12 años de prisión y de 500 a 2,000 UMAs, cuando el despojo se realice por grupo o grupos de 3 o más personas. La misma pena se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión. La misma sanción se aplicará también cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de 60 años de edad o con discapacidad; se simulen actos de autoridad; se utilice documentación falsa; participe un servidor público; participe una notaria o notario público; se cometa en contra de un ascendente; y cuando participe un elemento de cualquier corporación de seguridad pública, estatal o municipal.

Además, también se señala que, a quienes cometan en forma reiterada el despojo de inmuebles urbanos en el estado, se les impondrán de 9 a 14 años de prisión y de 2,000 a 5,000 UMAs, en el entendido de que se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 345 Y 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 345 y 345 bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII DESPOJO DE INMUEBLES Y AGUAS

Artículo 345.- Se impondrán de seis a diez años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización:

I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño, la amenaza o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en posesión de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas. El delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Artículo 345 bis.- Además de la pena señalada en el artículo anterior, se impondrá de ocho a doce años de prisión y de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización:

I. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos de tres o más personas. La misma pena se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión;

II. Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad;

III. Cuando se simulen actos de autoridad;

IV. Cuando se utilice documentación falsa;

V. Cuando participe un servidor público;

VI. Cuando participe una notaria o notario público;

VII. Cuando se cometa en contra de un ascendente;

VIII. Cuando participe un elemento de cualquier corporación de seguridad pública, estatal o municipal;

A quienes cometan en forma reiterada el despojo de inmuebles urbanos en el estado, se les impondrán de nueve a catorce años de prisión y de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso

correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO VII DESPOJO DE INMUEBLES Y AGUAS Artículo 345.- Se aplicarán sanciones de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas: I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca; II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no se lo permita por	CAPÍTULO VII DESPOJO DE INMUEBLES Y AGUAS Artículo 345.- Se impondrán de seis a diez años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización: I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño, la amenaza o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca; II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su

hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y III. Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas. Las sanciones serán aplicables aún cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté sujeta a litigio. A las sanciones que señala este artículo se sumarán las que correspondan por la violencia, la amenaza o por las de cualquier otro delito que resulte cometido.	propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en posesión de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas. El delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.
Artículo 345 bis.- Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en el artículo anterior, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.	Artículo 345 bis.- Además de la pena señalada en el artículo anterior, se impondrá de ocho a doce años de prisión y de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización:

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

I. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos de tres o más personas. La misma pena se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión;

II. Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad;

III. Cuando se simulen actos de autoridad;

IV. Cuando se utilice documentación falsa;

V. Cuando participe un servidor público;

VI. Cuando participe una notaria o notario público;

VII. Cuando se cometa en contra de un ascendente;

VIII. Cuando participe un elemento de cualquier corporación de seguridad pública, estatal o municipal;

	A quienes cometan en forma reiterada el despojo de inmuebles urbanos en el estado, se les impondrán de nueve a catorce años de prisión y de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.
--	---

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Los procedimientos penales que inicien con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a la normatividad aplicable.

SUSCRIBE

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA

Zacatecas, Zacatecas, a la fecha de su presentación.

5.5

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS. P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado MARTIN ÁLVAREZ CASIO**, en mi calidad de diputado local, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA y con las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como la Ley Orgánica y el Reglamento General de este Poder Legislativo, someto a la consideración del pleno la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA QUE SE
BRINDE ASESORÍA Y DEFENSORÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA
Y GRATUITA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LO
QUE PODRÁ LOGRARSE ENMENDANDO LA LEY DEL
INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE
ZACATECAS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“No estoy debajo de lo normal, ni valgo menos, ni soy menos capaz, solo funciono de manera diferente.”

PRIMERO. Un Estado procura el bienestar común, el de las mayorías y de las minorías. Quien gobierna una nación, un estado o un municipio debe actuar con sentido holístico, integral e igualitario y proscribir de sus criterios la exclusión, la discriminación y la indiferencia.

La discapacidad ha existido desde tiempo muy remotos y ha sido tratada de maneras muy diversas, tanto por el poder político como por la misma población. Se le ha percibido bajo tres visiones distintas:

- La de prescindencia (eugenésica y de marginación).
- La médica-rehabilitadora, y
- La del modelo social.

En la actualidad la base de su entendimiento y su tratamiento debe ser el modelo social, que es articulador, garantista e incluyente. Miles de familias que viven la experiencia de la discapacidad¹⁹, descrita en la analogía de “Bienvenido a Holanda”,²⁰ velan en compañía de asociaciones civiles por evitar regresiones y continuar por la línea progresiva del respeto de los derechos humanos de la discapacidad, derribando barreras y concientizando de que el origen de ella no es religioso ni científico sino producido por el modelo de la sociedad en que vivimos.

¹⁹ La definición que ha formulado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD) es: “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales al largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”

²⁰ https://www.fundacionalpe.org/media/Biblioteca/Literatura_y_artes/Bienvenidos%20a%20Holanda.pdf

El modelo social de discapacidad postula una distinción substancial entre deficiencia y discapacidad: la deficiencia hace alusión a las condiciones biofísicas y la discapacidad refiere a la exclusión generada por una organización social que no tiene en cuenta a esas personas (Palacios y Romañach 2006).²¹

Ahora bien, no todo está mal en tono a la discapacidad, hay que reconocer que estamos avanzando, hay evidencia de la atención, la evolución y el impulso que se ha dado al respeto de sus derechos, en la construcción de políticas e instituciones para la defensa de los mismos y en el incansable esfuerzo que se sigue haciendo para elevar las condiciones que permitan la aportación social de las personas pertenecientes a este segmento demográfico, en las mismas condiciones de quienes no lo están.

Casi el 16% de personas en el mundo viven con alguna discapacidad (ONU)²². En nuestro país 4.9% en promedio de la población, se caracteriza en tal condición y en Zacatecas el 10.4% de la población tiene algún tipo de discapacidad (ENADID) 2023.

SEGUNDO. Los objetivos de Desarrollo Sostenible son una visión política universal para crear y disfrutar un mundo mejor, de forma sostenible. Buscan alcanzar una condición de igualdad para todas y todos, ello engloba la discapacidad, con miras de “no dejar a nadie fuera y no dejar a nadie atrás”. Siete de esos objetivos contemplan acciones en favor de la discapacidad, el reto es hacerlos efectivos.

21 Ver página 20. https://www.unicef.org/nicaragua/media/8476/file/Dosier%20Curso%20I%201%20%281%29.pdf.pdf?utm_source
22 <https://www.un.org/es/observances/day-of-persons-with-disabilities/background>

La Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de los estados parte de impulsar medidas legislativas para hacer efectivos los derechos contemplados en este instrumento internacional. Lo que nos implica impulsar este tipo de acciones para continuar la solidez de los derechos de este sector poblacional.

De manera específica, esta Convención prevé la obligación de profesionalizar o especializar a personas servidoras públicas que deben prestar servicio en la materia, para eficientar los resultados en favor de los derechos de la discapacidad.²³

Esta fuente internacional de potestades para personas con discapacidad, asumida por el Estado Mexicano, en su artículo 5 nos obliga a todas las autoridades a garantizar la igualdad ante la ley de quienes se encuentren en tal condición, evitar la discriminación y promover su protección legal para ponerlos en planos de igualdad con las modificaciones necesarias y suficientes (ajustes razonables). En consonancia, sus artículos 12 y 13 establecen que debemos implementar medidas idóneas para hacer efectiva su capacidad jurídica, respetando su voluntad y preferencias, además, prestando la ayuda específica necesaria para garantizar el ejercicio de sus derechos, especialmente el derecho de acceso a la justicia.

Cuando una situación legal involucra a personas con discapacidad, el abordaje debe ser distinto a casos de personas que no viven esta condición.

²³ Artículo 4, numeral 1, a), b) e i).
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Al respecto, los Principios y Directrices internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad,²⁴ señalan:

- Principio 1. Todos y todas tienen capacidad jurídica.
- Principio 6. Tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible.
- Principio 8. Tienen derecho a denunciar e iniciar procedimientos legales contra violaciones a sus derechos humanos, y
- Principio 10. Los Estados parte tienen la obligación de sensibilizar y dar formación sobre derechos de personas con discapacidad a los funcionarios públicos que participan en el sistema de justicia.

En el ámbito federal de nuestro país, hay que señalar, el Instituto de la Defensoría Pública dependiente del Poder Judicial Federal cuenta con área específica y con personas asesoras especializadas para dar atención a casos de discapacidad.²⁵

El principio de protección reforzada, enfocado a la función juzgadora, se refiere a la obligación que tienen las autoridades para brindar ayuda y protección con tal carácter cuando se trata de derechos de niñas, niños y adolescentes y más aún si se trata de persona con discapacidad y con pocos recursos económicos (así lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos)²⁶, tomando en cuenta las desventajas que puedan concurrir en cada caso, las medidas de compensación que deba aplicar la persona

²⁴

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf

²⁵ <https://ifdp.oaj.gob.mx/servicios>

²⁶ Corte IDH, caso Furlán y familiares vs. Argentina, cit. Los hechos se refieren a una persona que, tras tener un accidente a los 14 años en un predio del ejército, desarrolló diversas limitaciones funcionales por las que reclamó indemnización del Estado.

juzgadora para hacer justiciables sus derechos, la celeridad en los procedimientos, entre otras adecuaciones.

TERCERO. Nuestras constituciones, tanto la Federal como la propia en Zacatecas, así como la legislación general y la doméstica en materia de inclusión de las personas con discapacidad se han estructurado con base en el marco internacional de los derechos de personas con discapacidad y contemplan una diversidad de obligaciones oficiales concatenadas y vinculantes con el rubro que esta iniciativa aborda para eficientar el servicio público de asesoría y defensa jurídica de los derechos de la discapacidad.

Por tanto, es importante que sigamos mejorando nuestros marcos normativos en torno a los derechos de la discapacidad hasta que todas y todos, quienes forman este segmento poblacional, tengan la libertad plena para elegir su forma de ser y de vivir. Es importante seguir trabajando para que el derecho de ejercer su capacidad jurídica sea una realidad y, para ello, debemos erradicar de nuestras leyes, normas, políticas públicas y de nuestro lenguaje común, expresiones y criterios²⁷ contra el modelo social de la discapacidad, como las siguientes:

- Tienen incapacidad cognitiva.
- No son personas en su sano juicio.
- No son aptos para ser juzgados.
- Son incapaces para defenderse.
- Los médicos son los expertos preferidos en opinar sobre la capacidad de una persona para tomar decisiones.

²⁷ Derivadas del desglose del Principio 1 de los principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad. Ver páginas 12 y 13.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf

- Ordenar la “hospitalización por cuidados”, medidas de seguridad o detenciones a discreción, para disfrazar la violación del derecho a defenderse o el derecho a la justicia de personas con discapacidad; entre otras.

CUARTO. En Zacatecas no debe haber personas con discapacidad que enfrenten algún problema legal, de orden laboral, penal, civil, familiar, mercantil, administrativo, de responsabilidades, incluso, constitucional y que no tengan un asesor o persona que las defienda.

El gobierno del estado a través del Instituto de la Defensoría Pública debe garantizar el derecho para hacer efectiva la capacidad jurídica de este segmento de la población. La prerrogativa de las personas con discapacidad, de ser asesoradas y representadas en juicio para garantizar su acceso a la justicia, debe prestarse mediante los ajustes razonables, ofreciendo un servicio especializado, asequible y accesible a través de las facilidades físicas y tecnológicas necesarias.

Es importante señalar que los gobiernos de los municipios en nuestro estado a través de sus instancias de desarrollo integral para la familia, de atención a las mujeres o de sus sistemas de protección de niñas, niños y adolescentes, realizan esfuerzos importantes para garantizar el derecho humano de la discapacidad mediante la asesoría legal para su acceso a la justicia (objeto central de esta iniciativa). Por tanto y para elevar la cobertura del servicio público aludido, es importante optimizar la coordinación institucional y aplicar prácticas eficientes entre el Estado y los municipios, teniendo como propósito final la atención oportuna y efectiva de los casos de discapacidad que requieran de su asesoría y representación jurídica.

Conforme a las razones expuestas, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN TÉRMINOS DE LO SIGUIENTE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el artículo 14 en sus fracciones I y VIII y se añade la fracción IX del mismo artículo con el contenido de la actual fracción VIII, además, se adiciona un segundo párrafo al artículo 29, un segundo párrafo al artículo 31 y un tercer párrafo al artículo 31-Bis, todos de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 14

El Instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Defender jurídicamente en las materias penal y laboral, en cualquier etapa del procedimiento, a las personas que lo soliciten, principalmente a aquellas de escasos recursos y de mayor marginación social, **así como a las personas con alguna discapacidad que soliciten su servicio** y cuando, a falta de un defensor, el Ministerio Público, el Juez o la autoridad laboral lo soliciten, a fin de garantizarles una adecuada defensa y protección de sus derechos;

II a VI. ...

- VII. Brindar asesoría jurídica gratuita a los ciudadanos afectados por actos administrativos emitidos por las autoridades estatales y municipales en

ejercicio de sus funciones de derecho público, siempre y cuando carezcan de los recursos para contratar a un abogado particular;

- VIII. Proporcionar, obligatoria y gratuitamente, patrocinio de defensa de los derechos de personas con discapacidad, además, asesorarlos en la materia jurídica que lo requieran mediante personas defensoras públicas facilitadoras con experiencia en derechos humanos enfocados a este sector poblacional y con conocimientos en lengua de señas mexicana, cuando así se requiera, respetando siempre su opinión y voluntad.**

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá actuar en coordinación con personas facilitadoras que interpreten la lengua de señas mexicana, mediante la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones que brinden dicho servicio. Así mismo, promoverá la formación de defensorías públicas con manejo de habilidades y conocimientos para la atención de la discapacidad en sus diversos tipos.

El servicio del Instituto en favor de personas con discapacidad será proporcionado de forma presencial en la oficina pública, a través de medios telefónicos o digitales o mediante visitas domiciliarias derivado de la condición de discapacidad de la persona a quien se brinde la asesoría, de manera que no haya barreras para hacer efectiva la orientación y asistencia jurídica permanente, y

- IX. Las demás que establezcan la presente Ley, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.**

Artículo 29

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Subdirección de la Defensoría Pública en Materia Laboral, estará integrada por las siguientes Coordinaciones:

- I. Procuraduría de la Defensa del Trabajo con competencia en los Tribunales en materia laboral del Estado de Zacatecas, y**

II. Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores con competencia en el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje.

Ambas coordinaciones garantizarán la asesoría y el patrocinio de defensa de los derechos de personas con discapacidad, mediante defensoras y defensores públicos facilitadores con experiencia en derechos humanos enfocados a este sector poblacional y con conocimientos en lengua de señas mexicana, cuando así se requiera.

Artículo 31

La Subdirección en materias Civil, Familiar y Mercantil brindará asesoría jurídica gratuita en esas materias a toda persona que lo solicite y las representará ante los Juzgados competentes cuando carezcan de recursos para contratar a un abogado particular.

Esta Subdirección, garantizará la asesoría y representación para personas con discapacidad, mediante defensoras y defensores públicos facilitadores con experiencia en derechos humanos enfocados a este sector poblacional y con conocimientos en lengua de señas mexicana, cuando así se requiera.

Artículo 31 Bis.

El Instituto contará con una Subdirección Administrativa y de Responsabilidades de los Servidores Públicos que brindará asistencia técnica, asesoría y defensa jurídica gratuita a los servidores públicos y particulares que enfrenten asuntos relacionados con faltas administrativas graves y no graves, durante la etapa de substanciación y hasta la emisión de la sentencia que se dicte dentro del procedimiento, en términos de la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, brindará asesoría jurídica gratuita a los ciudadanos que consideren afectados sus derechos, con motivo de actos administrativos emitidos por autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus funciones de derecho público, previo el estudio socioeconómico respectivo.

Esta Subdirección, garantizará la asistencia técnica, asesoría y defensa jurídica en favor de personas con discapacidad en los ámbitos previstos por los párrafos anteriores, mediante defensoras y defensores públicos facilitadores con experiencia en derechos humanos enfocados a este sector poblacional y con conocimientos en lengua de señas mexicana, cuando así se requiera.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

Ciudad de Zacatecas, Zacatecas. Septiembre del año 2026.

DIP. MARTIN ÁLVAREZ CASIO

5.6

H. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E

La que Suscribe, **Diputada MA. ELENA CANALES CASTAÑEDA**, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; Artículo 32 fracción II, 55, 56, 59 Y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 93 fracción I, 94, 95, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

El derecho a la reparación del daño en México tiene la naturaleza de ser un fin constitucional, así está plasmado en nuestro texto constitucional en el artículo 20, apartado A, fracción I, que define los cuatro propósitos del sistema penal acusatorio: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, que el culpable no quede impune y **que el daño sea reparado a la víctima**. Asimismo, el derecho a la reparación del daño que se deriva de la comisión de un ilícito está previsto en el artículo 20, Apartado C, fracción IV de nuestra Constitución, el cual establece este derecho a favor de la víctima u ofendido del delito, teniendo la obligación el Ministerio Público de solicitar su reparación, y la obligación ineludible del sujeto activo de hacerlo, si se emite una sentencia condenatoria.

Ahora bien, las reformas constitucionales del 2008 y del 2011 impactaron en el derecho penal y procesal penal de nuestro país, de tal manera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el derecho a la reparación del daño **como un derecho humano de la víctima**, entendida ésta en un sentido amplio, es decir, no sólo como sujeto pasivo del delito y/o de la conducta, sino también incorporando los nuevos conceptos de víctimas u ofendidas indirectas.

Al ser el derecho a la reparación del daño un derecho humano se encuentra maximizado, potenciado en diferentes legislaciones secundarias, por ejemplo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 109, fracción XXV, y, desde luego, en la Ley General de Víctimas en sus artículos 12, fracción II, 7, fracción II y 26, entre otros. El derecho a la reparación del daño, en esta Ley General, puede provenir de dos procesos: el primero, por consecuencia directa de una sentencia condenatoria en un proceso penal; el segundo, derivado de una responsabilidad con motivo de violaciones a derechos humanos, las cuales pueden ser cometidas por la actuación del propio Estado, y dar como resultado, el derecho de la víctima a la reparación del daño con motivo de ese actuar estatal.

Cabe mencionar que las reformas constitucionales del 2008 y 2011 significaron un engrosamiento de los derechos humanos de la víctima u ofendido, pero también fueron resultado de ajustar nuestra Constitución y legislación penal a los tratados internacionales en la materia, uno de ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que consagra el derecho a la reparación del daño en el artículo 63.1

Así pues, el derecho a la reparación del daño además de ser fin constitucional en nuestro sistema penal acusatorio, y tener la naturaleza de ser un derecho humano en la Constitución General, constituye, además, una **pena pública** y forma parte de lo que se conoce, en la mayor parte de los Códigos Penales de las entidades federativas (salvo el caso de Nuevo León), como sanción pecuniaria.

Al tener la reparación del daño la naturaleza de pena pública se impone en la sentencia y se llega a ella a través de un juicio, incluso el juez de enjuiciamiento destina una audiencia ex profeso para la individualización de las sanciones y la condena a la reparación del daño. Tratándose también de un procedimiento abreviado, la reparación del daño forma parte de la sentencia y debe haber condena en ese sentido.

Es importante destacar que la regla general, de acuerdo al artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que el Tribunal de enjuiciamiento condene y cuantifique la reparación del daño, sólo en los casos donde no se tengan bases suficientes para la cuantificación, se deje para que el juez de ejecución lo determine a través del incidente de cuantificación de reparación del daño que se promueva. Sin embargo, la excepción se está convirtiendo en la regla, y hoy los tribunales de enjuiciamiento condenan genéricamente a la reparación del daño y ordenan se liquide en ejecución de sentencia por la vía incidental. Esto podría ser hasta violatorio de derechos humanos, dado que existe todo un proceso penal destinado a cuantificar el monto de la reparación del daño y en la mayoría de las veces no se hace. Ese debería de ser el momento procesal oportuno y la cuantificación debería formar parte de la sentencia de juicio.

Ahora bien, en virtud de lo señalado con anterioridad y dado que el derecho de la víctima a la reparación del daño, en lo que se refiere a la cuantificación del monto, se está llevando preferentemente ante jueces de ejecución a través del procedimiento jurisdiccional que se establece en la Ley Nacional de Ejecución Penal (artículos 120-129), estos jueces vienen a jugar un papel relevante para que el derecho humano a la reparación del daño sea integral, justo, adecuado, oportuno, pleno, pero sobre todo, **efectivo**. Por eso, uno de esos instrumentos legislativos que hoy proponemos es la adición de un artículo 25 Bis a nuestro Código Penal y que tiene como teleología central aportar herramientas a los operadores jurídicos para que la reparación del daño sea, fundamentalmente, efectiva. Sería lamentable que sólo se logren generar falsas expectativas en el titular del derecho violado

con una reparación del daño parcial, ineficaz, inexistente y que el fin constitucional de la reparación del daño no se cumpla. Precisemos.

El Código Penal para el Estado de Zacatecas, establece, por un lado, en el artículo 25, que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño y señala más adelante en el artículo 28 que ***“la autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria consistente en multa, podrá fijar plazos para el pago”***. Es decir, la multa como sanción pecuniaria puede ser pagada en plazos de hasta un año, así lo establece el Código Penal para el Estado de Zacatecas, pero la decisión de autorizar el pago en plazos corresponde a la autoridad administrativa ejecutora del cobro, esto es, la autoridad que se encarga de instrumentar el procedimiento económico coactivo. No es, por tanto, la autoridad jurisdiccional quien toma esa determinación.

Pero ¿qué pasa cuando el juez de ejecución cuantificó la reparación del daño y el sentenciado no tiene la capacidad económica para pagarla en una sola exhibición, pero sí tiene la posibilidad de presentar un plan de pagos mensuales por un año ante el Órgano jurisdiccional? pues pasa que nuestro Código Penal no establece nada al respecto, salvo lo que se estipula en el artículo 28 y relacionado con el pago de la multa en parcialidades ante la autoridad administrativa. Desde mi punto de vista, y lo digo como legisladora, se debe privilegiar el cumplimiento de la reparación del daño en parcialidades a que se genere el internamiento de una persona porque no tiene dinero para cubrirlo un solo momento. Lo que, es más, de no ocurrir así, lo que se puede propiciar es una insatisfacción para las dos partes, esto es, la víctima se queda sin el pago del dinero como reparación del daño y el sentenciado se queda interno en un centro penitenciario porque no puede pagar el importe en una sola exhibición.

La adición del artículo 25 Bis, primer párrafo, a nuestro Código Penal que hoy estamos proponiendo, busca lograr una mayor efectividad en el cumplimiento de la reparación integral del daño para la víctima, y la regla general propuesta, es que el plazo autorizado por el juez no exceda de un

año. Pero también los jueces tendrán las herramientas para que con base en el monto a reparar y las condiciones económicas del sentenciado, se autorice o no el plan de pagos en parcialidades, porque será una facultad potestativa del juzgador. El instrumento de coacción que tendrá el juez de ejecución para impedir que el sentenciado se evada de sus obligaciones de pago, pues es básicamente una orden de reaprehensión y su internamiento inmediato en el centro penitenciario, o negarle, en su momento, los sustitutivos de la pena o los beneficios preliberacionales que marca la Ley Nacional de Ejecución penal.

Ahora bien, el pago de la reparación del daño en parcialidades ya lo recogieron algunos códigos penales de las entidades federativas, entre ellos el de la Ciudad de México, **(1)** pero la iniciativa de adición que estamos presentando va más allá. Si bien es cierto, estamos proponiendo que se legisle para que exista como regla general, que en delitos dolosos y culposos el pago de la reparación del daño pueda ser realizado en parcialidades de hasta doce meses, la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 25 bis, va en el sentido de no considerar como absoluta e inflexible esta regla para delitos culposos. Lo explico con más claridad.

Pueden existir casos (por cierto, son muchos), sobre todo en delitos culposos, que, ante lo elevado del monto a cubrir por concepto de la reparación del daño, así como derivado de la condición económica del sentenciado, la cantidad a la que se le condena es inaccesible para ser pagada en doce meses, lo que origina que éste quede privado de su libertad y la víctima no pueda obtener una reparación integral del daño. En este sentido, lo que proponemos es que en estos casos y a fin de salvaguardar los intereses de todas las partes, se pueda fijar un plazo superior a los doce meses, siempre y cuando el juez de vista a la víctima u ofendido y sean ellos quienes acepten o rechacen un plan de pago superior a ese plazo. Para ilustrar lo anterior pongo un caso hipotético.

(1) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 48 (plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños y perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente

Se trata de un caso donde un conductor de Uber o de taxi que atropella imprudencialmente a una persona y es sentenciado y condenado a tres años de prisión por el delito culposo de lesiones, pero también es condenado a una reparación del daño por 200,000 pesos. El ingreso mensual que acredita el sentenciado ante el juez es de 15,000 pesos. Es claro que no va a poder pagar la reparación del daño en doce meses, y si probablemente destina 10,000 de sus ingresos mensuales podría hacerlo en veinte meses. El juez analizando estos factores puede autorizar que el plan de pagos parciales sea de veinte meses, preservando la libertad del sentenciado y que ello signifique que pueda seguir desempeñando un trabajo u oficio, generar ingresos y reparar el daño a la víctima. Aunque como lo planteo en el segundo párrafo del artículo 25 bis, será la víctima u ofendido quien acepte o rechace la propuesta de pagos parciales superiores a los doce meses.

Así también, el juez de ejecución tal y como lo proponemos en párrafo segundo del artículo 25 bis, debe ser cuidadoso que el plazo concedido tratándose de delitos culposos, no rebase el tiempo que reste por compurgar la pena privativa de libertad. Esto es, si el sentenciado fue condenado a tres años de prisión, por el delito culposo de lesiones, el juez no puede autorizar como plan de pago parciales, más de 36 meses para cubrir la reparación del daño.

Finalmente, y de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, existe una tesis aislada de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, en abril del 2017 y que podemos invocar como criterio orientador, con el siguiente rubro:

REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA COMISIÓN DE DELITOS CULPOSOS. CUANDO LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL SENTENCIADO Y LO ELEVADO DEL MONTO A CUBRIR, ÉSTE SOLICITA SU PAGO EN PLAZO SUPERIORES A 12 MESES, EL JUEZ DEBE DAR VISTA AL OFENDIDO Y SI ÉSTE ACEPTA PUEDE FIJAR UN TÉRMINO MAYOR AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis. - De acuerdo al monto de la reparación del daño, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en su conjunto no excederán de un año.

En el caso de la reparación del daño por la comisión delitos culposos, el juez considerando la situación económica del sentenciado y lo elevado del monto a cubrir, y previa vista a la víctima u ofendido para la aceptación o rechazo, podrá fijar un plazo mayor a un año siempre y cuando no se rebase el tiempo que reste de compurgar la pena privativa de libertad.

ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO: Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., septiembre del 2026

5.7

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

P R E S E N T E.

Los que suscriben, Diputada Renata Libertad Ávila Valadez y Diputado Alfredo Femat Bañuelos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 55, 56, fracción I, 59, 60 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como por las disposiciones aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE Y LA EXTORSIÓN DERIVADOS DE HECHOS DE TRÁNSITO, denominada para efectos de divulgación pública “LEY ANTIMONTACHOQUES”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los hechos de tránsito forman parte de la dinámica cotidiana de las ciudades, carreteras y vías de comunicación. En condiciones ordinarias, una colisión vehicular puede tener su origen en errores humanos, incumplimiento de las disposiciones viales, condiciones de la vía, fallas mecánicas o circunstancias fortuitas.

Existe, sin embargo, una diferencia sustancial entre un accidente de tránsito y la utilización deliberada de un vehículo o de un supuesto percance vial como instrumento para obtener un beneficio económico ilícito.

En diversas entidades del país se ha identificado una modalidad delictiva conocida coloquialmente como “montachos”, caracterizada por la provocación deliberada, simulación o manipulación de hechos de tránsito con el propósito de atribuir responsabilidad a otra persona y obtener de ella dinero, bienes o cualquier otro beneficio económico indebido.

La mecánica de operación puede adoptar diversas formas.

Puede consistir en provocar intencionalmente una colisión; realizar una maniobra destinada a generar las condiciones para que otro vehículo produzca un impacto; aprovechar un percance real para atribuir daños preexistentes; exagerar o alterar la mecánica del hecho; simular daños o responsabilidades inexistentes; o recurrir a terceras personas que aparenten ser testigos, ajustadores, representantes de aseguradoras, abogados, prestadores de asistencia vial o incluso autoridades para reforzar el engaño.

En determinados casos, el beneficio económico se obtiene mediante el engaño: la víctima entrega dinero porque se le hace creer falsamente que ocasionó determinados daños o que tiene una obligación inmediata de pago.

En otros, la conducta escala hasta la utilización de intimidación, amenazas, violencia física o moral, persecución, bloqueo del vehículo u otras formas de coacción para obligar a la víctima a realizar una disposición patrimonial.

Se trata, por tanto, de un fenómeno que puede comenzar aparentemente como un asunto de tránsito, pero transformarse o revelar desde su origen una naturaleza eminentemente delictiva.

El problema exige una respuesta institucional capaz de actuar en distintas dimensiones.

No basta con determinar quién infringió una disposición vial.

Es necesario que las autoridades responsables de atender los hechos de tránsito cuenten con herramientas para reconocer indicadores objetivos de probable finalidad delictiva, proteger inmediatamente a las personas, documentar adecuadamente los acontecimientos, preservar información relevante, solicitar apoyo policial, identificar patrones de repetición y canalizar oportunamente los hechos a las autoridades competentes.

La respuesta tampoco puede limitarse al incremento de sanciones penales.

Se requiere articular prevención vial, actuación policial, atención de emergencias, información, inteligencia y procuración de justicia.

II. NO TODO HECHO DE TRÁNSITO CONSTITUYE UN “MONTACHOQUES”

La legislación debe ser eficaz para combatir conductas delictivas, pero también debe brindar certeza jurídica.

Un desacuerdo respecto de quién tuvo responsabilidad en una colisión no constituye, por sí mismo, fraude o extorsión.

Tampoco lo constituye una diferencia respecto de la cuantificación de los daños, la intervención de una compañía aseguradora, la existencia de versiones contradictorias sobre un accidente o la negativa de alguna de las personas involucradas a aceptar responsabilidad.

El fenómeno que pretende atenderse mediante esta iniciativa requiere elementos adicionales.

En la vertiente de fraude deberán acreditarse, entre otros elementos, la existencia de dolo, la provocación, simulación o manipulación deliberada del acontecimiento, el engaño o aprovechamiento del error, la finalidad de obtener un lucro indebido y la disposición patrimonial correspondiente.

En materia de extorsión deberán acreditarse los elementos establecidos en la legislación general vigente.

Esta precisión resulta indispensable para evitar que cualquier conflicto vial ordinario pueda ser criminalizado.

De igual manera, la intervención preventiva de las autoridades deberá basarse en circunstancias objetivas relacionadas con los acontecimientos, no en apreciaciones subjetivas, apariencia física, condición económica, edad, género, forma de vestir u otros elementos discriminatorios.

La existencia de uno o varios indicadores solamente podrá justificar acciones de prevención, protección, documentación, coordinación institucional y preservación de información.

La responsabilidad penal únicamente podrá establecerse mediante los procedimientos constitucionales y legales correspondientes.

III. LA EXTORSIÓN RELACIONADA CON HECHOS DE TRÁNSITO YA CUENTA CON REGULACIÓN GENERAL

El marco jurídico mexicano en materia de extorsión experimentó una modificación sustancial durante 2025. El 28 de noviembre de ese año se publicó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho ordenamiento establece actualmente un régimen nacional para prevenir, investigar y sancionar la extorsión y contiene una disposición particularmente relevante para la materia objeto de esta iniciativa.

Su artículo 18 contempla como circunstancia agravada que se emplee violencia física o moral para exigir el cobro de un daño derivado de un hecho de tránsito provocado intencionalmente, independientemente de que se haya obtenido o no el lucro o beneficio pretendido.

El legislador nacional reconoció así expresamente una de las manifestaciones del fenómeno conocido como “montachos”.

Esta nueva distribución normativa obliga a realizar una distinción competencial. No sería jurídicamente adecuado que Zacatecas creara nuevamente un tipo local de extorsión que reprodujera la hipótesis ya prevista en la Ley General.

La presente iniciativa adopta, por ello, una solución diferenciada. Cuando el mecanismo empleado sea esencialmente el engaño o aprovechamiento del error y como consecuencia de éste se obtenga una disposición patrimonial, la conducta podrá actualizar la modalidad especial de fraude prevista en el Código Penal del estado de Zacatecas.

Cuando se utilice violencia física o moral y se actualicen los elementos previstos en la Ley General en materia de extorsión, deberá aplicarse dicho ordenamiento.

Esta separación permite proteger integralmente el patrimonio y la seguridad de las personas sin generar duplicidad normativa ni invadir las competencias establecidas en el artículo 73 constitucional.

IV. MARCO JURÍDICO VIGENTE EN ZACATECAS

La legislación zacatecana contiene ya diversos elementos que permiten construir una política especializada sin necesidad de crear instituciones paralelas.

La Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas faculta actualmente a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) para planear, organizar, controlar y vigilar el tránsito y la seguridad vial; promover programas de educación vial y prevención; establecer operativos preventivos; operar y alimentar una base de datos sobre hechos de tránsito; y poner a disposición de las autoridades competentes a conductores, vehículos y objetos cuando de los acontecimientos se considere que se ha cometido un delito.

La misma Ley reconoce a la Dirección de Policía Vial Preventiva como la institución policial responsable del tránsito y la seguridad vial, cuyos integrantes están sujetos a los principios y disposiciones aplicables a las instituciones de seguridad pública.

Asimismo, los artículos 104 y 106 contemplan políticas y contenidos de educación vial que permiten incorporar específicamente la prevención de fraudes y extorsiones vinculados con hechos de tránsito.

Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública dispone que el Centro Estatal de Información opere el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública y que las instituciones correspondientes suministren, intercambien, sistematicen, consulten, analicen y actualicen la información generada en materia de seguridad.

El propio marco local reconoce la utilización de información para la generación de inteligencia orientada a la prevención de la violencia y la delincuencia.

Finalmente, el artículo 43 de dicha Ley establece un servicio de comunicación para recibir reportes de la ciudadanía sobre emergencias, faltas y delitos y comunicarlos directamente a las instituciones competentes.

La presente iniciativa no crea, por tanto, una nueva burocracia. Fortalece y articula capacidades institucionales que ya existen.

V. DERECHO COMPARADO Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO PROVOCADOS CON FINALIDAD PATRIMONIAL

El fenómeno conocido coloquialmente en México como “montachoques” no constituye una problemática exclusiva de una entidad federativa ni de nuestro país.

La utilización deliberada de colisiones vehiculares, accidentes simulados o maniobras destinadas a atribuir falsamente responsabilidad a terceras personas ha generado respuestas legislativas y de política criminal distintas dependiendo de la

finalidad perseguida por quienes realizan la conducta y de la estructura jurídica de cada jurisdicción.

El análisis comparado permite identificar, cuando menos, tres aproximaciones:

- a) modelos centrados en la extorsión, cuando la obtención o exigencia del beneficio se realiza mediante violencia, amenaza o coacción;
- b) modelos centrados en el fraude, cuando la colisión provocada o simulada constituye el mecanismo de engaño para obtener una disposición patrimonial; y
- c) modelos que complementan la respuesta penal mediante medidas de prevención, información, inteligencia y coordinación institucional.

La revisión comparada es relevante para Zacatecas porque demuestra que el problema no debe abordarse únicamente a partir de su denominación coloquial, sino atendiendo a los medios empleados, la finalidad perseguida y los bienes jurídicos afectados.

A. MÉXICO: EVOLUCIÓN DEL FENÓMENO

En junio de 2023, el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República publicó el estudio “Montachoques, amenazas y extorsiones para la movilidad en México”.

El estudio describió esta modalidad como la provocación deliberada de un incidente vial para posteriormente exigir un pago y documentó reportes del fenómeno particularmente en Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Puebla y Veracruz.

El documento advertía entonces que no existía todavía una denominación penal uniforme para los “montachoques”, por lo que las conductas podían actualizar diferentes delitos dependiendo de los acontecimientos concretos.

Entre 2022 y 2025 comenzaron a desarrollarse respuestas legislativas locales y, finalmente, en noviembre de 2025 se estableció una hipótesis nacional específica dentro de la nueva legislación general en materia de extorsión.

B. CIUDAD DE MÉXICO: ANTECEDENTE MEDIANTE LA FIGURA DE EXTORSIÓN

La Ciudad de México constituye uno de los antecedentes legislativos más importantes en nuestro país. El 6 de junio de 2022, el Congreso capitalino aprobó

una modificación al entonces artículo 236 de su legislación penal para incorporar una hipótesis relacionada específicamente con los denominados “montachos”.

El Congreso de la Ciudad de México explicó que la reforma estaba dirigida a sancionar la utilización de violencia física o moral para obtener un perjuicio patrimonial derivado de un accidente de tránsito provocado de manera dolosa.

La experiencia capitalina representa, por tanto, un modelo construido principalmente alrededor de la extorsión y la coacción ejercida contra la víctima. Su importancia histórica debe actualmente analizarse a la luz de la posterior expedición de la Ley General en materia de extorsión, que estableció un parámetro nacional.

C. ESTADO DE MÉXICO: PROVOCACIÓN INTENCIONAL DEL INCIDENTE Y FINALIDAD ECONÓMICA

El Estado de México desarrolló posteriormente un antecedente especialmente relevante. Mediante Decreto número 199, publicado el 21 de noviembre de 2025, se modificó su legislación penal para contemplar específicamente la provocación intencional de incidentes de tránsito con el propósito de obtener beneficios económicos indebidos.

La reforma incorporó como elementos relevantes la provocación deliberada del siniestro, la finalidad patrimonial y la utilización de amenazas o engaños, así como supuestos de protección reforzada para determinadas víctimas.

Este antecedente resulta útil porque reconoce que el fenómeno posee dos vertientes distintas: una basada en la coacción y otra basada en el engaño. Sin embargo, la reforma mexiquense precedió por siete días a la publicación de la nueva Ley General en materia de extorsión.

Por ello, el modelo sirve como antecedente material, pero una reforma zacatecana posterior debe atender a la actual distribución constitucional de competencias y separar cuidadosamente fraude y extorsión.

D. LEGISLACIÓN GENERAL MEXICANA: EL NUEVO PARÁMETRO NACIONAL

La publicación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión el 28 de noviembre de 2025 modificó el panorama normativo nacional. Su artículo 18 reconoce expresamente como supuesto agravado la utilización de violencia física o moral para exigir el cobro de un daño derivado de un hecho de tránsito provocado intencionalmente.

Este antecedente constituye actualmente el parámetro jurídico obligatorio en materia de extorsión. Por esta razón, la presente iniciativa no reproduce esa conducta dentro del Código Penal estatal. En cambio, concentra la intervención penal local en un espacio diferente: el engaño patrimonial mediante provocación, simulación o manipulación del hecho de tránsito.

E. NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS: TIPIFICACIÓN DE LA COLISIÓN DELIBERADAMENTE PROVOCADA

La experiencia del Estado de Nueva York ofrece uno de los antecedentes internacionales más interesantes. La legislación conocida como Alice's Law, vigente desde el 1 de noviembre de 2019, incorporó los delitos de *Staging a Motor Vehicle Accident in the Second Degree* y *Staging a Motor Vehicle Accident in the First Degree*.

La legislación sanciona a quien, con intención de realizar un acto fraudulento en materia de seguros, conduce un vehículo y provoca deliberadamente una colisión.

Asimismo, diferencia los casos en que como consecuencia de la colisión provocada se ocasiona lesión física grave o muerte de una persona ajena a quienes participan en el delito.

La experiencia neoyorquina aporta dos elementos de interés. Primero, reconoce que la provocación deliberada de una colisión con finalidad fraudulenta posee relevancia penal propia. Segundo, reconoce que la utilización de vehículos para crear deliberadamente una colisión puede incrementar el riesgo para la vida e integridad de terceras personas.

La presente iniciativa retoma el primer elemento. Respecto del segundo, se adopta una solución compatible con la estructura penal zacatecana: las lesiones, homicidio, daños y demás resultados producidos por la colisión deliberada se sancionarán conforme a los tipos correspondientes y a las reglas de concurso aplicables, evitando valorar penalmente dos veces un mismo resultado.

A diferencia de Nueva York, el modelo zacatecano tampoco se limita al fraude contra compañías aseguradoras. La protección alcanza directamente a cualquier persona engañada para realizar una disposición patrimonial.

F. REINO UNIDO: “CRASH FOR CASH”

En Reino Unido, las colisiones deliberadamente organizadas con finalidad fraudulenta son comúnmente conocidas como “crash for cash”. El Gobierno británico ha reconocido la existencia de esquemas en los que se provocan deliberadamente

accidentes para generar reclamaciones fraudulentas, así como reclamaciones relacionadas con accidentes que nunca ocurrieron.

La respuesta se articula principalmente a través de las disposiciones generales en materia de fraude y mecanismos especializados de investigación e intercambio de información. En abril de 2026, el Crown Prosecution Service informó de un proceso relacionado con una organización que preparaba colisiones deliberadas y posteriormente realizaba reclamaciones fraudulentas por lesiones personales y daños vehiculares.

La experiencia británica demuestra la importancia de no limitar la política criminal a la descripción del delito. El análisis de patrones, la identificación de recurrencias, la cooperación institucional y la información especializada constituyen también herramientas indispensables.

G. SÍNTESIS DEL DERECHO COMPARADO

De las experiencias analizadas pueden extraerse diversos elementos:

Ciudad de México: reconocimiento temprano de la dimensión extorsiva del fenómeno.

Estado de México: reconocimiento de la provocación intencional del incidente, la finalidad económica y la existencia de amenazas o engaños.

Legislación general mexicana: establecimiento de una regla nacional en materia de extorsión cuando existe violencia física o moral para exigir el cobro derivado de un hecho de tránsito provocado intencionalmente.

Nueva York: reconocimiento penal autónomo de la colisión intencionalmente provocada con finalidad fraudulenta.

Reino Unido: utilización de figuras generales de fraude complementadas con herramientas especializadas de análisis e investigación.

El derecho comparado demuestra que el fenómeno posee, cuando menos, dos vertientes penalmente diferenciables. Una se presenta cuando la víctima es coaccionada para realizar una disposición patrimonial. La otra cuando realiza la disposición porque ha sido engañada respecto de la existencia, mecánica, responsabilidad, daños o consecuencias económicas de un supuesto accidente.

Existe además una tercera dimensión: la utilización deliberada del vehículo y de la vía pública como escenario para construir la conducta delictiva.

VI. EL MODELO PROPUESTO PARA ZACATECAS

Zacatecas no debe limitarse a trasladar literalmente el modelo de otra jurisdicción. La presente iniciativa propone un modelo integral propio, compatible con la distribución constitucional de competencias y construido a partir de cuatro componentes:

1. Prevención vial

Se incorpora la prevención de fraudes y extorsiones vinculados con hechos de tránsito dentro de las políticas de educación vial.

2. Protocolo especializado de actuación

Se establece un Protocolo de Actuación ante Hechos de Tránsito con Indicios de Probable Finalidad Delictiva para que la Policía Vial Preventiva pueda reconocer indicadores, proteger a las personas, preservar información y activar a las instituciones competentes.

3. Información e inteligencia

Se incorpora dentro del Sistema Estatal de Información un Módulo de Análisis de Incidentes de Tránsito con Indicios de Probable Finalidad Delictiva, destinado a identificar patrones y recurrencias.

4. Respuesta penal diferenciada

Se crea una modalidad especial de fraude para la utilización del engaño y se reconoce expresamente que la extorsión se registrará por la Ley General nacional.

El modelo puede sintetizarse de la siguiente forma:

ENGÑO + PROVOCACIÓN, SIMULACIÓN O MANIPULACIÓN DEL HECHO DE TRÁNSITO + DISPOSICIÓN PATRIMONIAL = FRAUDE DEL FUERO COMÚN.

VIOLENCIA FÍSICA O MORAL + EXIGENCIA DE COBRO DERIVADA DE HECHO DE TRÁNSITO INTENCIONALMENTE PROVOCADO = EXTORSIÓN CONFORME A LA LEY GENERAL.

INDICIOS O PATRONES DE PROBABLE FINALIDAD DELICTIVA = PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, COORDINACIÓN E INTELIGENCIA, SIN PREJUZGAR RESPONSABILIDAD.

VII. ACTUACIÓN DE LA POLICÍA VIAL PREVENTIVA

La autoridad vial suele ser una de las primeras instituciones públicas en tener contacto con las personas involucradas en una colisión. Por ello, fortalecer su capacidad de reconocimiento y actuación puede representar una diferencia sustancial.

La reforma propuesta establece un Protocolo especializado destinado a:

proteger la integridad de las personas;

identificar circunstancias objetivas compatibles con una posible provocación o simulación;

documentar el acontecimiento;

solicitar apoyo policial cuando exista riesgo;

consultar información vehicular mediante sistemas autorizados;

identificar y preservar oportunamente registros de videovigilancia;

actuar como primer respondiente cuando corresponda;

y dar intervención al Ministerio Público cuando existan elementos de probable delito.

No se atribuyen a la Policía Vial facultades reservadas al Ministerio Público. Tampoco se autoriza la realización indiscriminada de actos de molestia. La función especializada será esencialmente preventiva, protectora, documental y de coordinación.

VIII. INFORMACIÓN, INTELIGENCIA Y DETECCIÓN DE PATRONES

Uno de los principales retos de esta modalidad consiste en que cada incidente puede ser atendido como un acontecimiento aislado. Sin embargo, la repetición de un mismo vehículo, identificadores vehiculares, ubicaciones, horarios, mecánicas de impacto o formas de actuación puede revelar patrones que no serían visibles desde el análisis individual.

La nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada el 16 de julio de 2025, establece bases nacionales para los sistemas de información y para los Centros de Comando y Control, incluyendo la homologación de sistemas de gestión de incidentes y la interconexión con el Sistema Nacional de Información.



En consecuencia, la iniciativa no crea un registro autónomo o una “lista negra” de personas o vehículos. Propone un Módulo de Análisis integrado en la infraestructura informativa ya existente.

Su naturaleza será preventiva, estadística, analítica y de inteligencia. La incorporación de un acontecimiento al Módulo no constituirá antecedente penal o administrativo.

Tampoco una coincidencia generada por el sistema podrá constituir por sí sola fundamento para una detención, inspección, aseguramiento o sanción. La información servirá para orientar las actuaciones institucionales que posteriormente deberán contar con fundamento jurídico propio.

IX. ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y PRESERVACIÓN DE VIDEOGRABACIONES

Cuando una persona se encuentra ante un supuesto accidente y comienza a ser perseguida, amenazada o presionada para realizar un pago, la rapidez de la respuesta institucional resulta fundamental.

La iniciativa establece una clasificación operativa para que los reportes relacionados con posibles hechos de tránsito con finalidad delictiva puedan ser canalizados simultáneamente a Policía Vial y a la institución policial competente cuando las circunstancias lo requieran.

De igual manera, se prevé que cuando existan sistemas públicos de videovigilancia que pudieran haber registrado los hechos se adopten oportunamente medidas de identificación y preservación del material.

La finalidad no es crear reglas procesales distintas de las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se busca impedir que información potencialmente relevante desaparezca como consecuencia de los ciclos ordinarios de almacenamiento antes de que la autoridad investigadora pueda requerirla.

X. RESPUESTA PENAL FRENTE AL ENGAÑO

El Código Penal para el Estado de Zacatecas establece actualmente en su artículo 339 el delito general de fraude y en el artículo 340 diversos casos especiales de defraudación.

El artículo 340 cuenta ya con veinte fracciones y la fracción XX, adicionada el 4 de marzo de 2026, contempla una modalidad relacionada con manipulación psicológica y medios digitales.

El artículo 340 Bis regula, por su parte, el denominado fraude procesal.

La creación de un artículo 340 Ter permite establecer una figura autónoma y clara para el fraude mediante provocación, simulación o manipulación de hechos de tránsito sin alterar la sistemática de las modalidades existentes.

La figura propuesta exige:

primero, propósito de obtener un lucro indebido;

segundo, provocación intencional, simulación o manipulación dolosa de un hecho de tránsito;

tercero, engaño o aprovechamiento del error;

cuarto, falsa atribución de responsabilidad o de una obligación económica; y

quinto, obtención de dinero, bienes, servicios o cualquier otro beneficio de contenido económico.

El fraude se sancionará de acuerdo con el monto de lo defraudado conforme al artículo 339, manteniendo así la proporcionalidad que actualmente utiliza el Código.

Además, se establecen agravantes relacionadas con la intervención concertada de diversas personas, la utilización irregular de identificadores vehiculares, la simulación de determinadas calidades profesionales o institucionales y el aprovechamiento deliberado de situaciones manifiestas de vulnerabilidad.

Cuando el responsable haya utilizado personalmente un vehículo para provocar intencionalmente la colisión, se incorpora también la inhabilitación temporal para conducir, figura que ya se encuentra reconocida dentro del catálogo general de penas y medidas de seguridad del Código Penal estatal.

XI. LA RESTITUCIÓN POSTERIOR NO DEBE ELIMINAR AUTOMÁTICAMENTE LA RESPONSABILIDAD

El artículo 339 vigente contempla actualmente supuestos en los cuales, bajo determinadas condiciones, la restitución espontánea de lo defraudado puede impedir que se proceda contra la persona responsable.

Además, el artículo 342 hace aplicables al fraude los artículos 327 y 328, y el artículo 327 contempla otro beneficio relacionado con restitución patrimonial.

La naturaleza de la conducta que se propone sancionar justifica una excepción.



No resulta adecuado que una persona que deliberadamente crea o manipula un escenario vial para engañar patrimonialmente a otra pueda eliminar automáticamente la consecuencia penal por el simple hecho de devolver lo obtenido una vez descubierta.

La restitución deberá tener los efectos correspondientes en materia de reparación del daño y en aquellos beneficios legalmente procedentes, pero no impedirá por sí misma la persecución del delito.

XII. PROTECCIÓN DE DATOS, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHOS HUMANOS

La detección de patrones no puede convertirse en un mecanismo de estigmatización. Por ello, la iniciativa establece que la información incorporada al Módulo no constituirá antecedente penal ni declaración de responsabilidad.

Asimismo, las alertas, coincidencias o productos de análisis no podrán constituir por sí mismos fundamento suficiente para detener, inspeccionar, asegurar vehículos o imponer sanciones.

Toda intervención deberá cumplir con los requisitos constitucionales y legales aplicables. Las autoridades deberán abstenerse de utilizar perfiles discriminatorios. En materia preventiva, la prioridad será siempre la integridad de la persona.

Las campañas públicas deberán recomendar la solicitud de auxilio y evitar promover confrontaciones, persecuciones o cualquier conducta que pueda incrementar el riesgo.

XIII. COMPATIBILIDAD CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA DE LA LEGISLATURA

La iniciativa resulta compatible con el sistema constitucional mexicano. En materia de tránsito y seguridad vial, regula la actuación de autoridades estatales dentro de facultades ya reconocidas por la legislación local.

En materia de seguridad pública, fortalece prevención, coordinación, atención de emergencias e información, sujetándose a las bases nacionales vigentes.

En materia penal, la Legislatura conserva competencia para establecer y modificar delitos del fuero común como el fraude.

En materia de extorsión, la iniciativa reconoce expresamente la competencia derivada de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y remite a la legislación general aplicable.

La reforma tampoco pretende alterar las facultades constitucionales del Ministerio Público ni crear reglas procesales diferentes de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

XIV. AUTORIDADES A LAS QUE SE CONFIEREN ATRIBUCIONES

La implementación de la reforma corresponderá principalmente a:

la Secretaría de Seguridad Pública;

la Dirección de Policía Vial Preventiva;

el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

el Centro Estatal de Información;

el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia;

las instituciones policiales competentes;

y, dentro del ámbito constitucional de su autonomía, la Fiscalía General de Justicia del Estado.

La participación de cada institución se realizará dentro del ámbito de sus atribuciones legales.

XV. IMPACTO PRESUPUESTARIO

La iniciativa no crea organismos públicos, dependencias adicionales ni estructuras administrativas autónomas. El Protocolo, la clasificación operativa de reportes y el Módulo de Análisis deberán implementarse prioritariamente mediante infraestructura, personal y recursos tecnológicos disponibles.

Las necesidades presupuestarias adicionales que eventualmente se identifiquen deberán sujetarse a disponibilidad presupuestal y a las disposiciones de disciplina financiera aplicables.

XVI. POBLACIÓN BENEFICIARIA

La reforma beneficiará directamente a las personas usuarias de las vías públicas del Estado de Zacatecas. Particularmente, permitirá brindar mayor protección a quienes pudieran encontrarse frente a hechos de tránsito deliberadamente utilizados para obtener beneficios patrimoniales ilícitos.

Asimismo, fortalecerá la capacidad de las instituciones de seguridad pública, tránsito, atención de emergencias y procuración de justicia al establecer mecanismos más claros de actuación, coordinación e información.

XVII. OBJETIVOS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivos:

1. Prevenir la utilización de hechos de tránsito como mecanismo para cometer fraudes o extorsiones.
2. Diferenciar jurídicamente los accidentes ordinarios de aquellos provocados, simulados o manipulados deliberadamente con finalidad patrimonial.
3. Crear un protocolo especializado de actuación para la Policía Vial Preventiva.
4. Mejorar la protección inmediata de las posibles víctimas.
5. Facilitar la coordinación entre Policía Vial, instituciones policiales, servicios de emergencia y procuración de justicia.
6. Preservar oportunamente información y videgrabaciones que puedan resultar relevantes.
7. Generar herramientas institucionales para detectar patrones y recurrencias.
8. Evitar la creación de listas negras o registros que prejuzguen responsabilidad.
9. Incorporar la prevención del fenómeno a los programas de educación vial.
10. Crear una modalidad específica de fraude mediante provocación, simulación o manipulación de hechos de tránsito.
11. Establecer agravantes cuando existan formas concertadas o especialmente sofisticadas de engaño.
12. Prever la inhabilitación temporal para conducir cuando el vehículo haya sido utilizado deliberadamente como instrumento del delito.
13. Evitar que la simple restitución posterior de lo obtenido elimine automáticamente la responsabilidad penal.
14. Mantener una clara delimitación entre el fraude de competencia estatal y la extorsión regulada por la Ley General.



15. Garantizar el respeto al debido proceso, presunción de inocencia, protección de datos personales y derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. -Se reforman las fracciones IV, XVIII y XXIV del artículo 14; se adiciona una fracción XXV al artículo 14; se adicionan los artículos 18 Bis y 18 Ter; se adiciona un tercer párrafo al artículo 104; se reforma la fracción VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 106 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.-

Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad:

I. a III. ...

IV. Promover programas de educación vial y prevención de hechos de tránsito, incluyendo acciones de información y prevención respecto de aquellos que pudieran ser provocados, simulados o manipulados con probable finalidad delictiva;

V. a XVII. ...

XVIII. Operar y alimentar una base de datos en relación con los hechos de tránsito, infracciones a la Ley y a los reglamentos de conductores de vehículos, así como suministrar, en términos de las disposiciones aplicables, la información relacionada con hechos de tránsito respecto de los cuales se hayan documentado indicios objetivos de probable finalidad delictiva;

XIX. a XXIII. ...

XXIV. Diseñar, implementar y evaluar, en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad pública, atención de emergencias y procuración de justicia, mecanismos y protocolos para la prevención, detección y atención de hechos de tránsito con indicios de probable finalidad delictiva; y



XXV. Las demás que le atribuyan la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 18 Bis.-

La Secretaría de Seguridad, por conducto de la Dirección de Policía Vial Preventiva y en coordinación con las autoridades competentes, implementará un Protocolo de Actuación ante Hechos de Tránsito con Indicios de Probable Finalidad Delictiva.

El Protocolo tendrá por objeto establecer mecanismos que permitan reconocer circunstancias objetivas compatibles con la posible provocación, simulación o manipulación deliberada de un hecho de tránsito con finalidad delictiva; proteger a las personas involucradas; documentar los acontecimientos; preservar información y activar oportunamente la intervención de las autoridades competentes.

El Protocolo deberá contener, cuando menos:

I. Medidas para proteger la vida e integridad de las personas involucradas, controlar riesgos en la vialidad y evitar la escalada de situaciones de violencia;

II. Criterios objetivos para identificar circunstancias que pudieran ser compatibles con la provocación, simulación o manipulación deliberada de un hecho de tránsito, sin que dichos criterios constituyan por sí mismos determinación sobre la existencia de un delito o responsabilidad de persona alguna;

III. Procedimientos de comunicación inmediata con el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia y con las instituciones policiales competentes cuando se reporten o adviertan amenazas, violencia, intimidación, persecución, bloqueo deliberado, exigencias económicas coactivas u otras circunstancias que representen riesgo para las personas;

IV. Mecanismos para documentar objetivamente la escena, posición y características de los vehículos, daños visibles y demás circunstancias relevantes mediante los medios institucionales disponibles;

V. Procedimientos para consultar, a través de sistemas legalmente autorizados, la información vehicular necesaria para la atención del acontecimiento;



VI. Reglas para que, cuando el personal actúe como primer respondiente, preserve los indicios o elementos materiales relacionados con un probable delito, realice los registros correspondientes y dé intervención al Ministerio Público de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y los protocolos aplicables;

VII. Procedimientos para solicitar, a través de canales institucionales, la identificación y preservación oportuna de videgrabaciones provenientes de sistemas públicos que pudieran estar relacionadas con los hechos;

VIII. Medidas para proteger a las personas frente a actos de violencia, intimidación o coacción destinados a obligarlas a realizar pagos o transferencias, entregar bienes, celebrar convenios o trasladarse a otro sitio;

IX. Mecanismos de coordinación con instituciones policiales estatales y municipales, servicios de emergencia, el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia y la Fiscalía General de Justicia del Estado;

X. Orientación a las personas involucradas respecto de sus derechos, mecanismos de denuncia y recomendaciones para preservar de manera segura información que pudiera resultar relevante;

XI. Procedimientos para suministrar la información correspondiente al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

XII. Programas de capacitación y actualización para el personal responsable de atender dichos acontecimientos.

La indisponibilidad de dispositivos tecnológicos de grabación no impedirá la actuación de la autoridad ni afectará por sí misma la validez de los actos realizados conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 18 Ter.-

La identificación de indicios de probable finalidad delictiva en un hecho de tránsito tendrá exclusivamente efectos de prevención, protección, documentación, coordinación institucional, preservación de información y canalización a las autoridades competentes.

La existencia de uno o varios indicadores no constituirá por sí misma prueba de responsabilidad penal, antecedente administrativo o penal ni fundamento

suficiente para detener a una persona, inspeccionarla, asegurar un vehículo, imponer una sanción o realizar cualquier otro acto de molestia.

Toda intervención que afecte derechos deberá contar con fundamento jurídico propio y cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades deberán sustentar su intervención en circunstancias objetivamente vinculadas con los hechos y abstenerse de utilizar perfiles basados en origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, apariencia, forma de vestir o cualquier otro criterio discriminatorio.

ARTÍCULO 104.-

...

...

La Secretaría de Seguridad incorporará a las acciones de educación vial campañas permanentes de información para prevenir fraudes y extorsiones relacionados con hechos de tránsito. Dichas campañas difundirán señales de alerta, mecanismos de solicitud de auxilio y denuncia y recomendaciones de actuación segura, privilegiando en todo momento la integridad de las personas y evitando promover conductas que puedan exponerlas a confrontaciones o riesgos innecesarios.

ARTÍCULO 106.-

Los programas de educación vial que se impartan deben referirse cuando menos a los siguientes temas:

I. a VII. ...

VIII. Nociones de mecánica automotriz; y

IX. Prevención y actuación segura ante hechos de tránsito con indicios de probable finalidad fraudulenta o extorsiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Se adiciona un artículo 40 Bis; se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 43; y se adiciona un artículo 43 Bis a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 40 Bis.

Módulo de Análisis de Incidentes de Tránsito con Indicios de Probable Finalidad Delictiva

El Centro Estatal de Información integrará, dentro del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública y sin constituir un registro autónomo, un Módulo de Análisis de Incidentes de Tránsito con Indicios de Probable Finalidad Delictiva.

El Módulo tendrá por objeto sistematizar y analizar información relacionada con hechos de tránsito respecto de los cuales las autoridades competentes hayan documentado circunstancias objetivas que pudieran ser compatibles con su provocación, simulación o manipulación con probable finalidad delictiva.

Su operación tendrá fines exclusivamente de prevención, generación de inteligencia, análisis, estadística, coordinación institucional y apoyo a las investigaciones que legalmente correspondan.

La información será suministrada, en el ámbito de sus competencias, por la Secretaría, la Policía Vial Preventiva, las Instituciones Policiales y las demás autoridades legalmente facultadas.

El Módulo podrá contener:

- I. Folio, fecha, hora y ubicación del incidente;**
- II. Datos de identificación de los vehículos involucrados, únicamente en la medida necesaria para los fines del Módulo;**
- III. Descripción objetiva de la mecánica del acontecimiento y de las circunstancias documentadas por la autoridad;**
- IV. Coincidencias o recurrencias respecto de vehículos, identificadores vehiculares, ubicaciones, horarios, mecánicas de operación u otros elementos objetivamente relacionados;**
- V. Instituciones que intervinieron y folios de los reportes generados;**
- VI. Referencia respecto de la existencia y ubicación institucional de fotografías, videograbaciones u otros registros relacionados;**



VII. En su caso, referencia al Informe Policial Homologado, denuncia, carpeta de investigación o puesta a disposición correspondiente; y

VIII. Los demás datos estrictamente necesarios y legalmente procedentes para cumplir los fines previstos en este artículo.

El tratamiento, consulta, transferencia, conservación y eliminación de la información deberá realizarse de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las disposiciones aplicables en materia de información e inteligencia para la seguridad pública y la legislación en materia de protección de datos personales.

La incorporación de información al Módulo no constituirá antecedente penal o administrativo ni implicará declaración de responsabilidad de persona alguna.

Las coincidencias, patrones, productos de análisis o alertas derivados del Módulo no constituirán por sí solos fundamento suficiente para detener, inspeccionar, asegurar bienes o vehículos, imponer sanciones o realizar cualquier acto de molestia.

Toda actuación posterior deberá encontrarse sustentada en las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.

El Centro Estatal de Información podrá elaborar información estadística agregada y anonimizada sobre incidencia, distribución territorial, horarios y modalidades detectadas, observando las disposiciones relativas a reserva, confidencialidad y protección de datos personales.

Artículo 43

Coordinación del Servicio de Llamadas

...

...

Cuando un reporte se relacione con un hecho de tránsito y de la información proporcionada se desprendan circunstancias compatibles con una probable finalidad delictiva, particularmente amenazas, violencia, intimidación, persecución, provocación deliberada del impacto, simulación del acontecimiento o exigencias irregulares de pago, el servicio deberá realizar la clasificación operativa correspondiente y canalizar el reporte de acuerdo con el nivel de riesgo.



Cuando las circunstancias lo requieran, se procurará la coordinación del despacho de la Policía Vial Preventiva y de la Institución Policial competente, sin perjuicio de la intervención de servicios médicos, protección civil, procuración de justicia u otras autoridades.

La clasificación del reporte tendrá exclusivamente fines de atención, despacho, evaluación de riesgo y coordinación institucional y no constituirá determinación respecto de la existencia de un delito o responsabilidad de persona alguna.

Artículo 43 Bis.

Preservación y coordinación de información

Cuando se reciba un reporte en tiempo real relacionado con un hecho de tránsito con indicios de probable finalidad delictiva y existan sistemas públicos de videovigilancia que pudieran haber registrado los acontecimientos, el Centro correspondiente adoptará, dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas institucionales necesarias para identificar y preservar oportunamente el material relacionado.

La conservación, transferencia, consulta y puesta a disposición de dicho material se realizará conforme a las disposiciones legales, protocolos y lineamientos aplicables.

Cuando el material deba incorporarse a una investigación penal, su tratamiento se sujetará al Código Nacional de Procedimientos Penales y a las disposiciones relativas a preservación y cadena de custodia.

El Centro correspondiente y el Centro Estatal de Información establecerán mecanismos de intercambio institucional para que la información pueda utilizarse, dentro de los límites legales, en la detección de patrones, generación de productos de inteligencia y prevención de conductas delictivas.

ARTÍCULO TERCERO. -Se adiciona un artículo 340 Ter y se reforma el artículo 42 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 340 Ter.-

Fraude mediante provocación, simulación o manipulación de un hecho de tránsito



Comete el delito de fraude mediante provocación, simulación o manipulación de un hecho de tránsito quien, con el propósito de obtener para sí o para otra persona un lucro indebido:

I. Provoque intencionalmente un hecho de tránsito;

II. Simule la existencia de un hecho de tránsito que no haya ocurrido; o

III. Manipule dolosamente la mecánica, circunstancias, participación, daños o consecuencias de un hecho de tránsito real o provocado;

IV: Haga creer falsamente a otra persona, mediante engaño o aprovechamiento del error, que es responsable del acontecimiento o que se encuentra obligada a cubrir daños, cantidades o conceptos que no le corresponden, obteniendo de ésta dinero, bienes, servicios o cualquier otro beneficio de contenido económico.

Para la configuración del delito será necesario que el engaño o aprovechamiento del error sea causa determinante de la disposición patrimonial realizada por la víctima.

El delito previsto en este artículo se sancionará conforme a las penas establecidas en el artículo 339, atendiendo al monto o valor de lo defraudado.

Las penas correspondientes se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. En la planeación o ejecución de la conducta intervengan concertadamente dos o más personas con la finalidad de generar o reforzar el engaño;

II. Se utilicen placas, permisos, documentos o cualquier medio de identificación vehicular falso, alterado, oculto o que no corresponda al vehículo y dicha circunstancia tenga por finalidad facilitar la ejecución del delito o evitar la identificación de sus responsables;

III. Para reforzar el engaño, alguna de las personas intervinientes se ostente falsamente como persona servidora pública, integrante de una institución policial, representante de una compañía aseguradora, ajustador, abogado o prestador de servicios de arrastre, asistencia vial o reparación; o

IV. El responsable seleccione deliberadamente o se aproveche de una persona adulta mayor, persona con discapacidad o de otra persona cuya condición manifiesta de vulnerabilidad facilite la ejecución del engaño.



Cuando la persona sentenciada haya conducido el vehículo utilizado para provocar intencionalmente el hecho de tránsito, se impondrá además inhabilitación temporal para manejar vehículos de motor de dos a cinco años, en los términos previstos por este Código.

Los beneficios de no procedencia derivados de la restitución de lo defraudado previstos en los dos últimos párrafos del artículo 339 y en el artículo 327 de este Código no serán aplicables al delito previsto en este artículo.

La restitución de las cantidades o bienes obtenidos será considerada para efectos de reparación del daño y demás consecuencias jurídicas que correspondan, pero no impedirá por sí misma la persecución del delito.

Cuando la conducta actualice el delito de extorsión o cualquiera de sus modalidades o agravantes conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo dispuesto en dicho ordenamiento, sin perjuicio de las reglas de concurso que legalmente resulten aplicables.

Las lesiones, homicidio, daños en las cosas y demás delitos que pudieran producirse con motivo de la provocación intencional del hecho de tránsito se sancionarán conforme a las disposiciones aplicables y a las reglas de concurso correspondientes.

No constituirán el delito previsto en este artículo las controversias ordinarias sobre responsabilidad, mecánica del accidente, cuantificación de daños o cumplimiento de obligaciones derivadas de un hecho de tránsito cuando no se acrediten la provocación, simulación o manipulación dolosa, el engaño o aprovechamiento del error y la finalidad patrimonial fraudulenta exigidos por este precepto.

Artículo 342.-

Son aplicables al fraude los artículos 327 y 328 de este Código, salvo las excepciones expresamente establecidas en el último párrafo del artículo 340 Ter.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado realizará, dentro de los **noventa días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones reglamentarias necesarias para su cumplimiento.

TERCERO. La Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección de Policía Vial Preventiva y con la participación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia y, dentro del ámbito de sus atribuciones y autonomía, la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá emitir dentro de los **noventa días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto el **Protocolo de Actuación ante Hechos de Tránsito con Indicios de Probable Finalidad Delictiva**.

Para la elaboración del Protocolo podrán considerarse las opiniones de autoridades municipales, instituciones académicas, especialistas en seguridad pública, movilidad, tránsito y vialidad, organizaciones de la sociedad civil, colectivos especializados y representantes del sector asegurador.

CUARTO. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Centro Estatal de Información realizarán, dentro de los **ciento veinte días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones técnicas necesarias para habilitar el **Módulo de Análisis de Incidentes de Tránsito con Indicios de Probable Finalidad Delictiva**.

El Módulo deberá implementarse mediante la infraestructura institucional disponible y sujetarse a las disposiciones y lineamientos nacionales y estatales aplicables en materia de seguridad pública, información, inteligencia y protección de datos personales.

QUINTO. La Secretaría de Seguridad Pública realizará, dentro de los **sesenta días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones operativas necesarias para incorporar a los servicios de atención de emergencias la clasificación de incidentes de tránsito con indicios de probable finalidad delictiva.

SEXTO. La Secretaría de Seguridad Pública, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y las demás autoridades competentes establecerán los mecanismos de interoperabilidad e intercambio de información necesarios para la aplicación del presente Decreto, observando las disposiciones nacionales y estatales aplicables.

SÉPTIMO. Dentro de los **sesenta días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Seguridad Pública iniciará una campaña de

información pública sobre prevención y actuación segura ante posibles fraudes y extorsiones vinculados con hechos de tránsito.

La campaña deberá privilegiar la protección de la integridad de las personas, la solicitud oportuna de auxilio y la denuncia y deberá evitar recomendaciones que puedan exponer a las personas a confrontaciones o riesgos innecesarios.

OCTAVO. La capacitación inicial del personal de la Policía Vial Preventiva y de las personas servidoras públicas que intervengan directamente en la operación del Protocolo deberá realizarse dentro de los **ciento veinte días naturales posteriores a su emisión.**

Posteriormente, la materia deberá incorporarse a los programas ordinarios de formación y actualización correspondientes.

NOVENO. La Secretaría de Seguridad Pública y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública evaluarán anualmente la implementación de las medidas previstas en este Decreto.

La evaluación deberá considerar, al menos, información estadística agregada respecto de reportes recibidos, incidentes documentados, patrones detectados, actuaciones coordinadas y acciones preventivas realizadas, sin comprometer información reservada, investigaciones en curso o datos personales.

DÉCIMO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto serán atendidas con cargo a los presupuestos autorizados a los entes públicos correspondientes, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria y sin que la entrada en vigor del Decreto implique por sí misma la creación de nuevas estructuras orgánicas.

DÉCIMO PRIMERO. Los hechos constitutivos de delito cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su realización, observando los principios constitucionales aplicables en materia penal.

DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zacatecas, a 3 de septiembre de 2026.



ATENTAMENTE:

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**DIP. RENATA LIBERTAD ÁVILA
VALADEZ**

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

5.8

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS PRESENTE.

El que suscribe, **Diputado Santos Antonio González Huerta**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia del Órgano de Administración Judicial, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La reforma constitucional en materia del Poder Judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 2024, estableció un nuevo modelo institucional que, entre otros aspectos, modificó profundamente la organización administrativa y disciplinaria del Poder Judicial de la Federación y las entidades federativas.

Dentro de ese nuevo modelo, se determinó la extinción del Consejo de la Judicatura federal, la creación de un **Órgano de Administración Judicial** y un **Tribunal de Disciplina Judicial**.

Derivado de lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116 fracción III, impone a las entidades federativas las siguientes obligaciones relevantes: garantizar la independencia de sus poderes y adoptar determinados contenidos específicos derivados del nuevo modelo. Dicha disposición materializa los principios rectores del Estado constitucional de derecho, tales como la supremacía constitucional, la separación de poderes, la independencia judicial y el principio de legalidad.

La libertad configurativa de las legislaturas locales para diseñar sus propios ordenamientos debe realizarse respetando las bases, principios y mandatos establecidos en la Constitución Federal, particularmente, en aquellos en los que ésta ha determinado que algunos elementos del modelo federal deben reproducirse o ser observados por las entidades federativas.

En tal contexto, la organización del Poder Judicial del Estado de Zacatecas debe encontrarse no solamente formalmente prevista en la Constitución local y en su legislación orgánica, sino armonizada con las bases constitucionales que resultan obligatorias. Por ello, las normas que regulan la estructura, funcionamiento, administración y disciplina del Poder Judicial deben ser diseñadas de tal manera que eviten cualquier intervención indebida de otros poderes y permitan que sus funciones se desarrollen con autonomía e independencia.

Mediante el Decreto número 94, del 14 de enero de 2025, se realizaron reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas con el propósito de adecuar el marco constitucional local al nuevo modelo nacional en materia judicial, posteriormente, fue expedida la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, publicada el 18 de junio de ese mismo año.

Diversas disposiciones de ambos ordenamientos fueron sometidas al control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad 30/2025 y su acumulada 80/2025,

promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dichas acciones mediante sentencia emitida el 14 de abril de 2026. En ella, determinó que las acciones eran parcialmente procedentes y parcialmente fundadas por lo que realizó un estudio específico respecto de la integración del Órgano de Administración Judicial del Estado de Zacatecas.

Dicha resolución constituye un elemento determinante para la presentación de esta iniciativa, pues la Suprema Corte estableció los parámetros bajo los cuales debe configurarse constitucionalmente el Órgano de Administración Judicial local y vinculó expresamente al Congreso del Estado de Zacatecas para realizar las correspondientes adecuaciones legislativas a los ordenamientos antes señalados.

Por tanto, la presente iniciativa, tiene como objetivo armonizar el modelo de organización del Poder Judicial estatal particularmente en lo que se refiere a la integración del Órgano de Administración Judicial; y, por otra parte, representa el cumplimiento directo de una sentencia constitucional cuyos efectos vinculan directamente a este Poder Legislativo.

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que los órganos de administración Judicial deberán ser regulados conforme a las bases previstas para el Poder Judicial de la Federación; en virtud de que las mismas constituyen elementos esenciales para garantizar la independencia en sus resoluciones.

Para determinar cuáles son esas bases, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó el modelo previsto en el artículo 100 de la Constitución Federal. Dicho modelo, establece que el Pleno del Órgano de Administración Judicial se integra por cinco personas: una designada por el Poder Ejecutivo; una por el órgano legislativo; y tres designadas por el Poder Judicial.

La sentencia emitida reproduce expresamente esta estructura y destaca que la representación mayoritaria dentro del órgano administrativo corresponde al Poder Judicial.

La legislación del Estado de Zacatecas estableció originalmente un modelo distinto: el artículo 90 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas dispuso que el Pleno del Órgano de Administración Judicial se integraría por tres Consejerías, de las cuales una sería designada por el Gobernador o Gobernadora del Estado; una por la Legislatura; y una por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

La misma distribución se encontraba reproducida en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Al analizar esta integración, la Suprema Corte determinó que no resultaba compatible con las bases constitucionales federales, por lo que determinó que nuestro Estado se sujetara a nuestra Carta Magna, en consecuencia, mandató a esta Soberanía Popular reformar la Constitución estatal y la Ley Orgánica del Poder Judicial para adecuarla a los postulados constitucionales, en un plazo que no exceda del periodo ordinario que comienza el 8 de septiembre y concluye el 15 de diciembre del presente año.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Popular la siguiente INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN diversos artículos de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo primero. Se reforman los artículos 90 Ter párrafo tercero y 100, fracción VIII, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 90 Ter. El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y guardará los

principios contenidos en el artículo 90 de esta Constitución y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial.

...

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por **cinco** Consejerías que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Gobernador o Gobernadora del Estado; una por la Legislatura, mediante mayoría simple; y **tres** por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría. La presidencia del Órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezca la ley.

Artículo 100. Son facultades y obligaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I a VII. ...

VIII. Designar a las **personas** Consejeras integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le competen;

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 17, fracción XII y el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 17. Son atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I. a XI. ...

XII. Designar a las **personas** Consejeras integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le compete;

XIII. a XVI. ...

Artículo 58. El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integra por **cinco** Consejerías, las que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por

el Gobernador o Gobernadora del Estado; una por la Legislatura, mediante mayoría simple; y **tres** por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Atentamente

Diputado Santos Antonio González Huerta
H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas

6. DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA

6.1

Primera lectura del dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley en materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; la Ley que establece el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas; la Ley de Salud del Estado de Zacatecas; la Ley de Educación del Estado de Zacatecas; el Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. Que presentan las comisiones de **Seguridad Pública y Prevención del Delito, y Justicia**.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Prevención del Delito, y Justicia le fue turnado para su estudio y dictamen la iniciativa de referencia.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, estas Comisiones Unidas Legislativas somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, conforme a los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2025, el Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 51 fracción I y 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción II y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo, elevó a la consideración de esta Soberana Representación, la mencionada iniciativa con proyecto de Decreto.

A través del memorándum número 1037 se turnó para su estudio y dictamen la iniciativa de referencia a las Comisiones de Seguridad Pública y Prevención del Delito, y Justicia.

El titular del Poder Ejecutivo sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la urgencia de restituir la paz social, sin demora constituimos las Mesas de Paz, cuerpos colegiados integrados por dependencias e instituciones de seguridad pública de orden federal, estatal y municipal, entre otras muchas acciones de corto, mediano y *larga data*.

El éxito de esta innovadora política fue tal, que en un corto plazo se lograron disminuir los niveles de inseguridad. Cabe resaltar, que ahora por mandato de ley, este modelo deberá reproducirse en todas las entidades federativas del país.

También en un ejercicio de elemental justicia, se llevó a cabo una reingeniería en las corporaciones policiales. Se elevaron sus percepciones y se mejoraron las condiciones laborales. Al tiempo, impulsamos el fortalecimiento de la Fiscalía General de Justicia, aliado primordial e insustituible para revertir la deleznable percepción de inseguridad.

Estamos convencidos que el fenómeno de la inseguridad no es propio de esta entidad federativa, sino que es una hiedra enquistada en casi todos los rincones del país que limita el desarrollo económico y social, por lo cual, es necesario frenarla con toda la fuerza del Estado.

No cesaremos en poner un freno a este lacerante fenómeno social. Mi compromiso es generar las condiciones para una paz social duradera y evitar que un porcentaje considerable de la población, abandone hábitos cotidianos por la sensación/percepción de la inseguridad, lo que ineludiblemente, impacta en el deterioro de la calidad de vida de las y los zacatecanos.

Siendo la inseguridad pública un fenómeno multifactorial, la desaparición de personas, es precisamente, una consecuencia relacionada con el fenómeno en referencia, misma que causa un daño irreparable, no solo para las familias, sino para la sociedad en general.

Las cifras en la investigación y persecución de los delitos en materia de desaparición, reflejan problemas endémicos del sistema de procuración de justicia, pero también la falta de evolución del marco regulatorio con respecto a las nuevas formas de operación delictiva, a los avances y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Persiste una visión institucional fragmentada, los protocolos de actuación se abocan a resolver casos en lo individual, uno a uno, sin visualizar el panorama en su conjunto. La falta de una coordinación eficiente entre las instituciones gubernamentales y de éstas con instituciones de la sociedad civil, han contribuido a acrecentar el problema.

El resultado, impunidad avasalladora evidenciando que no ha sido posible paliar el problema de las desapariciones forzadas, menos aún el de las desapariciones cometidas por particulares.

Para el gobierno a mi cargo, la búsqueda de personas representa un asunto de primer orden y así se reconoce en el apartado del Plan Estatal de Desarrollo denominado “Política Pública 1.3. Construcción de la Paz y la Seguridad”, en el que se señala

“Existe una deuda con la ciudadanía que en algún momento se ha visto afectada en su persona, patrimonio, dignidad y familia. El daño producido por el delito en la persona debe ser reparado por el Estado como un mecanismo para la reconstrucción de los tejidos sociales y el disfrute de los derechos de todas las personas. Aunque la eventual reparación del daño no le retira la condición de víctima, un proceso de atención, ayuda y protección, permitiendo a estas personas recuperar un proyecto de vida a través de la dignidad.

*De esta manera, la atención, investigación y persecución de los delitos de alto impacto como homicidios dolosos, secuestros, feminicidios, **desaparición forzada** serán criterios también de priorización en la investigación criminal para la Fiscalía General.*

El número de personas desaparecidas continúa aumentando y la desesperación de nuestras madres buscadoras y los colectivos comienza a horadar la armonía de sus familias, lo que consecuentemente daña el tejido social.

La desaparición de personas implica la afectación de múltiples derechos, como los relativos a la vida, a la libertad, a la integridad personal, a la seguridad jurídica, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a un recurso efectivo, entre otros.

La preocupación inicial por la desaparición forzada de personas en el mundo ha llevado al pronunciamiento de países, regiones y continentes en contra de este flagelo, lo que a su vez ha contribuido a la creación e implementación de políticas, instrumentos jurídicos, nacionales, regionales o internacionales, que prevengan combatan y sancionen este fenómeno.

En un mundo globalizado, es imposible no ceñirnos a los mecanismos y órganos internacionales que, de una u otra manera, se ocupan de las acciones para prevenir, combatir y erradicar la desaparición de personas.

Como parte del gran esfuerzo de la comunidad internacional por enfrentar ese flagelo, se han emitido diversos instrumentos internacionales, siendo los más representativos los siguientes:

- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 y en vigor desde 2010.

Este concordato es el primer documento de esta naturaleza que define el delito de desaparición forzada, lo considera como un crimen de lesa humanidad cuando se comete de manera generalizada o sistemática, y establece un sistema integral de prevención, investigación, sanción y reparación. Además, crea el Comité contra la Desaparición Forzada, un órgano de expertos independientes que supervisa el cumplimiento de la Convención por parte de los Estados Parte y puede recibir comunicaciones individuales o solicitudes urgentes sobre casos concretos.

- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994 y en vigor desde 1996.

Esta Convención es el primer instrumento regional que aborda específicamente el fenómeno de la desaparición forzada, lo prohíbe en todas sus formas y circunstancias y lo declara imprescriptible. Asimismo, reconoce el derecho a la verdad y a la justicia para las víctimas y sus familiares, y otorga competencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer sobre las denuncias relacionadas con este delito.

- La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1992.

Esta Declaración es el primer instrumento internacional que reconoce el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, así como el derecho a conocer el paradero y la suerte de las personas desaparecidas. También establece los principios generales para

prevenir, investigar y sancionar este delito, y para asistir y proteger a las víctimas y sus familiares. Además, crea el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, un órgano especializado que examina los casos individuales o colectivos transmitidos por fuentes confiables.

En consonancia con los instrumentos internacionales antes mencionados, México consciente de la problemática, publicó en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 2017, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. No obstante, la creación de un marco regulatorio, los esfuerzos institucionales se han visto rebasados, lo cual obliga a continuar fortaleciendo las políticas públicas en este rubro.

Como parte integrante del pacto federal y en armonía con la aludida Ley General, promulgó la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas.

Reconocemos que en su momento representó una herramienta útil para la acción gubernamental. Sin embargo, el problema es mayor y las células delictivas cada vez cuentan con técnicas más sofisticadas, lo cual nos obliga a contar con un marco jurídico más funcional y moderno para contrarrestar sus nocivos efectos.

La reforma a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de julio del año 2025, que cabe señalar, fue impulsada por los colectivos a nivel nacional, para una búsqueda más eficiente, representan instrumentos legales de gran utilidad y valía para desarrollar acciones de búsqueda de personas, misma en la que destaca lo siguiente:

- La necesidad de fortalecer las herramientas de búsqueda
- Mejorar la coordinación institucional

- Reconocer formalmente a las familias como víctimas - Establecer protocolos de protección para personas buscadoras - Incorporar la investigación de casos de larga data.
- La obligación de empresas e instituciones no gubernamentales de proporcionar datos y elementos, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas.

Es decir, este ejercicio con visión global e integral entre gobierno y sociedad, permitirá ser más eficientes en la búsqueda y localización de personas.

Bajo esta óptica, en sintonía con la mencionada reforma a la Ley General, se refuerza a la Comisión Local de Búsqueda de Personas, así como a las fiscalías especializadas, se precisan las obligaciones de las autoridades y se fortalece la coordinación interinstitucional a través de la consolidación de bases de datos que ayuden al cumplimiento de los objetivos trazados.

En cuanto al establecimiento de protocolos de seguridad para personas buscadoras, se incluyen mecanismos de protección para las familias y colectivos que participan activamente en la búsqueda de personas.

Se incluye a las averiguaciones previas antiguas en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, para que no se pierda información importante, al incorporar la investigación de casos de larga data.

Asumiendo su tramo de responsabilidad en lo que toca al combate al delito de la desaparición de personas y en esta inercia de actualización del marco normativo en la materia, se plantea la presente iniciativa que incluye diversos ordenamientos locales, con la intención de que la armonización al marco legal federal, permita elevar la eficiencia institucional en los siguientes rubros: la búsqueda inmediata y localización de personas; en la coordinación institucional; en la investigación y persecución de los delitos; en la identificación de personas fallecidas no reclamadas; en el tratamiento necro-ético de los cuerpos no identificados; en la inclusión de la participación ciudadana en las labores de búsqueda; en la efectiva sanción a las personas responsables de la comisión de delitos en materia de desaparición.

Los ordenamientos que se crearán o modificarán son:

- Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares para el Estado de Zacatecas;
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas;
- Ley Orgánica del Municipio del Estado
- Ley que Establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas
- Ley de Salud del Estado de Zacatecas

En la tarea de fortalecer la búsqueda inmediata y localización de personas, se dota a las instituciones involucradas de mejores herramientas, para facilitar la búsqueda y localización.

- Se incorpora al marco legal local la aplicación de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación y se crea la **Alerta Estatal**.
- Se incorpora la **Ficha de Búsqueda** como el documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibir una noticia, reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación.
- Se incluye la figura de **Reporte**, como la notificación o comunicación hecha a cualquier autoridad de seguridad pública o diversa por cualquier medio fidedigno sobre la no localización o desaparición de una persona desaparecida o no localizada, como el instrumento que detona la búsqueda inmediata de una persona ausente.

Relacionado con la coordinación institucional,

- Se enfatiza la coordinación institucional estatal y municipal a través de la **Comisión Local de Búsqueda**, como institución articuladora.

- Se fortalecen las atribuciones del **Mecanismo Estatal de Búsqueda**, ampliando su conformación al incluir actores clave como la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Educación; la Secretaría de las Mujeres; el Tribunal Superior de Justicia, la Coordinación Estatal de Protección Civil; el Sistema Estatal para la Atención Integral de la Familia (DIF).
- Se establecen mecanismos ágiles, simplificados y eficientes que garanticen la coordinación entre instituciones.
- Se impone la obligación a los municipios, para que, de acuerdo a su capacidad técnica y económica, constituyan y operen un **órgano administrativo especializado**, encargado de la atención inmediata en actividades relacionadas con la no localización y búsqueda de personas, la cual deberá coordinarse con la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía Especializada.
- Se impone a toda autoridad y a los particulares que tengan a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, la obligación de **compartir sus registros**, bases de datos o sistemas de información.

En cuanto a la investigación y persecución de los delitos,

- Se proponen adecuaciones no solo de carácter orgánico, sino también normativo al interior de la Fiscalía General de Justicia del Estado y su Fiscalía Especializada para la atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, para lo cual, se reforma el Apartado M de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, relativo a sus atribuciones en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, enfatizando los protocolos que en materia de búsqueda e investigación se deben atender.
- Se fortalece la estructura orgánica y las atribuciones de la Fiscalía Especializada para la atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, creando lazos internos de colaboración para la generación de análisis de contexto e investigación de delitos cibernéticos, ligados a temas de desaparición a través de las atribuciones de la Dirección General de Análisis, Estadística, Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

- Se robustecen las atribuciones de la Fiscalía Especializada para la atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, para la atención prioritaria a las víctimas, creando lazos internos de colaboración con la Coordinación de Atención a Víctimas dependiente de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.
- Para dar cumplimiento a la obligación de no dejar de buscar, el derecho a la verdad de los familiares de personas desaparecidas, incluso de aquellos casos de larga data, se busca incluir las otras averiguaciones previas en los registros estatales y nacionales de Carpetas de Investigación para que no se pierda información importante, para ello se dotará a la Fiscalía Especializada para la atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares del personal idóneo para ello, por lo que en su oportunidad, se harán los ajustes necesarios en la reglamentación interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

En la identificación de personas fallecidas no reclamadas y el tratamiento necro-ético de los cuerpos no identificados, el intercambio de información es pieza clave, por lo cual,

- Se crea la Base Estatal de Datos Forenses, que es el registro de datos forenses de personas fallecidas sin identificar, el cual será operado por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para lo cual, se reforma su Ley Orgánica en lo que corresponde a la Dirección General de Servicios Periciales, para asumir el compromiso de alimentar y actualizar sus registros en la materia para que estén disponibles e interoperables con el Banco Nacional de Datos Forenses.
- Se armoniza la *Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas*, con el objeto de que la autoridad municipal establezca y mantenga actualizados los registros sistematizados relacionados con inhumaciones y exhumaciones, en el servicio de panteones, permitir su interconexión y remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses.

- Así también, se propone que, en las Leyes de Ingresos Municipales, se exente del pago de la inhumación en los casos vinculados a desaparición de persona que han sido identificadas, por lo que la autoridad municipal podrá exentar del pago del derecho sobre la autorización de inhumaciones, apoyo al traslado y gastos funerarios.
- Los servicios periciales estarán obligados, al igual que las instituciones públicas estatales y municipales de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran las autoridades competentes, la Fiscalía Especializada y la Comisión Local de Búsqueda.

En la labor de garantizar la inclusión de la participación ciudadana en las labores de búsqueda,

- Se le otorga al Mecanismo Estatal de Búsqueda la atribución para implementar lineamientos que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda;
- Se vivifican los derechos de los familiares de personas ausentes con la adecuación necesaria en la Ley que Establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas, que buscarán garantizar la protección integral a las víctimas indirectas de los delitos en materia de desaparición.

En relación a la efectiva sanción a las personas responsables de la comisión de delitos en materia de desaparición,

- Las instituciones integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda, estarán obligados a capacitar a su personal que se encuentre directamente involucrado en las labores de búsqueda, con respecto a los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona, con la intención de elevar no solo los índices de localización, sino de la generación de información que lleve eficientemente a la captura de

los responsables, esto último, en caso de resultar la comisión de un delito.

- Se establece la obligación para que la Fiscalía General de Justicia del Estado, capacite y certifique al personal ministerial, pericial y policial a su cargo, para la más eficiente y eficaz investigación y persecución de los delitos.
- Por su parte, la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía General, contarán con potestades para generar políticas públicas y acciones para sensibilizar a la población, con enfoque diferenciado para la prevención, mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas, como una acción coadyuvante en la investigación y persecución de los delitos, creando confianza y cercanía ciudadana.
- Asimismo, las personas titulares del Ministerio Público, al iniciar una investigación deberán consultar la Base Nacional de Carpetas de Investigación, para acreditar que no existan otras investigaciones abiertas en la Fiscalía General de la República (FGR), Fiscalías Locales, Fiscalías Especializadas u otras, esto permitirá enfocar los recursos materiales y humanos en las actividades que contribuyan a la búsqueda y localización de las personas desaparecidas de una manera más eficaz.
- La Fiscalía General, el Tribunal Superior de Justicia, la Fiscalía Especializada, en sus respectivas competencias, estarán obligados a conectar sus bases de datos, registros o sistemas relacionados a la información genética y de servicios periciales y forenses, manteniéndola actualizada, para la generación de inteligencia que permita elevar los índices de judicialización de casos.

Queda claro, que, con la emisión de la nueva Ley de Búsqueda de Personas y la reforma y adición a los cuerpos normativos señalados, fortalecerán los procesos de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, en beneficio de nuestras madres buscadoras, sus familias y la sociedad en general.

SEGUNDO. En sesión ordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2025, la diputada Karla Guadalupe Estrada García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 22 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, elevó a la consideración de esta Soberana Representación, la iniciativa con proyecto de Decreto por la que adicionan diversas disposiciones a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas.

La diputada de referencia sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A nivel internacional se cuentan con diversos instrumentos que reconocen y protegen a las víctimas y directas e indirectas en materia de desaparición forzada; se ha puesto especial énfasis al derecho que tiene toda persona a no ser sujeta a desaparición forzada y en su caso, a ser buscada. De acuerdo al artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se entiende por crímenes de lesa humanidad los actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Un ataque contra una población civil, se entiende como una línea de conducta que implique la comisión múltiple de delitos de lesa humanidad contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política¹.

El carácter generalizado supone un ataque en gran escala, dirigido contra un número significativo de personas; mientras que el carácter sistemático se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia,

improbabilidad de que tengan un carácter fortuito y a la existencia de ciertos patrones en la ejecución de los actos, que se repiten regularmente.ⁱⁱ

Entre los actos considerados como crímenes graves o delito de lesa humanidad se encuentran: asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o el traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido; la desaparición forzada, el apartheid y otros actos de carácter similar que causen gran sufrimiento o atenten gravemente contra la integridad física y mental de la población segmento perseguido.

Ante dicho crimen, se obliga al Estado a garantizar las acciones de búsqueda, localización e identificación, mediante el uso de instituciones y mecanismos, establecidos en la legislación en la materia.

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU, establece:

“Artículo 2

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.
2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas”ⁱⁱⁱ

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, señala:

“Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha

privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 12

1. Cada Estado parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal”

La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, establece:

“Artículo I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención”

La desaparición forzada de personas constituye un delito y una práctica cruel que atenta no sólo en contra de la persona desaparecida o a su entorno cercano, sino a la sociedad en su conjunto. La grave crisis de desaparecidos en el país y en nuestra entidad genera dolor, incertidumbre, angustia, desesperación, miedo y desesperanza colectiva.

Una desaparición forzada viola un conjunto de derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales. Se vulnera el derecho a la libertad y seguridad de la persona; el derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la verdad, particularmente a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición; el derecho a la protección y a la asistencia a la familia; el derecho a un nivel de vida adecuado; el derecho a la salud; el derecho a la educación; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida.

En los últimos veinte años se han multiplicado los delitos cometidos por el crimen organizado, lo que ha originado que nos encontremos inmersos en una crisis de desaparecidos y que se ha recrudecido desde la anterior administración federal y durante la presente administración estatal; crisis que se debe principalmente a la corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y complicidades de autoridades con el crimen organizado.

Durante el sexenio del presidente Vicente Fox se registraron 914 desapariciones; en el de Felipe Calderón 16,889; en el de Enrique Peña 32,682; en el de López Obrador 54,049 y en lo que va del gobierno de la presidenta Claudia Sheinbaum una alarmante cifra de 13,763, según cifras de la Comisión Nacional de Búsqueda.

El incremento de este delito, es el resultado de las condiciones reales de desigualdad y de pobreza que impiden el desarrollo social en el país, de una política pública asistencialista fallida; de la falta de coordinación interinstitucional eficaz entre las distintas autoridades del Estado mexicano encargadas de la investigación, búsqueda y localización de personas; además de la falta de atención digna a las víctimas directas e indirectas de desaparición.

Ante la indiferencia y el desprecio de las autoridades y los pocos o nulos resultados, han emergido los colectivos de búsqueda de personas, conformados por familiares de los desaparecidos, principalmente por madres de familia.

La responsabilidad de la búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada, en estricto sentido pertenece al Estado y no a los particulares; porque es obligación del gobierno la seguridad, la búsqueda, la persecución, la sanción del delito y la reparación integral del daño.

Gracias a la lucha de los colectivos, se han tenido avances legislativos en lo federal y en lo local, para hacer frente a la desaparición de personas, así como para reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

En lo federal se han promulgado la Ley General de Víctimas, la Ley Federal Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En lo local se han promulgado la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas; y la Ley que Establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas.

Los avances descritos son acompañados de protocolos, mesas de trabajo o la implementación de mecanismos; mismos que no han podido contener el aumento de este delito que padece la población.

Quienes integran los Colectivos de Búsqueda de personas hacen de todo con la esperanza de encontrar a sus desaparecidos; ponen en riesgo su vida al emprender tareas y acciones de búsqueda en lugares peligrosos, en ocasiones sin el resguardo debido de las autoridades.

Son evidentes las deficiencias en las fiscalías en materia forense, ante el incremento de número de cuerpos y restos humanos que se encuentran sin identificar.

A pesar del horror como el encontrado en el Rancho Izaguirre en Teuchitlán Jalisco, símbolo del fracaso del Estado; este se niega a reconocer la crisis; simula preocupación e interés, mientras el número de desaparecidos sigue en incremento.

Un ejemplo fue la reacción del Gobierno Federal, al proponer medidas que ya estaban en la ley en la materia y que fueron desprestigiadas de forma

irresponsable por el anterior ejecutivo federal; medidas que no establecen nada nuevo y que no fueron bien recibidas por los Colectivos de Búsqueda.

La nota internacional del rancho utilizado como centro de reclutamiento, adiestramiento y exterminio; irrumpió en la agenda política nacional; caso pero que amenaza a quedarse en el olvido y eso no lo podemos permitir.

La pesadilla que viven los colectivos de búsqueda, contradicen los discursos del “Año de la Paz y el Bienestar” en Zacatecas, que si bien se ha dicho y se ha reconocido la disminución de los homicidios dolosos en la entidad, la cifra de desaparecidos se mueve en sentido inverso, afectando a cientos de familias en los que va de este año.

Recientemente creció la indignación y la molestia de la población por la localización sin vida de un joven privado de su libertad en el municipio de Guadalupe y la muerte de una madre buscadora.

Fuimos testigos de la apatía y de la indiferencia al derecho a expresarse de las madres buscadores el pasado 8 de septiembre, el colectivo que exige la aparición de sus seres queridos, fue reprimido por Gobierno del Estado, sin importar la tragedia que viven las familias; mientras tanto la contradicción en las investigaciones o la inacción en las mismas, son una constante.

De acuerdo al histórico del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas al día 15 de septiembre del 2025 son 376,322 el total de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas en el país.

De las cuales 133,247 son personas desaparecidas y no localizadas, 243,075 personas localizadas, de las cuales han sido localizadas con vida 223,487 y 19,588 sin vida.

Del total de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas en México 151,121 son mujeres, continua resaltando el rango de edad de 10 a 24 años, que representa el 70% de todas ellas; mientras en los hombres el rango de edad es de 15 a 39 años y representa el 58%; prácticamente la mitad de las personas desaparecidas en el país son jóvenes entre los 15 y 29 años.

De las 133,247 personas desaparecidas y no localizados 102,615 son hombres, 30,218 son mujeres y 414 son de sexo indeterminado; de las personas localizadas con vida fueron 105,098 hombres, 118,102 mujeres y 287 de sexo indeterminado; de las personas localizadas sin vida

corresponde a 16,725 hombres, 2,801 mujeres y 62 de sexo indeterminado.

El histórico del mismo registro, arroja datos preocupantes para el Estado Zacatecas, en el año 2024 ocupó el décimo tercer lugar de las entidades con más casos de personas desaparecidas y no localizadas en el país:

1. Jalisco 15,242
2. Estado de México 13,964
3. Tamaulipas 13,464
4. Veracruz 7,084
5. Nuevo León 6,980
6. Michoacán 6,803
7. Sinaloa 6,393
8. Ciudad de México 5,991
9. Sonora 5,079
10. Guerrero 4,417
11. Baja California 4,091
12. Chihuahua 4,026
13. Zacatecas 3,899

Cuando esta problemática se visualiza a través de la tasa por cada 100,000 habitantes, esta crisis se profundiza en Zacatecas en comparación con otros estados con una población mayor, como el Estado de México, Veracruz o Jalisco; bajo esta perspectiva nuestro estado se convierte en una de las entidades del país, donde las personas tienen mayor riesgo de ser víctimas de desaparición forzada.

En términos históricos, para el 15 de septiembre del 2025 en nuestra entidad se tienen 3,897 personas desaparecidas y no localizadas, los municipios con mayor número de incidencia son: Fresnillo con 930, Guadalupe con 360, Zacatecas capital con 360, Jerez con 248, Río Grande con 151, Calera con 149, Ojocaliente con 121, Valparaíso con 98, Villa de Cos con 88 y Loreto con 86.

Del 08 de septiembre del 2021 al 15 de septiembre del 2025, periodo que corresponde a la actual administración estatal, se concentra el 48.29% de las víctimas históricas en la entidad al registrar 1,882 casos, prácticamente la mitad.

En lo que va del año son 209 personas desaparecidas y no localizadas en el Estado; los municipios con 3 o más desaparecidos son: Guadalupe con 38 casos, Fresnillo con 34 casos, la Capital con 27, Jerez con 19, Cuauhtémoc con 18, Villanueva con 9, Loreto con 7, Rio Grande con 5, Sombrerete con 4, Luis Moya con 4, Genaro Codina con 4, Panuco con 4, Concepción del Oro con 3, Tabasco con 3, Tepetongo con 3 y Ojocaliente con 3.

De acuerdo al Balance Anual 2024 de la Red por los Derechos de la Infancia en México, el año pasado hubo 9,868 reportes por desaparición de niñez y adolescencia, de los cuales 2,751 seguían sin ser localizadas. Desde que se tiene registro, 110,166 personas de 0 a 17 años han sido reportadas como desaparecidas en México hasta el 3 de enero del 2024. De estas niñas, niños y adolescentes 16,813 (el 15.3%) continuaban desaparecidas o no localizadas a la misma fecha, siendo 8,675 mujeres y 8,103 hombres. Las restantes 93,353 personas de 0 a 17 años fueron localizadas; aunque 1.1% de estas desapariciones (1,027 casos) corresponden a niñas, niños y adolescentes hallados sin vida²⁹. La activista mexicana, especializada en los estudios de la juventud, Rossana Reguillo, refiere que los grupos criminales “están usando los cuerpos juveniles como aceite, como gasolina para mantener funcionando sus negocios”. Las pugnas por el control del territorio requieren carne de cañón, de la “adquisición de mayores recursos humanos a través de mecanismos como la desaparición”, recoge Insight Crime. Así, son los jóvenes quienes engrosan desde hace décadas la estadística del horror.

Una entidad que padeció y reconoció la crisis de desaparecidos fue el vecino estado de Coahuila de Zaragoza, que en su Constitución Política desde el año 2014, establece en el Artículo 7, el derecho humano a ser buscado, al respecto establece que:

“Ninguna persona será sometida a desaparición, sea ésta cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado.

El Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a las personas contra las desapariciones.

Las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a buscar y a ser buscadas, a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a ser identificada, reintegrada o restituida en forma digna a su núcleo familiar; a la participación social, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva, a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición. El Estado garantizará estos derechos. Las personas desaparecidas tienen derecho a continuar con su personalidad jurídica con el fin de garantizar el ejercicio de todos sus derechos.

El Estado adoptará las medidas apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuyo paradero no haya sido esclarecido. La ley establecerá el procedimiento para la declaración de ausencia por desaparición de personas.

El 10 de mayo de este año, se reunieron Colectivos de Búsqueda en diversos municipios como Fresnillo y Jerez; aquí en la capital zacatecana, fue en la explanada del Congreso Local, las veladas fueron en honor a las madres buscadoras del país que fueron asesinadas en su intento de localizar a sus hijos.

“En un Estado donde las madres están presentes, pero se tiene un gobierno ausente”, “un estado donde se persigue, estigmatiza, criminaliza y asesina a las madres buscadoras”, “un estado cómplice de la violencia por acción u omisión” fueron parte de sus consignas.

En la explanada, parte de este Edificio Legislativo, se encuentra instalado de manera permanente el memorial “No lloraré tu ausencia, porque Busco tu presencia”; en el marco del Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, en el vestíbulo de este mismo edificio, se llevó a cabo la exposición de fotografías y amiguramis “Memorias del Pasado en el Presente”, acciones positivas a favor de la causa llevadas a cabo por este Poder Legislativo, más no representan una acción contundente.

La presente iniciativa obedece a la creciente crisis de personas desaparecidas en el Estado de Zacatecas, acentuada en la presente administración estatal; tiene como objetivo elevar a rango constitucional el derecho humano de todas las personas víctimas de desaparición forzada a ser buscadas, dicha acción garantizará a las personas la mayor protección posible.

Es nuestro compromiso proteger, promover, respetar y garantizar los derechos de las personas, demos respuesta contundente y clara a su lucha social, al establecer en el texto de nuestra Constitución Local, que toda persona tenga el derecho a ser buscada en los casos de desaparición forzada o por particulares, trata de personas o extravío.

La Constitución obligará a las autoridades a mejorar el mecanismo de búsqueda, a mejorar el sistema forense, a agilizar los protocolos de búsqueda, a garantizar más recursos en pro de la búsqueda, la justicia, la verdad, la reparación integral del daño causado y la protección de las familias, especialmente de las madres buscadoras.

TERCERO. En sesión ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2025, la diputada Guadalupe Isadora Santiváñez Ríos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I, 48 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 9 fracción I, 96 y 97 fracción II y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, elevó a la consideración de esta Soberana Representación, la iniciativa con proyecto de Decreto por la que adicionan diversas disposiciones a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas.

A través del memorándum número 1252 se turnó para su estudio y dictamen la iniciativa de referencia a las Comisiones de Seguridad Pública y Prevención del Delito, y Justicia.

La diputada de referencia sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. La presente iniciativa tiene por objeto adicionar las figuras de la **Plataforma Única de Identidad**, el **Registro Nacional de Fosas** y el **Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas**. Dicha incorporación responde a la necesidad apremiante de armonizar el ordenamiento jurídico estatal con las reformas de carácter federal publicadas el 16 de julio de 2025, que configuran un nuevo andamiaje institucional para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y de los restos humanos que se recuperen, buscando garantizar eficacia, coordinación interinstitucional y respeto a los derechos humanos de las víctimas y sus familias.

SEGUNDO. El Estado mexicano, en ejercicio de su obligación de proteger, garantizar y reparar los derechos humanos, debe dotar de mecanismos normativos y operativos que permitan la búsqueda pronta, la identificación diligente y la restitución de identidad de las personas desaparecidas o fallecidas sin identificar. En virtud del principio de supremacía constitucional y del deber de las entidades federativas de armonizar su normativa con la legislación federal en materias de competencia concurrente o de interés nacional, corresponde al Congreso del Estado de Zacatecas adecuar la lex local para que los instrumentos y registros nacionales previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda se incorporen expresamente al universo definitorio y operativo de la ley estatal, evitando lagunas terminológicas que dificulten la interoperabilidad y la implementación técnica. Las reformas federales del 16 de julio de 2025 exigen precisamente esta armonización por parte de las entidades federativas.

TERCERO. La eficacia de los mecanismos de búsqueda y de identificación depende en gran medida de la claridad conceptual en el nivel normativo local. La inclusión en el artículo 4 de la Ley estatal de definiciones que remitan expresamente a la **Plataforma Única de Identidad**, al **Registro Nacional de Fosas** y al **Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas**, evita interpretaciones divergentes, facilita la vinculación de bases de datos forenses, registrales y biométricas, y permite a las autoridades locales cumplir con las obligaciones de provisión y transmisión de información que imponen las disposiciones federales. Lo anterior es imprescindible para garantizar la

interoperabilidad técnica y jurídica entre la Fiscalía General de la República, las fiscalías locales, los servicios forenses, la Comisión Nacional de Búsqueda y las instancias administrativas que administren registros poblacionales y forenses.

CUARTO. El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025 introdujo un paquete normativo dirigido a fortalecer la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas. Entre sus efectos centrales se encuentran: (i) la creación o consolidación de una **Plataforma Única de Identidad** para la consulta, validación y gestión de identificadores poblacionales (incluyendo elementos biométricos); (ii) la institucionalización de registros nacionales especializados —entre ellos, un Registro Nacional de Fosas y la ampliación del Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas— con el propósito de concentrar información forense y de ubicación de restos; y (iii) la previsión de medidas de interoperabilidad y cooperación interinstitucional para la identificación y la entrega digna de restos a las familias. Estas transformaciones configuran un nuevo estándar mínimo de actuación para las autoridades locales, que obliga a la adaptación de la terminología y procesos normativos estatales para garantizar congruencia y efectividad.

QUINTO. Las definiciones propuestas contribuyen a ejecutar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral, principios reconocidos por el bloque de constitucionalidad y por los estándares internacionales en materia de desaparición forzada y separación ilícita. La existencia de registros y plataformas interoperables disminuye la probabilidad de impunidad y de revictimización, al permitir búsquedas más rápidas, cotejos biométricos eficientes y trazabilidad de hallazgos forenses. Al mismo tiempo, la incorporación normativa deberá entenderse sujeta a salvaguardas para la protección de datos personales y de la intimidad de las víctimas y sus familiares, observando el principio de legalidad, finalidad y proporcionalidad en el tratamiento de la información sensible, en los términos previstos por la legislación federal y los lineamientos técnicos que se emitan para la operación de las plataformas y registros.

SEXTO. La denominación normativa y la remisión expresa a los registros nacionales permiten a la autoridad estatal: (a) incorporar de manera inmediata y obligatoria los procedimientos de alimentación y actualización de los registros forenses y poblacionales; (b) establecer protocolos de entrega de información y de coordinación técnica con la Federación y con otras entidades federativas; (c) garantizar la trazabilidad de restos humanos desde su hallazgo hasta su disposición final, y (d) articular acciones de búsqueda con el empleo de elementos técnicos como datos biométricos, imágenes satelitales y registros administrativos, tal como prevén las reformas federales y las acciones de ejecución planteadas por la Secretaría de Gobernación. Lo anterior redundará en la posibilidad de

respuestas más rápidas y eficaces a las solicitudes de familiares y colectivos, que hoy enfrentan demoras e insuficiencias informativas.

SÉPTIMO. Desde la técnica legislativa corresponde que las definiciones se incorporen como fracciones del artículo 4 con remisión expresa a los instrumentos federales que las originan —esto evita contradicciones terminológicas y permite una interpretación teleológica conforme al objeto de la ley. Las fracciones propuestas (XIV Bis, XVI Bis y XVI Ter) adoptan la fórmula de remisión a las denominaciones y funcionalidades previstas en la Ley General y en los decretos federales, sin pretender suplir la regulación técnica operativa que por su naturaleza corresponde emitir a las autoridades competentes (p. ej. protocolos de interoperabilidad, manuales de custodia de muestras, reglas para el acceso y protección de datos). Esta técnica respeta la distribución competencial entre órdenes de gobierno y facilita la actualización normativa posterior cuando la regulación federal emita normas secundarias o lineamientos técnicos.

OCTAVO. Las reformas del 16 de julio de 2025 no sólo tienen alcance técnico; constituyen también la base de una política pública nacional orientada a integrar registros, estandarizar procedimientos y dotar a las fiscalías y servicios forenses de herramientas para la identificación. La adición de las definiciones en la ley estatal constituye un paso normativo indispensable para que Zacatecas participe plenamente en los mecanismos de coordinación previstos por el Decreto federal, facilite la provisión de información al Banco Nacional de Datos Forenses y coadyuve en la instalación efectiva de la Plataforma Única de Identidad a nivel nacional. La omisión normativa local podría traducirse en obstáculos operativos para consultas, validaciones biométricas y cruces forenses que son ya exigidos en el modelo legal actualizado.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Emitir una nueva legislación en materia de Búsqueda de Personas.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Prevención del Delito, y Justicia de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 154

fracción XXVI, 155 fracción IV y VI y 183 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, es competente para analizar y aprobar las iniciativas en mención.

SEGUNDO. VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

Coincidimos plenamente en lo afirmado en el Programa Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas del Estado de Zacatecas, en cuanto a que la desaparición no solo afecta a la persona ausente, sino que desestructura a las familias y erosiona la cohesión social.

Estimamos que esta nueva ley que se eleva a la consideración de la Representación Popular, propiciará que se materialice en acciones efectivas.

TERCERO. La complejidad en la que están inmersas las sociedades actuales, obliga al Estado, pero en específico a los órganos legislativos, a actuar eficazmente y con ello, a mantener el marco jurídico nacional o estatal, según corresponda, alineado a los cambios sociales.

Queda claro que los vertiginosos cambios que prevalecen en las sociedades, obligan al legislador a mantenerse alertas y a proceder a adecuar las leyes y ordenamientos que resulten necesarios.

Lo que hace una década o lustro era funcional, virtud a las transformaciones señaladas, comienza a ser obsoleto, desfasado y caduco. Así sucede con las leyes y normas jurídicas. Una ley que hace una década se apreciaba como moderna, en la actualidad parece no responder a estas exigencias.

Así sucedió con el marco jurídico en materia de búsqueda de personas. Es tan complejo este fenómeno social, que el Estado en su conjunto debe actuar con toda prudencia, pero con gran eficacia.

Los funestos acontecimientos sucedidos en el estado de Jalisco, así como de otras entidades federativas, han obligado a redefinir la estrategia nacional, a efecto de dar resultados tangibles a las familias de las personas desaparecidas.

La Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, promulgada en el 2017, que *prima facie* pareciera cumplir con las expectativas, ante estos atroces acontecimientos, simplemente quedó rebasada.

Por lo anterior, considerando que la búsqueda de personas es un tema sensible que debe atenderse con toda prontitud y, como lo indicamos, eficacia y eficiencia, sufrió una importante reforma en julio de 2025.

No se trató de un cambio cosmético, sino por el contrario, se trató de un cambio profundo, en el que se fortalecieron los esfuerzos del Estado y sus órganos y de estos con los particulares.

Por tratarse de una ley general, esto es, en la que se establece un reparto de potestades entre las tres órbitas de gobierno, resulta necesario que los congresos locales adecuen sus leyes en la materia, o bien, emitan nuevos ordenamientos, a fin de atender este mandato constitucional.

Entre otras muchas bondades de la reforma en comento, podemos destacar el establecimiento de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, la cual debe activarse en todo el país. Asimismo, se faculta a la Comisión Nacional de Búsqueda misma que deberá emitir el Protocolo para la activación de la mencionada Alerta, en el que se asegure la coordinación de las autoridades federales y locales.

De igual forma, se crea la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, con lo que, se unifican los esfuerzos de las citadas autoridades federales y locales, pero además con ello se potencia la participación de los particulares e instituciones privadas.

De igual forma, se crea la Plataforma Única de Identidad, que será la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población. Queda de manifiesto que, con la creación de estos invaluable instrumentos nacionales como la Alerta Nacional, la Base Nacional de Carpetas de Investigación y la Plataforma Única, se facilita la búsqueda de personas.

Consideramos que la conjunción de esfuerzos entre Estado y sociedad potenciará las posibilidades de un mayor éxito en la búsqueda de personas, a efecto de evitar la dispersión de esfuerzos, es dable resaltar que la aludida Plataforma constituirá la fuente primaria de consulta permanente, que será interconectada con bases de datos o sistemas de información y que tendrá en los registros, bases de carácter institucional o público y, en todo aquel registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, entre otros.

Cabe destacar, que la consulta de la mencionada Plataforma permitirá realizar un monitoreo continuo, para identificar cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información sobre la búsqueda de la persona. Además, ayudará a generar avisos en tiempo real a las autoridades.

Otro aspecto a destacar, consiste en que se fortalecerá la interconexión de la Secretaría de Gobernación y otras dependencias y entidades federales, con la Fiscalía General de la República, las fiscalías locales, la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones estatales en la materia, ya que, al tener acceso a la Plataforma Única, se facilitará el proceso de búsqueda.

Con estas nuevas reglas y obligaciones para las autoridades, los servicios periciales y forenses, tanto federales como locales, deberán practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas a los cuerpos o restos humanos, antes de remitirlos a las fosas comunes, además de registrar lo anterior en el Banco Nacional de Datos Forenses.

Como se puede observar, la reforma a la Ley General de Búsqueda que nos ocupa, dio un viraje de gran relevancia en los procesos de búsqueda de personas, porque además de todas las bondades señaladas, ahora toda autoridad competente que reciba una noticia, reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, deberá registrarla sin dilación, esto es, en lo inmediato, en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Identificación y al tiempo, deberá remitir a las referidas fiscalías y comisiones, una Ficha de Búsqueda, todo lo anterior, para facilitar su búsqueda.

Con este nuevo esquema, las fichas de búsqueda deberán difundirse por todos los medios disponibles, entre otros, por las administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas.

Pero además de lo anterior, se crea el Centro Nacional de Identificación Humana, el cual orgánicamente deberá formar parte de la Comisión Nacional de Búsqueda, otro esfuerzo que vendrá a abonar a este loable propósito.

Con la finalidad de facilitar la referida búsqueda, se crea la Ficha de Búsqueda que será aquel documento oficial que genere una autoridad facultada para ello, al momento de recibir una noticia, reporte o denuncia.

CUARTO. ÁMBITO LOCAL.

Es evidente que la reforma de julio del año próximo pasado representó un cambio sustancial en la búsqueda de personas, lo cual, ineludiblemente, impacta en la modificación de las leyes estatales.

Con ello, la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, en vigor desde febrero de 2020, misma que en su momento histórico sirvió de herramienta para este

cometido, como consecuencia de la promulgación de la reforma de julio de 2025 a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, simplemente quedó desfasada, con lo que, resultó necesaria su alineación.

Efectivamente, el ordenamiento legal de alusión en su momento, constituyó un instrumento útil ya que creó el Mecanismo Estatal de Búsqueda y la Comisión Estatal de Búsqueda, entre otros órganos e instancias. Sin embargo, todo evoluciona y en esta materia tan sensible, dicha evolución o transformación se acelera, por lo que resulta necesario reformarla y adecuarla.

Ante la urgencia de tropicalizar nuestra ley local en la materia a la multicitada reforma a la Ley General de Búsqueda, la Comisión que dictamina en coordinación con la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y también con la participación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedieron, en lo inmediato, a diseñar una estrategia para alinear el marco jurídico en la materia y cumplir con el mandato constitucional.

De un primer análisis, se acordó llevar a cabo un estudio a efecto de localizar aquellos cuerpos normativos sujetos a sufrir modificaciones. Empero, una vez hecho lo anterior, se encontró que deberían reformarse un número considerable de artículos

de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares vigente en la entidad, por lo que, se determinó proceder a la elaboración de una nueva ley y accesoriamamente, reformar aquellos preceptos de otros cuerpos normativos que resultaran necesarios.

Cabe mencionar, que derivado de reuniones con Colectivos relacionados a la búsqueda de personas, se solicitó la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Prevención del Delito formara parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda, a su vez, conociera del tema consolidándolo en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

QUINTO. ASPECTOS A DESTACAR DE LA LEY.

Este nuevo cuerpo normativo consta de once títulos y de diversas reformas y adiciones a SEIS leyes vigentes, por lo que a continuación se describen las principales bondades.

En el Título Primero de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas, se prevé el objeto de la misma, que consiste en establecer las formas de coordinación entre las autoridades del Estado y municipios. Asimismo, se estipulan las bases para el funcionamiento de la Comisión Local de Búsqueda.

Como lo hemos apuntado con antelación, en el glosario de términos se establecen conceptos de suma importancia como el Banco Nacional de Datos Forenses, la Plataforma Única de Identidad, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, el Registro Nacional de Fosas, entre otros, todos ellos alineados a las disposiciones vigentes de la Ley General en la materia.

En el Título Segundo relativo al Mecanismo Estatal de Búsqueda, sobresale una nueva integración de este cuerpo colegiado, en el que se integra por primera vez, a la persona titular de la Secretaría de Educación y cinco presidentes municipales, entre otros.

También se fortalecen las potestades del Consejo Ciudadano y respecto a la Comisión Local de Búsqueda de igual forma y en sintonía a la reforma a la Ley General de Búsqueda, se integran nuevas atribuciones a efecto de facilitar la coordinación con la Federación y los particulares e instituciones privadas, todo lo anterior, sin dejar de lado la importancia de robustecer a los grupos de búsqueda, instancias insustituibles en este esfuerzo.

El éxito de esta nueva estrategia no puede imaginarse sin la participación de la Fiscalía General de Justicia y sus respectiva Fiscalía Especializada y las direcciones competentes. Es tan importante su participación, que se incluye un capítulo en el

que se obliga a la Fiscalía General a constituir, entre otras más, la Coordinación Jurídica en la que se integre la Unidad de Personas No Identificadas. Asimismo, deberá crear varias unidades, entre ellas, la Unidad de Análisis de Contexto.

Un área que con este nuevo esquema tendrá una participación destacada, la Dirección General de Servicios Periciales de la propia Fiscalía General. Para tal efecto, deberá contar en su estructura con un Departamento de Identificación Humana que se conformará con áreas de criminalística de campo, Antropología física, Lofoscopia y Genética.

Es dable mencionar, que como se mandata en los artículos transitorios, en los presupuestos de egresos del estado, deberán integrarse las partidas correspondientes, toda vez que se trata de una obligación contenida en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y esta nueva ley local.

En el Título Cuarto denominado Centro de Resguardo Temporal, se ordena que el Poder Ejecutivo contará con un Centro de Resguardo Temporal Forense, que será destinado al resguardo, análisis y preservación de cuerpos o restos humanos de personas fallecidas sin identificar o personas identificadas no reclamadas por sus familiares.

Prosiguiendo con el análisis, en el Título Quinto “Responsabilidades Comunes de los Sujetos Obligados”, en consonancia con la Ley General aludida en diversas ocasiones, toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos u otro dato identificativo, deberá permitir la consulta inmediata de la información. De igual forma, las instituciones públicas estatales y municipales deberán contar con personal certificado y laboratorios acreditados.

En el subsecuente de los títulos, en el que se regula lo correspondiente a la Búsqueda de Personas, se especifica que, en correspondencia a lo previsto en la Ley General, toda autoridad competente deberá hacerlo de conocimiento inmediato. También se estipula que las Cédulas de Búsqueda deberán difundirse, entre otras, a través de las administradoras de canales televisivos y radiodifusoras. Por su parte, la Cédula de Identificación se integrará, como mínimo, por el nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio y datos de contacto.

En el Título Séptimo intitulado Disposición de Personas Fallecidas sin Identificar, se establece que las personas fallecidas o restos de personas sin identificar, cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, deberán ser tratados con dignidad.

Acorde con la reforma a la Ley General en la materia, a la que nos hemos referido en diversas ocasiones, se estipulan obligaciones para los municipios, siendo entre otras, garantizar que los panteones forenses cumplan con las normas previstas en dicha Ley General, en la presente Ley y los reglamentos en la materia.

Asumen la obligación de establecer partidas presupuestales para que, en el ejercicio de su libre administración hacendaria, estén en condiciones de exentar el pago de derechos por concepto de inhumaciones y exhumaciones.

En el Título Octavo se dispone lo correspondiente al derecho de las víctimas, siendo que la reparación integral deberá realizarse de conformidad con la Ley General de Víctimas.

El siguiente Título denominado Prevención de los Delitos, se obliga al Mecanismo Estatal de Búsqueda deberá establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos enfocados a servidores públicos.

En el Título Décimo relativo al fondo estatal de desaparición, se estipula que el titular del Poder Ejecutivo creará un fondo que será utilizado, exclusivamente, para la implementación y ejecución de acciones de búsqueda.

Finalmente, en el último título se especifica que, por la transgresión o el incumplimiento de la citada ley, los servidores públicos podrán ser sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Este nuevo esquema en materia de búsqueda de personas, indefectiblemente requiere de la participación de las fiscalías.

Bajo este supuesto, además de las atribuciones que se le confieren en la antes citada Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas, se consideró necesario reformar y adicionar varias disposiciones legales.

Por ejemplo, la primera de ellas consistió en adicionar al “Apartado M” relativo a las potestades de la Fiscalía General de Justicia, en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, en específico, compartir información con el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación. Asimismo, se reforman las denominaciones de los ordenamientos aplicables en la materia, en especial, la multicitada Ley General y la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado.

Otro dato importante consistió en otorgarle facultades a la propia Fiscalía General, para generar políticas públicas con el fin de sensibilizar a la población en cuanto a la prevención y mitigación de riesgo de desaparición de personas.

Se adiciona un artículo 29 Bis con el objeto de puntualizar que la Dirección General de Servicios Periciales interconecte sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Nacional de Datos Forenses.

En esa misma tesitura, se fortalecen las atribuciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, dotándolo de potestades para mantener una comunicación permanente y eficaz con la Comisión Local de Búsqueda de Personas. También para que las solicitudes de exhumaciones en cementerios, fosas u otros sitios, se realicen de conformidad con lo previsto en el artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Otro aspecto de gran relevancia consiste en que la mencionada Fiscalía Especializada, además de contar con personal ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial, como actualmente lo goza, con esta reforma, deberá contar en su estructura orgánica con personal de análisis de información y

analistas de contexto; todo lo anterior, obviamente con el soporte presupuestal suficiente, en los términos de lo establecido en el presupuesto de egresos del estado que corresponda, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Ley que Establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas.

Estimando que la presente propuesta se trata de un ejercicio integral bajo una visión holística, con miras a abonar a la mejor búsqueda de personas con todo lo que conlleva.

Actualmente, dicho cuerpo normativo dispone que a falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria, los Códigos Familiar y de Procedimientos Civiles, ambos del estado. Sin embargo, considerando que está próximo a entrar en vigor en todo el país el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se procedió a puntualizar que aplicaría para esos efectos, la “legislación familiar, así como procesal civil y familiar aplicable”. Con lo anterior, se evita que en un futuro inmediato se tenga que llevar a cabo una reforma en ese sentido.

Esta misma idea se reproduce en los artículos 21, 26 y 31 del ordenamiento jurídico en cita.

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Con la promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado en julio del año retropróximo, el Municipio adquiere una nueva dimensión respecto a la búsqueda de personas.

Para tal efecto, se propone que atendiendo a las características sociales, económicas y culturales de cada municipio y en pleno respeto a su libre administración hacendaria; constituyan su unidad de búsqueda de personas, la cual, además de las facultades que le otorguen sus reglamentos municipales, tenga a su cargo la recepción y canalización inmediata de reportes de personas no localizadas o desaparecidas dentro de su demarcación. También, activar los protocolos municipales en coordinación con la Comisión Local de Búsqueda y dar pronto aviso a la Fiscalía Especializada cuando se presuma la comisión de un delito.

Continuando con este hilo argumental, también se propone adicionar un artículo con el propósito de que en los términos de la Ley General y local en la materia, los municipios expidan reglamentos municipales en materia de panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier otro espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, trate de instituciones pública o privadas.

Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

Las autoridades en materia de salud desarrollarán una actividad sustancial en los procesos relacionados con la búsqueda de personas. Actualmente, por ejemplo, este ordenamiento legal mandata que los procesos de inhumación se llevarán a cabo de conformidad con la Ley General de Salud. Empero, con la supracitada reforma, también deberán realizarse en consonancia con lo previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para

el Estado de Zacatecas, y, obviamente, los reglamentos municipales en la materia.

Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas.

Como hicimos referencia líneas *supra*, la presente reforma, misma que por sus características puede ser considerada de gran calado, se desarrolló con una visión holística, tratando de llegar a todos aquellos espacios en los que las autoridades estatales y municipales desplegarán sus funciones. Por esa razón, de igual forma se reformó el Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, con el fin de que los llamados Fraccionamientos Especiales que se destinen a la disposición de cadáveres, las autoridades municipales atiendan, además de la referida Ley General y la ley local en materia de búsqueda, los reglamentos municipales en este rubro y los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

En un ítem precedente, específicamente en donde se describen las bondades contenidas en el Título Segundo de la Ley de Búsqueda, relativo al Mecanismo Estatal de Búsqueda, hicimos énfasis en que resultaba necesario integrar en la conformación

del Mecanismo Estatal de Búsqueda, a la persona titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

En el debate para la elaboración del dictamen, personal de la Fiscalía General de Justicia mencionó que la participación de esta dependencia era crucial debido a su impacto en las infancias y adolescencias, motivo por el cual se acordó incluirla.

Régimen Transitorio

El Decreto que nos ocupa el cual contiene una ley y reformas y adiciones a seis ordenamientos, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial. Asimismo, se abroga la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, prevista en el Decreto número 356 y publicada en febrero de 2020.

Se estipula que en el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2027 se deberán establecer las partidas presupuestales para la implementación de la reforma.

De igual forma, se mandata al titular del Poder Ejecutivo para que en el ejercicio de la facultad reglamentaria mandatada en la fracción II del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, expida el reglamento de la Ley

que se propone y modifique el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

En ese mismo tenor, se les otorga un plazo a los municipios para que dispongan las partidas presupuestales correspondientes para la instrumentación de la reforma y, de igual manera, para que armonicen su normatividad interna, toda vez que como lo indicamos con antelación, además de otras normas, deberá expedir reglamentos en materia de panteones, cementerios, servicios funerarios, servicios funerarios, crematorios y cualquier otro espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, ya sea en el ámbito público o privado.

Actualmente el artículo 33 de la Ley en Materia de Búsqueda de Personas en vigor, le confiere la facultad a la Legislatura del Estado para nombrar a los integrantes del Consejo Ciudadano. Sin embargo, someter estos nombramientos al tamiz de un órgano deliberativo tan complejo como un congreso, ha resultado de suyo complicado, toda vez que varias convocatorias se han declarado desiertas. En ese sentido, se propuso otorgarle dicha potestad al titular del Poder Ejecutivo virtud a la cercanía con los colectivos; motivo por el cual, se propuso la integración de un artículo transitorio para que el Gobernador emita la convocatoria respectiva.

Considerando que en junio de 2026 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Programa Estatal de Búsqueda de Personas Desparecidas y No Localizadas del Estado, se incluye un transitorio en el que se mandata al titular del Poder Ejecutivo a expedir el respectivo Programa o, en su caso, modificar el programa señalado para armonizarlo al contenido de este Decreto.

SEXTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO, IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL E IMPACTO REGULATORIO.

Impacto Presupuestario.

Una vez analizada la iniciativa de reforma de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, esta Comisión Dictaminadora determinó que se atiende lo dispuesto en los ordenamientos de mérito, debido a que, la presente propuestas deberá ser soportada con los presupuestos correspondientes en cada ejercicio fiscal.

De lo antes expresado y fundado, esta Comisión Legislativa aprueba en sentido positivo el presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Prevención

del Delito, y Justicia de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente proyecto de:

D E C R E T O

SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS; LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS; LA LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS; LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS; LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS; EL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Disposiciones comunes

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer formas de coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios, con el fin de coadyuvar en la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, en la investigación y esclarecimiento de los hechos y en el combate a los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como coadyuvar en la erradicación de los delitos vinculados con ellos, de conformidad con lo establecido por la Ley General;

II. Crear y establecer los lineamientos mínimos para el funcionamiento de la Comisión Local de Búsqueda;

III. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca paradero, así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición a las víctimas o sus familiares, en términos de la Ley General, esta Ley y la legislación aplicable;

IV. Garantizar la participación de los familiares de las víctimas directas en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan aportar información datos que coadyuven con la búsqueda e investigación, y

V. Garantizar el derecho a la identidad de las personas fallecidas no identificadas, e identificadas no reclamadas mediante procedimientos técnicos, científicos y tecnológicos que permitan su plena identificación, resguardo, restitución digna y entrega a sus familiares, en apego a los principios de legalidad, dignidad humana, verdad y justicia.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos y los principios de la Ley General y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Alerta Estatal:** Herramienta de difusión masiva para lograr la localización inmediata de personas desaparecidas y no localizadas, además de las que se encuentren en calidad de no identificadas se contará con las alertas Amber para menores de 18 años y que si exista un riesgo, Alba destinado para personas de género femenino, Plata para personas con enfoque inclusivo, Oro para personas adultas mayores;

II. **Banco Nacional de Datos Forenses:** a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

III. **Centro de resguardo:** Centro de resguardo temporal es un centro especializado y digno, creado principalmente para resguardar, analizar, y preservar cuerpos o restos humanos de personas fallecidas no identificadas o identificadas no reclamadas por sus familiares;

IV. **Cédula de Búsqueda:** Ficha de Búsqueda de personas en vida, documento o una herramienta de investigación utilizada por las autoridades para identificar y localizar a personas desaparecidas, extraviadas o ausentes;

V. **Cédula de Identificación:** Cédula de Identificación de Personas Fallecidas Sin Identificar, es un instrumento técnico administrativo que sistematiza y documenta la información disponible sobre Personas Fallecidas Identificadas, pero No Reclamadas, bajo técnicas forenses y en resguardo en los servicios médicos forenses, con el propósito de facilitar su difusión oficial y respetuosa, para lograr la localización de familiares y su entrega digna;

VI. **Cédula de Búsqueda de Familia: Cédula de Búsqueda de Familia de No identificado** documento o una herramienta de investigación utilizada por las autoridades para identificar y localizar familiares de personas no identificadas;

VII. **Comisión Ejecutiva:** Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas;

VIII. **Comisión Nacional de Búsqueda:** Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

IX. **Comisión Local de Búsqueda:** Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno;

X. **Consejo Ciudadano:** Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Mecanismo Estatal de Coordinación de Búsqueda de Personas;

XI. **Declaración Especial de Ausencia:** a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición; mecanismo para reconocer y proteger la personalidad jurídica;

XII. **Declaración de Presunción de Muerte:** la Declaración de Presunción de Muerte que es un mecanismo para reconocer y proteger la personalidad jurídica, bienes y derechos, así como los derechos de la Persona Desaparecidas;

XIII. **Denuncia:** comunicación hecha por cualquier medio, mediante la cual, se pone en conocimiento de la Fiscalía Especializada hechos con apariencia de delito de desaparición de una persona;

XIV. **Familiares:** Las Personas que acrediten tener parentesco con la persona desaparecida o no localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; así como a las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida o no localizada;

XV. **Ficha de Búsqueda:** El documento oficial generado por la autoridad competente de forma inmediata al recibirse una noticia, reporte o denuncia de desaparición o no localización de una o varias personas, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

XVI. **Fiscalía Especializada:** La Fiscalía Especializada de la Fiscalía General que tiene a su cargo la investigación y persecución de los hechos con apariencia de delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares;

XVII. **Fiscalía General:** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas;

XVIII. **Instituciones de Seguridad Pública:** Las Instituciones Policiales, las Instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones del Sistema Penitenciario y demás órganos,

dependencias y entidades encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

XIX. **Larga Data:** Larga Data de Carpetas de Investigación, esta se refiere a las Carpetas de investigaciones de personas que tengan 5 años o más sin ser localizados;

XX. **Ley de Víctimas:** La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas;

XXI. **Ley General:** La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXII. **Mecanismo Estatal de Búsqueda:** El Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

XXIII. **Noticia:** La Comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXIV. **Persona Desaparecida:** La Persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XXV. **Persona No Localizada:** La Persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información con que cuente la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XXVI. **Programa:** El Programa Estatal de Búsqueda;

XXVII. **Plataforma Única de Identidad:** La Plataforma Única de Identidad a que se refiere la Ley General;

XXVIII. **Protocolo Homologado de Búsqueda:** El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXIX. **Protocolo Homologado de Investigación:** El Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada de personas y cometida por particulares, aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para la investigación de los delitos previstos en la Ley General;

XXX. **Registro Nacional de Fosas:** El Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así

como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General localicen;

XXXI. **Registro Nacional de Personas Desaparecidas:** El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXXII. **Registro Nacional de Personas Fallecidas:** El Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas;

XXXIII. **Reglamento:** El Reglamento de esta Ley;

XXXIV. **Reporte:** La notificación o comunicación hecha a cualquier autoridad de seguridad pública o diversa por cualquier medio fidedigno sobre la no localización o desaparición de una persona desaparecida o no localizada;

XXXV. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Búsqueda;

XXXVI. **Servicios Periciales:** Dirección General de Servicios Periciales, será responsable de establecer y operar el sistema de las ciencias forenses de la Fiscalía General, con la finalidad de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos;

XXXVII. **Víctimas:** Aquellas cuyo concepto y definición se contienen en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas;

XXXVIII. **Perspectiva de género:** Enfoque analítico que reconoce las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres y su incidencia diferenciada en el fenómeno de desaparición;

XXXIX. **Enfoque interseccional:** Reconocimiento de que la condición de género se articula con otros factores —edad, etnia, migración, discapacidad, orientación sexual— que multiplican la vulnerabilidad, y

XL. **Contexto de violencia de género:** Circunstancia que debe ser considerada como factor de riesgo en la caracterización del caso.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados, aplicando los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley General.

Las autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley, deberán atender los principios de inmediatez y transparencia, lo que implica que cuando exista noticia, reporte o denuncia sobre hechos relacionados con la desaparición de una persona; así también iniciar de manera inmediata la carpeta de investigación dando intervención a la Comisión Local de Búsqueda para que

proceda a la búsqueda de manera oportuna y transparente en coordinación con la Fiscalía Especializada, aplicando lo establecido en el numeral 89 de la Ley General.

La presente Ley deberá ser aplicada con perspectiva de género, enfoque interseccional y con contexto de violencia de género, para que los grupos sean atendidos en todas las etapas de la búsqueda, la investigación y la reparación.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Penal, el Código Civil ambos para el Estado, la Ley de Víctimas y la Ley que Establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas.

Artículo 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación de manera inmediata y se emprenderá la búsqueda especializada, inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad, así como lo establecido en la Alerta Amber y Protocolo Alba, la Alerta Nacional y las Alertas Estatales, según corresponda.

Artículo 8. La Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda, privilegiarán el interés superior de la niñez y establecerán la información segmentada por sexo e identidad de género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o factores de discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de comunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará salvaguardando sus derechos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de 18 años de edad desaparecidas o no localizadas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades de búsqueda o cualquier autoridad que atienda la Desaparición o No Localización de menores de edad, se coordinarán con la Fiscalía General, para efectos de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes reportados como desaparecidos o no localizados.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 12. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes reportados como desaparecidos o no localizados, las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda, tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Nacional y Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

TÍTULO SEGUNDO MECANISMO ESTATAL DE BÚSQUEDA

Capítulo I Objeto e Integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda

Artículo 13. El Mecanismo Estatal de Búsqueda tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación, rendición de cuentas y seguimiento de manera mensual, de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General y en el presente ordenamiento.

Artículo 14. El Mecanismo Estatal de Búsqueda se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- V. La persona titular de la Secretaría de Educación;
- VI. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres;
- VII. La persona titular de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social;
- VIII. La persona titular de la Subsecretaría de Prevención Social del Delito;

- IX. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;
- X. La persona titular de la Fiscalía General;
- XI. La persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;
- XII. La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- XIII. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XIV. La persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas;
- XV. La persona titular de la Dirección General del Sistema Estatal para la Atención Integral de la Familia;
- XVI. La persona titular de la Coordinación de Protección Civil del Estado;
- XVII. Cinco Presidentes Municipales;
- XVIII. Tres personas del consejo ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integren, y
- XIX. La persona titular de la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Prevención del delito.

Las personas integrantes que se establecen en las fracciones XVII y XVIII de este artículo, serán designados en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 15. Los integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda podrán designar a sus respectivos suplentes, informándolo por escrito a la Secretaría Ejecutiva, los cuales deberán ser del nivel jerárquico inmediato inferior y contar con capacidad de decisión.

Para el caso de la fracción XII del artículo anterior, el suplente será designado por el propio órgano a que se refiere la citada fracción. Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal de Búsqueda, no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Mecanismo Estatal de Búsqueda podrá invitar a las sesiones a representantes de los órganos con autonomía constitucional del Estado, presidentes municipales, colectivos y/o asociaciones y/o sociedades civiles integrados por familiares de víctimas de desaparición y no localización,

así como a organismos internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto en las sesiones.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda, están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 16. El Mecanismo Estatal de Búsqueda sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 17. Las sesiones del Mecanismo Estatal de Búsqueda se celebrarán de manera ordinaria, por lo menos cada mes por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria, cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

En estas sesiones los integrantes deberán informar sobre el cumplimiento en sus respectivos ámbitos, de las metas establecidas en el Programa Estatal de Búsqueda, los que se harán del conocimiento público.

Artículo 18. En la primera sesión de cada año, que habrá de realizarse en el mes de enero, los integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda deberán aprobar el Programa Estatal de Búsqueda que será la guía de sus actividades durante la anualidad respectiva.

Artículo 19. Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal de Búsqueda deberá designar un enlace con la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía Especializada, con capacidad de decisión y disponibilidad plena, para atender los asuntos de su competencia materia de esta Ley, el que tendrá como función la coordinación permanente entre ellos.

Artículo 20. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda deberán, en el marco de sus atribuciones, coadyuvar con la implementación y ejecución de las disposiciones establecidas en la Ley General, los Protocolos Homologados y los Lineamientos correspondientes, para la debida aplicación de tales instrumentos en el Estado de Zacatecas.

Las autoridades integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda, deberán proporcionar, oportunamente y por cualquier medio fidedigno, la información solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda y el Banco Nacional de Datos.

Artículo 21. Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda, deberán:

I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para la estricta observancia de lo dispuesto en la Ley General y esta Ley, en los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda, así como implementar, ejecutar y emprender las acciones que le correspondan de conformidad con el Programa Estatal de Búsqueda, con las políticas públicas en materia de búsqueda de personas y en los programas nacional y regional;

II. Participar y colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General, de esta Ley y del Programa Estatal de Búsqueda;

III. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;

IV. Colaborar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, y para informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

V. Rendir los informes en la reunión mensual, así como los que requieran el Sistema Nacional y la Comisión Nacional de Búsqueda, relacionados con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

VI. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional de Búsqueda y el Programa Estatal de Búsqueda;

VII. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

VIII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley, así como proporcionar la información que sea solicitada por este para el eficaz ejercicio de sus funciones;

IX. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda;

X. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyan en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley, y;

XI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.

Capítulo II

Consejo Ciudadano

Artículo 22. El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda en materia de la Ley General y esta Ley.

Artículo 23. El Consejo Ciudadano está integrado por:

- I. Cuatro familiares de personas desaparecidas;
- II. Dos personas especialistas en la protección y defensa de los derechos humanos, así como en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- III. Dos personas con experiencia y capacidad en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General;
- IV. Dos personas especialistas en materia forense y afines, y
- V. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes del Consejo Ciudadano serán nombrados por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa convocatoria pública abierta, con la participación efectiva y directa de las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en las materias de esta Ley. La duración de su encargo será de tres años, con posibilidad de reelección por una sola vez.

La conformación del Consejo Ciudadano deberá garantizar la paridad de género, con, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes mujeres, priorizando la participación de mujeres que integren colectivos de búsqueda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24. Los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no podrán recibir emolumento, salario o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Artículo 25. Los integrantes del Consejo Ciudadano elegirán a quien presida los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Artículo 26. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión Local de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal de Búsqueda, acciones para dar celeridad a sus labores, en el ámbito de sus competencias;
- II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia de la Ley General y esta Ley;
- IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Solicitar información a cualquier integrante del Mecanismo Estatal de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Local de Búsqueda y el Mecanismo Estatal de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

- IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Local de Búsqueda;
- X. Elaborar, aprobar y, en su caso, modificar su reglamento interno, y
- XI. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 27. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte se harán públicas, sujetas a la legislación en materia de transparencia y de datos personales.

Artículo 28. Las propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal de Búsqueda, para hacerse del conocimiento de sus integrantes y deberán ser consideradas para la toma de decisiones.

Artículo 29. El Consejo Ciudadano, integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Local de Búsqueda, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Solicitar información relacionada con los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Local de Búsqueda;
- II. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, y sus Reglamentos, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y
- III. Las demás que determine el Consejo Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

Capítulo III

Comisión Local de Búsqueda

Artículo 30. La Comisión Local de Búsqueda es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que forma parte del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y esta Ley.

Su objeto es coordinar acciones y fortalecer la efectividad de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, impulsando los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Local de Búsqueda y con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Local de Búsqueda deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda.

Artículo 31. La Comisión Local de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

Para realizar la propuesta, la Secretaría General de Gobierno deberá realizar una consulta pública previa con los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, oportunamente convocada.

La Secretaría General de Gobierno hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 32. Para ser titular de la Comisión Local de Búsqueda se requiere:

- I. Ser persona de comprobada experiencia y capacidad en el ámbito de búsqueda y localización de personas, así como de reconocido prestigio;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional, preferentemente en las carreras de Derecho o Ciencias Forenses y Certificaciones establecidas en la Ley General;
- IV. No haber desempeñado cargo en las dirigencias nacional o estatal de algún partido político, ni haber sido electo para a un cargo de elección popular, dentro de los tres años anteriores a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos, en los dos años previos a su nombramiento;
- VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y, preferentemente, con conocimientos en

ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda en vida y experiencia en búsqueda de personas en campo;

VII. Contar con residencia en el estado, no menor a un año, y

VIII. No ubicarse en los supuestos a los que se refiere la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, deberá garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de sexo e identidad de género, diferencial y de no discriminación.

Durante su encargo, la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 33. La Comisión Local de Búsqueda tendrá las siguientes facultades:

I. Atender los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas y el Registro Nacional de Fosas;

II. Alimentar y actualizar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas y el Registro Nacional de Fosas;

III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley estatal de seguridad pública, a efecto de cumplir con su objeto;

IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, cuando el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;

V. Rendir, cuando sea solicitado por la Comisión Nacional de Búsqueda, informes sobre el cumplimiento en el Estado del Programa Nacional de Búsqueda;

VI. Observar los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas;

VII. Promover, en el ámbito de su competencia, la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;

VIII. Aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los tres órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IX. Recibir reportes de no localización conforme a lo establecido en los artículos 81 y 89 de la Ley General; cuando existan datos que presuman la comisión de un delito, lo hará del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía Especializada para que inicie la investigación correspondiente, coordinándose para la búsqueda y localización de las personas;

X. Determinar y, en su caso, ejecutar las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, así como de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, o las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, coordinar las acciones de búsqueda de niñas y mujeres que deriven de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;

XI. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XII. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIII. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIV. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;

XV. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel regional y municipal;

XVI. Colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre el problema a nivel regional o estatal;

XVII. Mantener comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones de Búsqueda de las demás entidades federativas, a fin de intercambiar

experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XVIII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XIX. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XX. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXI. Mantener comunicación continua y constante con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los hechos con apariencia de delitos materia de la Ley General;

XXII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;

XXIII. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXIV. Dar seguimiento al cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales, en materia de esta Ley;

XXV. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en un lugar de hallazgo e inhumaciones ilegales, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;

XXVI. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesario, para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas

o No Localizadas y realizar acciones para difundir y promover su uso.

Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXVIII. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda y otras comisiones locales.

En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, dar aviso inmediato al Fiscal del Ministerio Público correspondiente;

XXIX. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, las cuales serán atendidas por las autoridades competentes;

XXX. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la entidad;

XXXI. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXII. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del estado;

XXXIII. Establecer enlaces y sistemas eficientes de comunicación para el intercambio de información, que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes, en

coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXIV. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXV. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada debiendo dejar constancia en sus registros;

XXXVI. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la Ley General y esta Ley;

XXXVII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión;

XXXVIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva que implemente mecanismos ágiles y simplificados, para que, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas;

XXXIX. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda, el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

XL. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas, a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares;

XLI. Elaborar diagnósticos periódicos que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos para el diseño de acciones estratégicas de búsqueda, así como para conocer la

existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos de acuerdo con la Ley General;

XLIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIV. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

XLV. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;

XLVI. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional de Búsqueda;

XLVII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado y del País;

XLVIII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

XLIX. Coadyuvar en la localización de familiares y reintegración de personas fallecidas identificadas no reclamadas; personas localizadas con vida no identificadas, originarias de esta Entidad Federativa, de otros estados o de otros países, informado a la fiscalía de las acciones realizadas;

L. Promover la declaración especial de ausencia y presunción de muerte conforme a la ley de la materia, y

LI. Las demás que establezca la Ley General la presente Ley.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con las áreas que determine el Reglamento.

Artículo 34. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 26, fracción IX, de esta Ley, la Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

III. Solicitar al área de análisis de contexto, informes para el cumplimiento de sus facultades, y

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 35. Los servidores públicos de la Comisión Local de Búsqueda deberán contar con certificación establecida en la Ley General y acreditar con conocimientos y experiencia en las materias de derechos humanos, ciencias forenses y de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 36. Los informes previstos en el artículo 34, fracción III, de esta Ley, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos sobre el Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas o no localizadas, y víctimas de delitos;

II. Número de personas localizadas, con vida y sin vida;

III. Personas fallecidas sin identificar o restos humanos que se han localizado e identificado;

IV. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

V. Resultados de la gestión de la Comisión Local de Búsqueda y del Mecanismo Estatal de Búsqueda;

VI. Avance en cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda en el ámbito de competencia estatal;

- VII. Resultados de la evaluación sobre el sistema a que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley General, y
- VIII. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 37. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas, se realizará conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley General, así como de lo establecido en esta Ley, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 38. La Comisión Local de Búsqueda, para realizar sus actividades, deberá contar como mínimo con las siguientes Áreas:

- I. Área Especializada de Búsqueda;
- II. Área de Análisis de Contexto;
- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información;
- IV. Área Jurídica;
- V. Área de Seguimiento de Víctimas, y
- VI. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo IV

Grupos de Búsqueda

Artículo 39. La Comisión Local de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados y certificados en la búsqueda de personas; en casos especiales, podrá auxiliarse por instituciones de seguridad pública que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 40. Para el adecuado cumplimiento de sus acciones, los Grupos de Búsqueda tienen las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda, y otros existentes;
 - II. Solicitar a la Fiscalía Especializada que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades de la Comisión Local de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos, tales como Alerta Amber, Alerta Estatal, Alerta Nacional y Protocolo Alba, y;

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran personas fallecidas sin identificar o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 41. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del estado.

Artículo 42. Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán y contarán con la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Local de Búsqueda.

El personal referido en el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

TÍTULO TERCERO PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Capítulo I FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 43. La Fiscalía General cuenta con atribuciones en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares que a continuación se enuncian:

I. Dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, así como para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas;

II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los hechos con apariencia de delito en la materia, conforme a los

Protocolos que emitan las autoridades competentes y las demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los hechos con apariencia de delitos en la materia, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;

VI. Administrar bases de datos con estadísticas relativas a la incidencia de los delitos en la materia, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, sexo e identidad de género, edad, nacionalidad, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares; estas bases de datos deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, *modus operandi*, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la legislación correspondiente para garantizar su prevención;

VII. Capacitar al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos en la materia, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial;

VIII. Seleccionar, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda;

IX. Integrar los Grupos de Búsqueda, de conformidad con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan en el Estado, en términos de los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda;

X. Capacitar y certificar a su personal en esta materia, conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y

XI. Capacitar al personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 44. Incorporará y actualizará permanentemente a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública.

Los datos que se deberán incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los indicados en la Ley General.

Artículo 45. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, la cual deberá coordinarse con sus similares de la Fiscalía General de la República y Fiscalías Especializadas de otras Entidades Federativas, para dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

Capítulo II FISCALÍA ESPECIALIZADA

Artículo 46. La Fiscalía Especializada será responsable de atender, investigar y perseguir los hechos con apariencia de delito en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las acciones de búsqueda en términos de la Ley General.

Tendrá las atribuciones previstas en la Ley General, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y en las demás disposiciones legales aplicables.

La Fiscalía Especializada deberá mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Local de Búsqueda y otras comisiones locales, a fin de colaborar y coadyuvar en las acciones para la búsqueda y localización de personas; intervendrá en la alimentación y actualización de las bases de datos y registros del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y los del ámbito de su competencia.

Artículo 47. Para el despacho de sus asuntos, la Fiscalía Especializada tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y dar atención, por sí y a través de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y a través de los Fiscales del Ministerio Público, las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos de su competencia;
- II. Investigar y perseguir, por sí o a través de los Fiscales de Ministerio Público a su cargo los hechos a que se refiere la Ley General;
- III. Coordinar por sí o a través de los Fiscales del Ministerio Público a su cargo, a los Policías de Investigación bajo su mando, a otras policías, así como a los Peritos durante la investigación;
- IV. Ordenar por sí y a través de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares y de los Fiscales del Ministerio Público, los actos de investigación pertinentes y útiles para demostrar la existencia de delitos previstos en la Ley General y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, con la finalidad de resolver el ejercicio de la acción penal o demostrar la no existencia del delito;
- V. Coordinar las acciones que establece el Protocolo Homologado de Investigación y cometida por Particulares, el Protocolo Alba y la Herramienta de Búsqueda, Programa Alerta Amber y vigilar el cumplimiento de sus disposiciones y lineamientos;
- VI. Alimentar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y actualizar los registros que sean elevados por la Fiscalía Especializada;
- VII. Solicitar apoyo, acompañamiento e información de diferentes autoridades e instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de los protocolos aplicables a los hechos de su competencia;
- VIII. Realizar acciones permanentes por sí y a través de los Fiscales del Ministerio Público a su cargo la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, así como revisar de manera constante la información contenida en el Registro Nacional de Personas desaparecidas o no localizadas y en el Registro Nacional de Personas fallecidas no identificadas y no reclamadas;
- IX. Mantener un enlace permanente por sí o a través de las Unidades a su cargo, con el Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la Fiscalía General de la República para dar seguimiento a los reportes enviados, en el ámbito de su competencia;

X. Trabajar articuladamente con la Fiscalía General de la República y las Procuradurías y Fiscalías del País para el cumplimiento de las acciones dispuestas en el Protocolo Homologado de Investigación y cometida por Particulares y aquellos otros que se relacionen con los hechos de su competencia;

XI. Mantener por sí y a través de los Fiscales la coordinación con la Comisión Nacional y Estatal de Búsqueda de Personas para la aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y cometida por Particulares así como para la investigación y persecución de los delitos de su competencia y realizar reuniones periódicas con colectivos y las Comisiones de Búsquedas para realizar diligencias inmediatas, individualizadas, generalizadas, por patrones y de familia de personas desaparecidas para localización de personas desaparecidas;

XII. Someter a la consideración del Fiscal General la celebración de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos para el mejor desempeño de la Fiscalía Especializada;

XIII. Brindar apoyo psicosocial, en coordinación con las instancias correspondientes a las víctimas indirectas o familiares de personas de las que se desconozca su paradero;

XIV. Emitir cédulas de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, personas fallecidas sin identificar, y personas localizadas no identificadas. Para la emisión de cédulas de búsqueda deberá dar a conocer a los denunciantes la opción de realizar la difusión o la no difusión, explicando de manera sencilla los alcances de cada una, realizando una valoración exhaustiva para la difusión o no difusión de dichas cédulas, ponderando el caso en concreto;

XV. Mantener por sí y a través de los Fiscales del Ministerio Público en comunicación permanente con la Dirección General de Servicios Periciales para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas en el Banco Nacional de Datos Forenses para lo cual contará con enlaces designados, y

XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 48. Para el cumplimiento de sus facultades, la Fiscalía Especializada deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos especializados, multidisciplinarios y suficientes para cumplir con lo establecido en la Ley General, así como con las siguientes Áreas:

I. Coordinación Jurídica que contará con las unidades:

- a)** Unidad de Personas No Identificadas,
- b)** Unidad de Recolección y Confronta de Información de Ausentes, y
- c)** Unidad de Gestiones de Procedimientos de Ausentes.

II. Unidades Especializadas de Investigación, divididas en:

a) Unidad Especializada de Investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;

- 1. Desaparecidos;
- 2. No Localizados;
- 3. Larga Data;

b) Unidad de Colaboraciones:

III. Unidad de Análisis de Contexto;

IV. Unidad de Atención y Seguimiento a Víctimas; en coordinación con la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

V. Área de Registro de la Fiscalía Especializada, y

VI. Área Especializada en Delitos Cibernéticos, en coordinación con Dirección General de Análisis, Estadística, Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Artículo 49. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 50. La Fiscalía Especializada debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, los expedientes de los que conozca cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté previsto expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 51. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodologías específicas para la investigación y persecución de hechos con apariencia de delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares.

En todos los casos de hechos con apariencia de delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares de décadas pasadas, se colaborará de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodologías específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Solicitará los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son: centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida;

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada, y

III. Realizar los mecanismos de búsqueda establecidos en el artículo 99 fracción XIV de la Ley General.

Artículo 52. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite, para la investigación y persecución de los hechos con apariencia de delitos previstos en la Ley General.

Artículo 53. La Fiscalía General celebrará acuerdos con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de ciudadanos zacatecanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el territorio del Estado.

Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los hechos con apariencia de delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla de manera inmediata a la Fiscalía Especializada por medios electrónicos y tecnológicos oficiales.

Capítulo III

SERVICIOS PERICIALES

Artículo 55. La Dirección General de Servicios Periciales es el área responsable de establecer y operar el sistema de las ciencias forenses de la Fiscalía General.

Es la entidad técnica y científica, que contará con el Departamento de Identificación Humana, el cual establecerá la Identidad de las Personas Fallecidas sin Identificar, a través de los laboratorios como:

- I. Criminalística de Campo;
- II. Arqueología Forense;
- III. Medicina Legal;
- IV. Antropología Física;
- V. Odontología Forense;
- VI. Lofoscopia;
- VII. Genética, y
- VIII. Los demás mecanismos y herramientas que ayuden en el proceso de identificación.

Realizará en los casos de ingresos de Personas Fallecidas no Identificadas, con los procedimientos de identificación permanente, que permitan lograr su plena identidad y restitución digna a sus familiares.

Artículo 56. Los objetivos de la Dirección General de Servicios Periciales serán:

- a. Asegurar que los Mecanismos de Identificación Humana sean agotados para la dignificación de las Personas Fallecidas Sin Identificar;
- b. Asegurar la Cobertura Técnica: Garantizar la operatividad y el análisis técnico científico de los servicios periciales acreditados;
- c. Alimentar y Actualizar el Banco de Datos Forenses: Alimentar y mantener actualizados los Bancos Estatal y Nacional de Datos Forenses y el Registro Nacional de Personas Fallecidas No identificadas y No Reclamadas, y
- d. Coordinación en Búsqueda: Mantener comunicación permanente y coordinarse en materia forense con la Fiscalía Especializada.

Artículo 57. En los procesos de búsqueda e identificación de las Personas Fallecidas, la Dirección General de Servicios Periciales tendrá las siguientes facultades:

- I. Operar con Laboratorios Acreditados;
- II. Elaborar sus informes y dictámenes periciales con personal especializado y certificado;
- III. Aplicar los Protocolos nacional regional y estatal, lineamientos y manuales de procedimientos;

IV. Coordinación técnico científica y actualización permanente con datos que fortalezcan los mecanismos de Identificación Humana a nivel Regional y Estatal, y

V. Contar con el personal suficiente en las especialidades que colaboren con el Departamento de Identificación Humana.

Artículo 58. La Dirección de Servicios Periciales garantizará el derecho a la Identidad de las Personas Fallecidas Sin Identificar, mediante procedimientos tecnológicos, especializados, técnico-científicos que permitan su plena identificación, restitución digna y entrega a sus familiares, con apego al Protocolo de Entrega Digna.

Artículo 59. En los procesos de Identificación Humana se priorizará el reconocimiento visual por señas particulares e individualizantes, lofoscópico, odontológico y genético.

Artículo 60. Realizará el análisis lofoscópico utilizando los métodos, técnicas y herramientas tecnológicas para la obtención de huellas dactilares, mismas que deberán ser cotejadas en las bases biométricas Estatales, así como Nacionales a efecto de contribuir en la obtención de la identidad de las personas fallecidas sin identificar.

Artículo 61. En el proceso de identificación mediante el estudio de genética, se priorizará la obtención y análisis de muestras de referencia directa materna. En caso de no contar con el vínculo materno, se solicitará el de sus hijos o, en su defecto, hermanos.

Artículo 62. Servicios Periciales, en conjunto con la Fiscalía Especial, propondrán al Fiscal General de Justicia del Estado la celebración convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas que cuenten con bases de datos biométricos, con el propósito de coadyuvar en la identificación de personas fallecidas no identificadas.

TÍTULO CUARTO CENTRO DE RESGUARDO TEMPORAL

Capítulo Único TRATO DIGNO

Artículo 63. El Poder Ejecutivo del Estado acorde con lo establecido en la Ley General, contará con un Centro de Resguardo Temporal Forense, especializado y digno, destinado para el resguardo, análisis y preservación de cuerpos o restos humanos de Personas Fallecidas Sin Identificar o Personas Identificadas No Reclamadas por sus familiares.

Artículo 64. El Centro de Resguardo Temporal Forense garantizará un resguardo adecuado y asegurará que los cuerpos y los Restos de Personas Fallecidas Sin Identificadas o Identificadas y No Reclamadas por sus familiares, se conserven individualmente, con respeto, dignidad y consideración así mismo en condiciones adecuadas y por en gavetas y nichos separados.

Al mantener los cuerpos de manera ordenada y con un registro minucioso, que incluya como datos mínimos:

- I. Número de la carpeta de investigación;
- II. Fecha de resguardo;
- III. Intervenciones realizadas;
- IV. Lugar exacto de almacenamiento, y
- V. proceso de entrega o restitución digna.

Artículo 65. El Resguardo Temporal Forense, contará con la siguiente infraestructura:

- I. Un complejo tecnológico con ingeniería estructural que contendrá gavetas individualizadas para el resguardo y la conservación de cuerpos de Personas Fallecidas Sin Identificar y Personas Fallecidas Identificadas No Reclamadas, así como Nichos para restos óseos de personas fallecidas, y
- II. Así como un espacio digno para la realización de la entrega de los cuerpos de personas fallecidas identificadas.

Artículo 66. El Centro de Resguardo Temporal Forense dispondrá de personal necesario especializado para su debida operación, manejo, y la realización de las diligencias necesarias para el resguardo y entrega digna a sus familiares de los cuerpos o restos de Personas Fallecidas Identificadas.

Artículo 67. Los Servicios Periciales que tengan bajo resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, previo a remitirlos al Centro de Resguardo Temporal Forense, deberán practicar de oficio estudios odontológicos, dactiloscópicos y genéticos para su identificación.

Deberán dejar registro del resultado de las pruebas en el Banco Estatal de Datos Forenses y Banco Nacional de Datos, en un plazo no mayor a tres días contados, a partir de que se obtuvo el resultado.

Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.

Artículo 68. Los Servicios Periciales estarán obligados a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran la Fiscalía Especializada, para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en los términos de Ley General y la presente Ley.

TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDADES COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo Único SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 69. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda, la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.

Artículo 70. Todos aquellos establecimientos regulados por la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social y centros de asistencia social que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.

Artículo 71. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos en los términos de la Ley General al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los hechos con apariencia de delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 72. Las instituciones públicas estatales y municipales, de cualquier naturaleza, que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía General, Fiscalía Especializada y la Comisión Local de Búsqueda, conforme a lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana, con personal certificado y laboratorios acreditados, así como la aplicación de protocolos nacionales e internacionales.

TÍTULO SEXTO BÚSQUEDA DE PERSONAS

Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 73. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias requeridas para ubicar el paradero o destino de la persona hasta su localización, incluidas aquellas útiles para identificar plenamente sus restos, para el caso de que éstos sean localizados. Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

Artículo 74. La búsqueda a que se refiere la Ley General y la presente Ley, se realizará de forma conjunta, coordinada o simultánea entre la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía Especializada. La Secretaría en materia de seguridad pública deberá contar con un Grupo de Búsqueda capacitado.

Artículo 75. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Local de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con la Ley General y esta Ley, el Protocolo Homologado de Búsqueda, Alerta Estatal, Alerta Nacional, la Alerta Amber, el Protocolo Alba y los lineamientos correspondientes.

Capítulo II

Herramientas de Búsqueda, Localización e Identificación

Artículo 76. La autoridad competente que reciba una Noticia o Reporte por la Desaparición o No Localización de una persona, lo hará de conocimiento inmediato a la Comisión Local de Búsqueda. En caso de que la desaparición de la persona se deba a la comisión de un delito, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada. Cuando se trate de una Denuncia se hará de conocimiento a la Fiscalía Especializada.

Tanto la Comisión Local de Búsqueda como la Fiscalía Especializada registrarán sin dilación alguna la Desaparición o No Localización de una Persona en el Registro Estatal y Nacional, en la Base Estatal y Nacional de Carpetas de Investigación.

Artículo 77. Las Cédulas de Búsqueda deberán difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las autoridades, y de manera directa a:

- I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;
- II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;
- III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;
- IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas, para su seguimiento; y,
- V. Cualquier institución pública o privada, persona física o moral, que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.

Artículo 78. Las Cédulas de Búsqueda deberán integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, edad, sexo e identidad de género de la persona reportada;
- II. Fotografía reciente;
- III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;
- IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;
- V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;

VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y

VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

La Cédula de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital y deberá difundirse una vez que se cuente con la autorización de quien en derecho proceda y siempre y cuando no ponga en riesgo a la víctima, de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios masivos de comunicación, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 79. Se contará con una Cédula de Identificación, que documente la información disponible sobre la Persona Fallecida Identificada, pero No Reclamada, identificados bajo técnicas forenses y en resguardo en los servicios médicos forenses, con el propósito de facilitar su difusión oficial y respetuosa, para lograr la localización de familiares y su entrega digna;

Las Cédulas de Identificación, deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre completo;
- II. Fotografía enviada por el Instituto Nacional Electoral;
- III. Fecha de nacimiento;
- IV. Domicilio contemplando colonia, municipio y estado, y
- V. Datos de contacto para aportar información o colaboración con la búsqueda.

Artículo 80. Cédulas de Búsqueda de Familia, deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre;
- II. Fotografía;
- III. Lugar de origen;
- IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;
- V. Vestimenta;
- VI. Si presenta una condición de vulnerabilidad;
- VII. Datos de contacto para para aportar información o colaboración con la búsqueda, y
- VIII. Lugar y fecha de localización.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIÓN DE PERSONAS FALLECIDAS SIN IDENTIFICAR

Capítulo I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 81. Las personas fallecidas o restos de personas sin identificar, cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, deben ser tratados con dignidad, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía General, a través de la Fiscalía Especializada y en colaboración con la Dirección General de Servicios Periciales, deberán mantener el registro del lugar donde sean colocados las Personas Fallecidas o restos de personas sin identificar, que no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad de las personas fallecidas o los restos de la persona sin identificar, la Fiscalía Especializada podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes. En el supuesto de una emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 82. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía Especializada podrá autorizar la remisión de la persona fallecida o los restos, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna y su resguardo se haga en una gaveta o nicho individualizado dentro del área del Centro de Resguardo Temporal, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su constante localización.

Artículo 83. La Fiscalía Especializada, la Comisión Local de Búsqueda de Personas y los Municipios, deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta Ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Mecanismo Estatal de Búsqueda deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los Municipios en esta materia, los que deberán tener recursos presupuestales suficientes para este fin.

Capítulo II

Obligaciones de los Municipios en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas

Artículo 84. Los Municipios en materia de desaparición y búsqueda de personas, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Garantizar que los panteones forenses observen lo establecido en la Ley General, la Ley Orgánica del Municipio del Estado, la presente Ley, otras disposiciones legales y cumplan con los estándares previstos en los reglamentos de la materia;

II. Coordinarse con la Comisión Local de Búsqueda para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas sin identificación;

III. Colaborar en materia de panteones o panteones forenses, estableciendo partidas presupuestales para exentar el pago de derechos por concepto de inhumaciones, exhumación, así como los costos que estos generen como son el traslado y gastos funerarios, en los casos de:

- a) Personas fallecidas sin identificar,
- b) Personas Fallecidas identificadas y no reclamadas, y
- c) Personas con Cédula de Desaparición y No Localización, localizadas sin vida.

IV. Cumplir con la obligación sobre capacitación y, en su caso, habilitar un área para cumplir con lo dispuesto en el artículo 81 fracción V segundo párrafo de la Ley General;

V. Informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada y a la Comisión Local de Búsqueda, cuando reciba una noticia, reporte o denuncia;

VI. Constituir y operar un órgano especializado para la atención inmediata en actividades relacionadas con la no localización y búsqueda de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada y la Comisión Local de Búsqueda, para las acciones de búsquedas inmediatas, por patrones, generalizadas y de familia;

VII. Establecer y mantener actualizados los registros sistematizados relacionados con inhumaciones y exhumaciones, en el servicio de panteones, permitir su interconexión y remitirlos al Banco Estatal y Nacional;

VIII. Enviar información relacionada con inhumaciones y exhumaciones los panteones, el registro civil y otros servicios públicos

a su cargo, a las comisiones, plataformas, bancos, bases, registros y centros del Sistema Nacional;

IX. Proporcionar información relacionada con la desaparición y no localización de personas de manera inmediata al ser requeridas por la Fiscalía Especializada y a la Comisión Local de Búsqueda, por las vías tecnológicas establecidas; la inobservancia de lo anterior dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 39 de la Ley General;

X. Implementar cursos de capacitación en materia de búsqueda de personas, de acuerdo a los criterios emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda, y

XI. Las demás que le confiera la Ley General, la Ley Orgánica del Municipio del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO OCTAVO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Capítulo I Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 85. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo dispuesto en la Ley General, Ley General de Víctimas, la Ley Estatal de Víctimas, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria,
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas,
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario,
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, y
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante.

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo

desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

III. Garantía de acceso a servicios de salud física, mental y reproductiva para las mujeres familiares de personas desaparecidas, atendiendo los impactos diferenciados del duelo ambiguo sobre su bienestar integral.

Capítulo II

Protección de Personas

Artículo 86. La Fiscalía General, a través de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el ámbito de su competencia, establecerá programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de investigación o en el proceso penal de los hechos con apariencia de delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Artículo 87. La Fiscalía General, a través de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes podrá otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 88. La Fiscalía General, a través de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes podrá otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas.

Las medidas de protección para las personas buscadoras deberán considerar los riesgos específicos que enfrentan las mujeres, incluyendo la violencia sexual como forma de represalia, las amenazas a sus familiares directos y los impactos sobre su integridad psicoemocional. Las autoridades adoptarán un enfoque de género en la valoración del riesgo y en el diseño de las medidas de protección.

Artículo 89. Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 155 de la Ley General.

Artículo 90. La información y documentación relacionada con las personas protegidas deberá ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

Artículo 91. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Mecanismo Estatal de Búsqueda, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 92. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados en la misma.

La Fiscalía General, a través de la Dirección de Servicios Periciales deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el Capítulo Séptimo del Título Tercero de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 93. El personal de la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía Especializada, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el estado.

Artículo 94. Las autoridades reconocerán que las medidas de protección, asistencia y reparación deberán atender la situación específica de riesgo y vulnerabilidad de las mujeres.

TÍTULO NOVENO PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

Capítulo I

Disposiciones comunes

Artículo 95. La Secretaría General de Gobierno, a través de Subsecretaría de Prevención Social del Delito; la Fiscalía General a través de la Dirección de Desarrollo y Evaluación y las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención establecidas en esta Ley.

Lo anterior además de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley de seguridad pública del Estado y la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado.

Artículo 96. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas privadas de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 97. La Fiscalía General, a través de la Dirección General de Análisis, Estadística, Tecnologías de la Información y Comunicaciones, deberá administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por sexo, identidad de género, edad, nacionalidad, lugar del hecho, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se tratara de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos permitirán la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, *modus operandi*, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 98. Los integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda deberán, respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan, así como dar difusión en el sistema educativo estatal, en materia de cultura de la denuncia y del fenómeno de la desaparición de personas para concientizar a los jóvenes sobre la violación de derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad y dignidad de las personas desaparecidas;

II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial;

III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VI. Identificar circunstancias, grupos en situación de vulnerabilidad y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica, por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VIII. Reunirse como mínimo cada dos meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas en materia de prevención de los delitos;

IX. Emitir un informe público anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se incluya la participación voluntaria de familiares;

XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II

Programas de Prevención

Artículo 99. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deberán incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 100. El Mecanismo Estatal de Búsqueda y los Municipios, remitirán anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos.

Capítulo III

Capacitación

Artículo 101. El Mecanismo Estatal de Búsqueda deberá establecer programas obligatorios de capacitación y certificación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en la Ley General y esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 102. El Mecanismo Estatal de Búsqueda, con el apoyo de la Comisión Local de Búsqueda, deberá capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 103. Las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, seleccionarán al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda señalados en el artículo 41 y 42 de la presente Ley.

Artículo 104. La Fiscalía General a través de la Dirección General del Servicio Profesional de Carrera y las Instituciones de Seguridad Pública, deberán capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto determine la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 105. La Fiscalía General, a través de la Dirección General del Servicio Profesional de Carrera y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo su personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 106. La Comisión Ejecutiva deberá capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

La Comisión Ejecutiva deberá implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

TÍTULO DÉCIMO FONDO ESTATAL DE DESAPARICIÓN

Capítulo Único Disposiciones Comunes

Artículo 107. El Titular del Ejecutivo del Estado creará un fondo que deberá ser utilizado, exclusivamente, para la implementación y ejecución de acciones de búsqueda e investigación sin que sus recursos puedan ser destinados para gasto ordinario o gasto corriente.

Artículo 108. El Fondo Estatal de Desaparición de Personas será administrado por la instancia que disponga el Mecanismo Estatal de Búsqueda o la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, observando en todo momento los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 109. La asignación de los recursos se realizará conforme a lo establecido en la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

La Auditoría Superior del Estado fiscalizará, en los términos de la legislación local aplicable, los recursos del Fondo Estatal de Desaparición de Personas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Único

Artículo 110. Los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados en los términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Capítulo Quinto de la Ley General y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones III, IV, VI, VII, X y XI y se adiciona la fracción XII del Apartado M del artículo 11; se adiciona el artículo 29 Bis; se reforma el párrafo primero, se reforman las fracciones I, II, III, V, IX, XVI, XVIII, XXVI, XXVII, XXIX y XXX del artículo 43 Bis, ambos de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 11. Son atribuciones de la Fiscalía General, las siguientes:

Apartado A. al Apartado L.

Apartado M. Atribuciones en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares:

I. a la II.

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Estatal, Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos en la materia, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información **relevante**, de conformidad con el Protocolo **Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación** y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda, **la Comisión Local de Búsqueda** y las Comisiones

Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. ...

VI. Administrar bases de datos con estadísticas relativas a la incidencia de los delitos en la materia, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción **y aquellos a que se refiere la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado**, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

...

VII. Capacitar al personal ministerial, policial, pericial **y demás personal**, conforme a los más altos estándares internacionales, **técnicos y científicos** respecto de **la** búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos en la materia, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial;

VIII. a la IX.

X. Capacitar y certificar a su personal en esta materia, **para que tengan las competencias y habilidades necesarias**, conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

XI. Capacitar **al** personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona, **y**

XII. **Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas.**

Apartado N. al Apartado Ñ.

Artículo 29 Bis. La Dirección General de Servicios Periciales deberá alimentar y actualizar el registro del lugar donde son resguardadas las personas fallecidas o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y deberán interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Nacional de Datos Forenses.

Artículo 43 Bis. La Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares estará a cargo de la atención, investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas **y la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado;**

Además, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General de la materia, iniciar la carpeta de investigación correspondiente **y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia, así como los que remita la Comisión Local de Búsqueda mediante Folios.**

II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda **y la Comisión Local de Búsqueda de Personas**, para realizar las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos en esta materia, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, **el Protocolo Homologado de Búsqueda** y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional **de Personas Desaparecidas y No Localizadas y al Registro Estatal**, a la Comisión Nacional de Búsqueda **y a la Comisión Local de Búsqueda de Personas**, sobre el inicio de una investigación de los delitos en esta materia, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, **el Protocolo Homologado de Búsqueda** y demás disposiciones aplicables;

IV. ...

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda **y a la Comisión Local de Búsqueda**, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;

VI. a la VIII.

IX. Realizar y comunicar, sin dilación, todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión **Nacional, Local o aquella** que corresponda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;

X. ...

XI. Solicitar, **por cualquier medio**, el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

XII. a la XV.

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y **capacitación** continua de los servidores públicos especializados en la materia;

XVII. ...

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas **acorde a lo establecido con el artículo 271 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales**;

XIX. a la XXV.

XXVI. Contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, apoyo psicosocial, **personal de análisis de información, analista de contexto, y delitos cibernéticos para lo cual se auxiliará de la Dirección General Estadística Tecnologías de Información y Comunicaciones**;

XXVII. Contar con los recursos financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para su efectiva operación; **por lo que corresponde a las Unidades de Atención y Seguimiento a Víctimas, se actuara en colaboración con la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**;

XXVIII. ...

XXIX. Remitir inmediatamente a la **Fiscalía General de la República** los expedientes de los que conozca cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General de la materia, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación;

XXX. **Intervenir en los procedimientos jurisdiccionales previstos en la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado, y**

XXXI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 2; se reforma la fracción III del artículo 3; se reforma el artículo 21; se reforma el párrafo primero del Artículo 26 y se reforma el párrafo primero del artículo 31 de la **Ley que Establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 2. La presente Ley se interpretará favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados **suscritos y ratificados** por el Estado Mexicano, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley en materia de Desaparición **y Búsqueda** de Personas para el Estado, Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, **la legislación familiar, así como procesal civil y familiar aplicable.**

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por

I. a la II.

III. **Fiscalía Especializada:** Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, encargada de la atención, investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en materia

de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

IV. a la VI.

Artículo 21. La resolución que el órgano jurisdiccional dicte negando la declaración especial de ausencia o las medidas provisionales o cautelares podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en **la legislación procesal civil**. Las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la declaración especial de ausencia no satisfacen sus derechos.

Artículo 26. El representante legal de la persona desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos **del Código Civil y la legislación Familiar y de Procedimientos Civiles**, y demás legislación aplicable, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya declaración especial de ausencia se trate.

...

...

Artículo 31. En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme **a la legislación Familiar y de Procedimientos Civiles, así como** de otras disposiciones legales, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes con o sin inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como declaración especial de ausencia, en los términos de la presente Ley.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 98; se adiciona el artículo 127 Ter y se adiciona el artículo 242 Bis a la **Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Dependencias sugeridas

Artículo 98. El Ayuntamiento podrá contar con las siguientes dependencias:

I. a la XII.

XIII. Unidad de Transparencia Municipal;

XIV. Unidad o Instituto de Planeación Municipal, y

XV. **Unidad de Búsqueda de Personas.**

Atribuciones Unidad Búsqueda

Artículo 127 Ter. Son atribuciones de la Unidad de Búsqueda de Personas, las siguientes:

I. Recepción y canalización inmediata de reportes de personas no localizadas o desaparecidas a nivel municipal para lo cual deberá:

- a) Activar protocolos municipales en coordinación con la Comisión Local de Búsqueda de Personas, y**
- b) Dar aviso inmediato a la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición de la Fiscalía General de Justicia, cuando se presuma la comisión de un delito,**

II. Búsqueda inmediata e individualizada, para lo cual deberá:

- a) Realizar acciones de búsqueda inmediata dentro del territorio municipal;**
- b) Implementar recorridos, entrevistas, verificaciones domiciliarias y recabar toda la información posible, y**
- c) Asegurar que toda la intervención se realice con enfoque diferenciado, especialmente en relación con la niñez, mujeres, personas adultas mayores, personas migrantes, LGBTQ+ y personas con discapacidad.**

Regulación panteones

Artículo 242 Bis. En los términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado, los Municipios expedirán reglamentos en materia de panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, ya sean instituciones públicas o privadas, en los que, al menos, se regulará:

I. Elaborar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición, y

II. Vincular dichos registros al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 127 Bis de la **Ley de Salud del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 127 Bis. Las inhumaciones se tendrán que realizar periódicamente, con el objetivo primordial de resguardar y preservar los cadáveres de personas no identificados; los cadáveres de personas no identificados posteriormente reconocidos sin reclamar, y los cadáveres de personas identificados no reclamados.

En estos casos, se observarán las siguientes normas:

I. Las inhumaciones deben resguardar el cadáver de una persona para estar en la posibilidad de ser extraído y restituido al núcleo familiar, cuando sea identificado posteriormente a la inhumación;

II. Por ningún motivo el cuerpo debe ser cremado o incinerado, para no destruir la evidencia forense contenida en el mismo, y

III. Las inhumaciones deberán efectuarse en el panteón forense que ordene la autoridad competente.

Los procesos de inhumación a que se refiere este artículo se llevarán a cabo de conformidad con lo que se establece en la Ley General de Salud, **la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, **la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas**, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, **los reglamentos municipales en la materia, los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda** y demás instrumentos jurídicos o protocolos que en la materia apliquen.

ARTÍCULO SEXTO. Se adiciona el párrafo segundo al artículo 201 y se reforma el primer párrafo del artículo 206 del **Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 201. Los Fraccionamientos Especiales son los que el Ayuntamiento podrá autorizar para que se ubiquen dentro o fuera de los límites de un centro de población y sus lotes se aprovechen predominantemente para descanso, recreación, comercio o industrial, así como para disposición de cadáveres.

En lo relativo a la disposición de personas fallecidas, la autoridad municipal deberá observar la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas, los reglamentos municipales en la materia y los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 206. Los Fraccionamientos para Cementerios son aquellos cuyo aprovechamiento predominante sea la disposición final de cadáveres y deberán sujetarse a las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables, con intervención de las dependencias de Salud, Protección Civil **y de búsqueda de personas** que corresponda, además de las especificaciones que en cada caso fije el Ayuntamiento, de acuerdo a las siguientes características:

I. a la VIII. (...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la fracción XVI, se reforma la fracción XVII, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 106 de la **Ley de Educación del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

***Atribuciones exclusivas de la
autoridad educativa estatal***

Artículo 106. De conformidad con la Ley General de Educación, corresponden, de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

I. a la XV.

XVI. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en el Estado;

XVII. Participar en el Mecanismo Estatal de Búsqueda en los términos de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas, y

XVIII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. Se deroga la fracción VII del artículo 177 y se adiciona la fracción XIV al artículo 183 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

JUSTICIA

Atribuciones

Artículo 177. Corresponde a la Comisión de Justicia el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. a la VI.

VII. **Se deroga.**

VIII. a la IX.

SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO

Atribuciones

Artículo 183. Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito, el conocimiento y dictamen de los asuntos referentes a:

I. a XI.

XII. En forma conjunta con la Comisión de Justicia, de la reforma, adición o abrogación de la Ley de Extinción de Dominio;

XIII. De las reformas, adiciones y abrogaciones en materia de uso de la fuerza, y

XIV. De la ley en materia de desaparición y búsqueda de personas.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, contenida en el Decreto número 356, publicado en el Suplemento 1 al 10 del Periódico

Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 1° de febrero de 2020.

Tercero. En el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2027, se establecerán las partidas presupuestales para la implementación de lo previsto en este Decreto.

Respecto de las modificaciones establecidas en los artículos 43 Quáter y 43 Quinquies, se deberán destinar recursos suficientes para el debido funcionamiento de los resguardos forenses y el mantenimiento de la acreditación de los servicios periciales.

Cuarto. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el reglamento de esta Ley.

En ese mismo plazo, el Ejecutivo publicará en dicha gaceta gubernamental, las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Quinto. Los Municipios podrán establecer en sus presupuestos de egresos las partidas presupuestales correspondientes para la implementación de este Decreto.

Sexto. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este instrumento legislativo, los Municipios armonizarán su normatividad para adecuarla al presente Decreto.

Séptimo. En las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2027, se podrá establecer la exención sobre el pago de derechos por concepto de inhumación y expedición de actas de defunción, de aquellas personas que tengan la calidad de víctima por los delitos de desaparición en cualquiera de sus modalidades.

Octavo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Programa Estatal de Búsqueda de Personas o, en su caso, armonizarlo a lo establecido en este Decreto.

Noveno. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá la convocatoria a que se refiere el artículo 23 de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas.

Décimo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, los municipios publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los reglamentos a que se refiere el artículo 242 Bis de la Ley Orgánica del Municipio del Estado.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO, Y JUSTICIA RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS; LA LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS; LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS; LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS; LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS; EL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, Y LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Prevención del Delito, y Justicia de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 12 días del mes de agosto de dos mil veintiséis.

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
PREVENCIÓN DEL DELITO**

DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS

Presidenta

**DIP. PEDRO MARTÍNEZ
FLORES**

Secretario

**DIP. OSCAR RAFAEL
NOVELLA MACÍAS**

Secretario

**DIP. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
OROZCO**

Secretario

**DIP. ELEUTERIO RAMOS
LEAL**

Secretario

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. MARTÍN ÁLVAREZ CASIO

Presidente

**DIP. MA. TERESA LÓPEZ
GARCÍA**

Secretaria

**DIP. DAYANNE CRUZ
HERNÁNDEZ**

Secretaria

**DIP. GEORGIA FERNANDA
MIRANDA HERRERA**

Secretaria

**DIP. ANA MARÍA ROMO
FONSECA**

Secretaria

**DIP. RENATA LIBERTAD
ÁVILA VALADEZ**

Secretaria
